

TITULO DEL PROYECTO:

Diagnóstico obtenido en el año 2015 por la población Manizaleña que oscila entre los 25 a 60 años de edad, de estrato socioeconómico 2, sobre el derecho humano al consumo de agua potable.

ESTUDIANTES:

OLGA CLEMENCIA GRAJALES CUERVO

JESSICA LORENA ORJUELA ACOSTA

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

PROGRAMA DERECHO

MANIZALES, X SEMESTRE

2015.

TITULO DEL PROYECTO:

Diagnóstico obtenido en el año 2015 por la población Manizaleña que oscila entre los 25 a 60 años de edad, de estrato socioeconómico 2, sobre el derecho humano al consumo de agua potable.

ESTUDIANTES:

OLGA CLEMENCIA GRAJALES CUERVO

JESSICA LORENA ORJUELA ACOSTA

Trabajo de Grado para obtener el título de:

Profesionales del Derecho.

ASESOR:

Dr. RODRIGO GIRALDO QUINTERO.

UNIVERSIDAD DE MANIZALES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
PROGRAMA DERECHO

MANIZALES, X SEMESTRE

2015.

Dedicatoria

A nuestros padres, por el esfuerzo, paciencia, motivación que han forjado en nosotras y a todos los demás familiares y amigos por el apoyo emocional durante la carrera.

Agradecimientos:

A nuestro asesor: Dr. Rodrigo Giraldo Quintero, quien a parte de brindarnos toda su valiosa y desinteresada orientación, nunca nos dejó desfallecer a pesar de los constantes obstáculos presentados en la realización del presente trabajo de investigación.

Y Por sus constantes ánimos, consejos y aportes intelectuales brindados durante el desarrollo del mismo.

Al Dr. José Felix Restrepo docente con una larga trayectoria académica en varias de las instituciones educativas del nivel superior en la ciudad de Manizales, por sus grandes aportes intelectuales, emocionales y personales consignados en éste trabajo.

Reconocimiento:

A la Universidad de Manizales,
por brindarnos la oportunidad de desarrollar capacidades,
competencias y optar por el título de profesionales en Derecho.

TABLA DE CONTENIDO

	PAG
Título del Proyecto.....	5
Resumen del Proyecto.....	5, 6
Palabras Clave.....	6
Introducción.....	6
1. Estado del Arte.....	6 – 10
1.1 Antecedentes del problema objeto de investigación.....	10 – 12
2. Planteamiento del Problema de Investigación.....	12 – 14
3. Justificación de la Investigación.....	14 – 22
4. Marco Teórico	
4.1 Estado del Arte.....	22 – 29
4.2 Marco Conceptual.....	29 – 35
4.3 Marco Jurídico.....	35 – 50
4.4 Marco Histórico.....	50 – 57
4.5 Marco Internacional.....	57 – 66
4.6 Marco Social.....	67 – 71
5. Hipótesis, Categorías y Variables.....	71.
6. Objetivos:	
Objetivo General.....	71
Objetivos Específicos.....	72
7. Metodología	
a. Tipo de Investigación.....	72 – 73

b. Enfoque.....	73
c. Método.....	74 – 75
d. Población y Muestra.....	75
e. Fuentes de Información Primaria y Secundaria.....	75 – 76
f. Técnicas e Instrumentos de Recolección de la Información.....	76
8. Cronograma.....	76 – 78

9. CAPITULO I

Introducción.....	78 – 82
1. Nociones.....	83 – 86
2. Antecedentes y Desarrollo Normativo.....	86 – 91
3. El derecho humano al agua en el bloque de constitucionalidad.....	91 – 92
4. El referendo constitucional que pretendía instituir el agua como un derecho fundamental	92 – 104
5. La génesis de la nueva connotación de los servicios públicos.....	104 - 107
6. La privatización en Colombia.....	108 – 110
7. Privatización y empresas de servicios públicos: un binomio relacionado.....	111 – 114
8. La privatización como un proceso necesario e inevitable VS Visión crítica de la privatización. Escuelas de Pensamiento.....	115 – 117
9. La mercantilización de los servicios públicos en Colombia: hacia la desregulación y las aperturas privatistas del sector.....	117 – 118
10. La llegada del Neoliberalismo y la incidencia en la prestación de los servicios públicos en Colombia.....	118 – 120

11. El Neoliberalismo y la Privatización de los derechos humanos, entre ellos el derecho humano al consumo de agua potable.....	120 – 122
12. Política Social en discusión.....	122 – 125
13. Principios de la política neoliberal.....	125 – 126
14. El derecho humano al agua y saneamiento desde la perspectiva neoliberal.....	126 – 131
Conclusiones.....	131 – 133

CAPITULO II

Introducción.....	133 – 135
1. Evolución de la legislación colombiana en el derecho humano al agua.....	136 – 137
2. El agua como derecho en el contexto colombiano.....	138 – 139
3. Aspectos fundamentales del derecho al agua.....	139 – 142
4. El agua como derecho humano.....	142 – 146
5. La importancia del agua en la protección de los derechos fundamentales.....	146 – 148
6. El derecho al agua potable y su relación con otros derechos.....	149 – 153
7. Derechos y obligaciones relacionados con el derecho a disponer de agua potable.....	154 – 155
8. Mecanismo por medio del cual el derecho humano al agua es protegido.....	155 – 158
9. Prohibición de realizar el corte del servicio público domiciliario cuando en el hogar existen sujetos de especial protección.....	158 - 161

10. Conclusiones jurisprudenciales atinentes a la suspensión del acceso al servicio de agua potable para consumo humano.....	161 – 164
11. Dimensiones del elemento de accesibilidad.....	164 – 169
12. Obligaciones de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario, de ofrecer acuerdos de pago con plazos amplios, ante la dificultad de cancelar el servicio de agua.....	169 – 172
Conclusiones.....	172 – 174
CAPITULO III	
Introducción.....	174 – 176
1. Estructura Político Administrativa.....	176 – 177
2. Geografía.....	177
3. Clima.....	177 – 178
4. Recursos Naturales.....	178 – 179
5. Percepción de la comunidad Manizaleña sobre el derecho humano al agua.....	179 – 188
10. CONCLUSIONES FINALES.....	189 – 192
11. ANEXOS.....	193 – 195
12. BIBLIOGRAFIA.....	196 – 199
NETGRAFIA:	200.

TITULO DEL PROYECTO: Diagnóstico obtenido en el año 2015 por la población Manizaleña que oscila entre los 25 a 60 años de edad, de estrato socioeconómico 2, sobre el derecho humano al consumo de agua potable.

RESUMEN DEL PROYECTO: Con frecuencia se habla de la “ineficiencia” y la “no rentabilidad” de las empresas y organismos públicos, justificando así su privatización, apoyándose exclusivamente en las apariencias, sin profundizar en la naturaleza de estas empresas, en su relación con el Estado y las circunstancias de su toma de control. Desde luego, la generalización adulterada en la medida que muchas empresas estatales latinoamericanas ha mostrado altos grados de rentabilidad y eficiencia empresarial.

La corrupción de los políticos en el poder, los administradores públicos y la burocracia sindical corporativizada o subordinada al Estado, consustancial al capitalismo avanzado o atrasado, a la cual no es ajeno el capital privado su gran beneficiario, la ausencia de un sistema objetivo de sanción económica de sus errores e ineficiencias, y el papel que se les asigna como agentes de la legitimación del régimen político, son subjetividades omnipresentes en el funcionamiento de las empresas públicas.

Los funcionarios del Fondo Monetario Internacional, El Banco Mundial y otros organismos financieros internacionales consideran que uno de los factores determinantes de la crisis económica ha sido el alto déficit presupuestal generado por un “excesivo” y creciente gasto social del Estado, sobre todo en servicios públicos subsidiados, cobrados por debajo de su costo de producción.

La conclusión de éste razonamiento es obvia: debe reducirse sustancialmente el gasto público, particularmente social, estableciendo precios “realistas” a sus bienes y servicios, es decir, que incluyan la tasa de ganancia media o imperante en el resto de la economía. Dada la ideología neoliberal, opuesta a la empresa estatal, la solución ideal a estos males es la privatización global de los servicios públicos. Estas políticas forman parte de todos los planes de ajuste,

reordenamiento o modernización de las economías latinoamericanas, negociadas con el F.M.I y la banca multinacional.

PALABRAS CLAVES: Neoliberalismo, privatización, servicios públicos, personas de especial protección, calidad de vida, instrumentos, derecho a la igualdad, derecho al mínimo vital de agua, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

INTRODUCCIÓN:

1.1 Estado del Arte:

a. El acceso al agua para consumo humano en Colombia.

Autores: Martha Yáñez Contreras, Karina Acevedo González.

Localización: Revista de economía institucional, ISSN-e 0124-5996, Vol. 15, N°. 29, 2013, págs. 125-148.

Resumen.

El acceso al agua es un derecho humano que se debe garantizar sin ninguna discriminación. Este artículo examina la existencia de inequidades en el ejercicio de este derecho mediante un análisis discriminante que identifica los factores que explican las diferencias en la calidad del agua para consumo humano entre los municipios colombianos en 2009. Los resultados indican que existen inequidades en el acceso al agua potable. En particular, los municipios más pobres registran los niveles de calidad más bajos.

b. El referendo constitucional para que el acceso al agua sea un derecho fundamental.

- **Autores:** Federico Suárez Ricaurte.
- **Localización:** Revista Derecho del Estado, ISSN 0122-9893, N°. 24, 2010, págs. 233-256

Resumen.

El objeto de esta ponencia es analizar los aspectos socioeconómicos y jurídicos que sustentan la reforma de la Constitución por vía de referendo, que pretende prescribir el derecho fundamental al agua, e indicar que las disposiciones propuestas a la ciudadanía son acertadas para resolver sus necesidades más sentidas en esta materia. La tesis central del texto es que el orden constitucional colombiano requiere una reforma de esta naturaleza porque debe honrar los compromisos adquiridos internacionalmente, pues Colombia ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales y otros tratados internacionales que disponen obligaciones sobre el derecho al agua de las cuales son titulares los ciudadanos colombianos.

c. El derecho humano al agua potable entre un reconocimiento popular y jurisprudencial

- **Autores:** Ricardo Mota Vargas
- **Localización:** Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales, ISSN 1794-600X, Vol. 3, N°. 3, 2010, págs. 255-272

Resumen.

El derecho humano al agua es un tema prioritario en el siglo XXI para los Estados, y el problema de su escasez en los próximos años es una amenaza

muy grande y latente para todas las regiones de Colombia. El objeto de este análisis es abordar el proceso jurídico de reconocimiento jurisprudencial del derecho humano al agua potable a través de las decisiones de la Corte Constitucional y el intento fallido de un referendo por el agua con un respaldo popular significativo promovido por la sociedad civil. Metodológicamente se utilizó fuentes documentales, aplicando los métodos analítico-deductivo, inductivo y comparativo que sintetizaron las discusiones planteadas en torno a su reconocimiento como derecho.

d. El derecho humano al agua y los aportes del sistema Interamericano de derechos humanos

- **Autores:** Elisabeth Salmón Gárate
- **Localización:** Universitas: Revista de filosofía, derecho y política, ISSN-e 1698-7950, N°. 16, 2012, págs. 245-268.

Resumen.

El derecho humano al agua no se encuentra regulado en ningún instrumento vinculante de derecho internacional. Sin embargo, ello no ha impedido que, por interpretación, los sistemas de protección de derechos humanos hayan desarrollado en su jurisprudencia un conjunto de estándares relacionados a este derecho. En el sistema interamericano, estos estándares se construyeron, principalmente, sobre la interpretación de cuatro derechos civiles y políticos: propiedad, vida, integridad e igualdad y no discriminación. Los estándares desarrollados se adecúan al contexto interamericano y especialmente, a la protección de algunos grupos en situación de vulnerabilidad del continente, como los pueblos indígenas, las personas privadas de libertad o las personas en situación de pobreza o exclusión estructural.

e. Hacia un Derecho humano fundamental al agua en el Derecho internacional

- **Autores:** Víctor M. Sánchez
- **Localización:** Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), ISSN-e 1697-5197, N°. 16, 2008

Resumen.

El agua nos rodea e integra como seres vivos. Proporciona múltiples usos esenciales para la supervivencia como la hidratación o alimentación, la facilitación de la producción agrícola, la higiene corporal y de los alimentos, su preparación, así como otros de recreo o ligados a la religión presentes en todas las culturas. Puede sorprender, entonces, que su disfrute no haya sido todavía garantizado explícitamente como derecho humano fundamental en ningún texto jurídico internacional, con las garantías frente a los poderes públicos y las personas que se derivan de esta categorización. Así es que, al escribir estas líneas, uno se siente una vez más cumpliendo la sugerencia de George Orwell de asumir el deber de reformular lo obvio.

1.2 Antecedentes del problema objeto de investigación.

Las grandes alzas en las tarifas de antes y después de las privatizaciones se sustentan en la Constitución neoliberal de 1991 y en sus disposiciones reglamentarias. En la Ley 142 de 1994, que estableció los parámetros para el

funcionamiento de las empresas de servicios públicos en la etapa de su privatización, se señala que las tarifas deben darle prioridad a la llamada “suficiencia financiera”, de forma que paguen el costo de producción del servicio, más el costo de la expansión de las empresas, además – ésta es la clave del asunto- asegurarle una rentabilidad adicional al capital invertido, igual a la que generan los negocios de los empresarios privados en las otras esferas de la economía. Ilustra el punto el comentario de la revista *Fortune Americas* sobre cómo opera Suez, la empresa privada de acueductos y alcantarillados más grande del mundo: “*Para generar ganancias, debe cobrar por el agua mucho más de lo que paga en salarios, equipos e intereses*”. Las alzas no apuntan, entonces, a satisfacer la provisión actual y futura de los servicios, sino a garantizar el insondable afán de lucro de los nuevos inversionistas, el cual exige que las empresas den ganancias tan altas que les permitan traslados financieros a sus otros negocios. Ilustrativo de que las alzas en las tarifas son inherentes a las políticas de privatización es lo sucedido con Triple A, la operadora del acueducto de Barranquilla, que pasó de facturar 2.500 millones de pesos mensuales a 10 mil, mientras los usuarios subieron de 170 a 240 mil, lo que significa que los ingresos aumentaron el 400 por ciento.

Los neoliberales no pueden declararse “sorprendidos” por las grandes alzas tarifarias, ya que éstas también habían acompañado las privatizaciones en los países que las hicieron antes que Colombia.

El profesor inglés Alan Gilbert, quien ha seguido de cerca los procesos de privatización en el mundo, explicó la razón de fondo: “*la prestación de servicios por parte del sector privado es más costosa*”.

También era corriente que las empresas públicas oficiales colocaran servicios en zonas urbanas o rurales donde los habitantes apenas pueden pagar proporciones muy pequeñas de los costos de instalación y de uso. Con la

privatización debe ocurrir que esas posibilidades desaparezcan, porque a la empresa privada lo único que de verdad la motiva es la obtención de la máxima ganancia, a no ser que el Estado la subsidie, aporte cada vez más improbable en la medida en que se agudiza la crisis general provocada por las políticas neoliberales. Al concluir 1999, el gobierno nacional le debía a la Chec más de 100 mil millones de pesos por subsidios a los estratos 1,2 y 3, y la empresa debió poner una demanda para intentar recuperar la plata. (Robledo, (2000). www.neoliberalismo.com, Bogotá: Editorial: El Ancora Editores, p. 235–237).

El proceso privatizador ha vulnerado el interés nacional de otras dos maneras. Casi todos esos negocios se han hecho con una fuerte participación de créditos externos, los cuales han presionado las respectivas alzas de las tarifas para poder pagarlos, y el ingreso de esos dólares al país, en el ambiente de la apertura cambiaria, también contribuyó a revaluar el peso con respecto al dólar, con los graves efectos ya reseñados. Además, los recursos de la venta a menosprecio del ahorro nacional de todo un siglo no se invirtieron en nuevas fuentes de acumulación de riqueza sino que se dedicaron a financiar gasto estatal improductivo. Los neoliberales duraron años alegando que esto último no era así, pero al final, rendidos ante la evidencia, tuvieron que aceptar que esas platas terminarían enjuagando parte del déficit fiscal. El exministro de hacienda, Juan Camilo Restrepo, terminó amenazando a la nación con que si no se privatizaba lo que quedaba del sector eléctrico público nacional, tendría que aumentar más los impuestos o disminuir el gasto público. (Robledo, (2000). www.neoliberalismo.com, Bogotá: Editorial: El Ancora Editores, p. 240).

2. Planteamiento del problema de investigación:

¿Cuál ha sido el conocimiento que han recibido en el año 2015 aquellas personas que oscilan entre los 25 a 60 años de edad, de estrato socioeconómico 2 de la ciudad de Manizales sobre el derecho humano al consumo de agua potable?

El acceso al agua es considerado como un derecho fundamental (siempre y cuando sea destinado únicamente para el consumo personal) y humano, pues forma parte de las garantías indispensables para asegurar una mejor calidad de vida, en particular porque es una de las condiciones primordiales para la conservación de la existencia.

Si bien los derechos deben cubrir las necesidades básicas, no se debe confundir necesidad con derecho; la diferencia clave entre necesidades humanas y los derechos humanos, es que los segundos incluyen un elemento de facultades y obligaciones para diversos actores, principalmente aquellas dirigidas al Estado: (respetar, proteger, garantizar y cumplir).

No existe un derecho más importante que otro, sin embargo es necesario reconocer que el agua es fundamental para el ejercicio de otros derechos como: la vida, la alimentación, la salud, la educación, un medio ambiente sano, etc. Reconocer el derecho humano al agua significa priorizar su carácter de bien común, público y social.

El concepto de derechos sociales fundamentales según Rodolfo Arango (2005):

“(...) Sin adentrarse en el problema del estatuto ontológico de los derechos subjetivos, es decir, en la disyuntiva sobre si esto deben entenderse de un modo realista-platónico como objetos reales, o, según una concepción nominalista, como objetos ficticios; es posible hablar sobre el uso del concepto del derecho subjetivo en el discurso y la práctica jurídica (...)”

“(…) Con respecto a la pregunta sobre qué derechos son tan importantes para la persona, que su reconocimiento no debe dejarse a la libre disposición de la política. Pero en un mundo plagado de normas positivizadas – en el que hay textos constitucionales, declaraciones de derechos humanos, etc., es posible una justificación correcta de las valoraciones de los derechos fundamentales mediante las reglas y los principios jurídicos (…)

(…) La incorporación de derechos en una Constitución está orientada a reconocer su importancia y a darles una mayor protección, no siendo posible su modificación por medio de simples leyes. El alto grado de importancia del derecho respectivo se reconoce automáticamente mediante su consagración constitucional. Los derechos constitucionales que no puedan ser concebidos y argumentados como derechos fundamentales, no serían realmente tales sino meros derechos legales (…) (Rodolfo Arango, 2005, pág. 59).

Los servicios públicos domiciliarios, en especial el agua y el saneamiento básico, por indispensables para la vida y la dignidad humana son un sector estratégico para el desarrollo de la Nación. Del acceso a ellos y la calidad en la prestación del servicio, dependerá la calidad de vida de la población. No obstante, en Colombia se profundiza un modelo de gestión enfocado en dar todas las garantías del negocio al sector privado, en detrimento de la garantía de los derechos de los usuarios de los servicios públicos.

Es por lo anterior que, dado éste deterioro es que se debe acudir a las herramientas jurídicas que proporciona nuestra Constitución, la doctrina, el derecho comparado y la jurisprudencia, para encontrar mecanismos y

alternativas de solución para aquellas personas con difícil acceso al consumo de agua, sea por motivos económicos o de desplazamiento.

Nuestro enfoque investigativo se dirige a una población específica, en éste caso Manizales – Estrato 2. Dadas las vías de asequibilidad, por ser éste nuestro lugar de residencia.

En cuanto al estrato social mencionado, decidimos enfocar la investigación a dicha población específicamente, dadas las condiciones económicas, sociales, educativas, y de exclusión que se viven en éste tipo de localidad.

3. Justificación de la investigación:

Para nosotras como estudiantes de derecho, el tema del consumo de agua potable es de suma importancia, puesto que la población más vulnerable consideramos que debe ser consultada y debidamente informada, con respecto a los derechos que les atañen a ellos y a su población.

El derecho humano al agua no se encuentra regulado en nuestra Constitución Política; Sin embargo, ello no ha impedido que, por interpretación, se haya desarrollado en la jurisprudencia un conjunto de lineamientos relacionados a dicho derecho; siendo el gobierno el principal actor como garante por el respeto del mismo, permitiendo una conexidad con los derechos fundamentales los cuales se encuentran relacionados desde el *Artículo 11 al Artículo 49 C.N.* Ello lo permite nuestra Carta Magna a través del bloque de Constitucionalidad, instrumento que es único en el mundo.

Para éste caso en particular, hemos escogido como muestra la población manizaleña, de estrato dos (2) con edades entre los 25 y 60 años de edad, por los siguientes motivos:

Primero: La actividad diagnóstica que nos llevaría a la respuesta de nuestra pregunta de investigación, vimos factible que fuese desarrolladas desde la Personería de Manizales, por la afluencia de personas que se dirigen a ésta Entidad, las cuales poseen éstas características: (estrato 2 y con edades entre los 25 y 60 años de edad).

Segundo: Por ser Manizales, nuestro lugar de residencia, motivo por el cual se hace accesible la recolección de dicha información.

Tercero: Por la motivación de querer saber lo bien o mal informada, que se encuentran nuestros conciudadanos, y el respeto por sus derechos.

Cuarto: Por sentido de pertenencia, dado que no sería razonable para nosotras ser ciudadanas del municipio de Manizales y encuestar a otra población diferente a la nuestra.

Quinto: Porque consideramos y es lo que pudimos evidenciar en el trabajo de campo realizado, que las personas de estrato socio-económico dos (2), son una de las más vulnerables debido a su capacidad económica e intelectual.

Sexta: Dado que el rango de edades que escogimos para nuestra investigación tiene una gama de altas posibilidades, las cuales nos permitieron determinar de manera más generalizada un conocimiento sobre la población estudiada en el municipio de Manizales.

De otro lado, recordando lo que ha dicho la Corte Constitucional a través de su reiterada jurisprudencia, en especial en una de sus sentencias hito, sobre los elementos esenciales para el goce efectivo y pleno del consumo de agua potable; son:

“La disponibilidad continua y suficiente de agua, para los usos personales y domésticos, en segundo lugar que la calidad del agua sea apta para el consumo humano (el saneamiento, el lavado de la ropa, la preparación de alimentos, la higiene personal y doméstica, para aquellas personas más vulnerables); y por último que existan condiciones de igualdad físicas y económicas para su goce”. (Corte Constitucional, Sentencia T 740 de 2011, M.P: Humberto Antonio Sierra Porto).

Por lo anterior, nos hemos creado la necesidad de indagar si está operado eficazmente el pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional, sobre los elementos esenciales del agua.

Si damos una mirada a los fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho, encontraremos entre ellos: **C.N. Artículo 2:** *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”*

“...Artículo 368.- La nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas...”

Con lo anterior, podemos inferir que es el mismo Estado quien se debe encargar del bienestar social y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, y no como se está vivenciando hoy, que en lugar de asegurar la satisfacción de las

necesidades básicas en materia de agua potable, lo que ha conseguido es convertirse en el responsable directo por no realizar labores que permitan la garantía de éste derecho inherente a todo ser humano.

Este tema es de gran aporte para la sociedad, puesto que el acceso al agua potable es una condición previa fundamental para el goce de otros derechos humanos como son: el derecho a la educación, a la vivienda, a la salud, a la vida, al trabajo, entre otros.

Es trascendental resaltar las conclusiones a las que ha llegado la Corte Constitucional sobre el derecho al agua y los servicios de abastecimiento que deben ser asequibles para todos; es decir, nadie debe verse privado del acceso a ellos por no tener la capacidad de pago, dichas entidades deben mantener la prestación del servicio y con la aprobación de éste, deberán elaborar acuerdos de pago con plazos amplios y cuotas flexibles teniendo en cuenta la capacidad económica del usurario, con el objetivo de que pueda ponerse al día en el pago de las obligaciones causadas por el consumo del referido servicio público.

Si los acuerdos de pago son incumplidos, la Empresa debe instalar un restrictor en el flujo del agua que garantice por lo menos 50 litros de agua por persona al día, es más, el marco de los derechos humanos no establece que el derecho al suministro de agua sea gratuito; sin embargo, existen circunstancias en las que el acceso al agua potable y servicios de saneamiento puede ser gratuito.

Es una obligación básica del Estado velar para que se satisfagan los niveles mínimos de éste derecho. Artículo 365 C.N:

“...Artículo 365.- Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional...”

Redondearemos nuestra idea resaltando los elementos esenciales de nuestro Estado Social de Derecho:

1. **Garantizar:** El gobierno debe velar por el cumplimiento de sus políticas públicas.
2. **Proteger:** Impedir que se tracen políticas para inhibir a sus ciudadanos del goce de sus derechos fundamentales. Satisfaciendo intereses de terceros.
3. **Respetar:** Nuestros gobiernos deben cuidarse de generar políticas que impidan que cualquier ciudadano se inhiba de disfrutar y de recibir el servicio de agua potable, por el único hecho de la incapacidad de pago.
4. **Cumplir:** Nuestros gobernantes deben generar políticas eficaces y herramientas que permitan a sus gobernados hacer uso y goce pleno de sus derechos fundamentales.

Desde el punto de vista jurídico, en el país se vivencia una dicotomía entre Estado Social de Derecho y Neoliberalismo, debido a que nuestros derechos se encuentran impresos en una simple teorización de la norma, pero, en la realidad no se cumplen todos los preceptos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, debido al modelo neoliberal en el que estamos sumergidos por nuestros gobernantes. En donde impera más, el valor y el sentido por lo económico que por la garantía, cumplimiento, protección y respeto a los derechos de sus asociados.

El neoliberalismo, lo describe así Jorge Enrique Robledo Castillo, (2000):

“Creación de un mercado único en el mundo, eliminando o reduciendo hasta el mínimo los mercados nacionales protegidos, y especialmente los de los países atrasados, de forma que el capital trasnacional, el único capaz de actuar en ésta escala, desalojara hasta el último nicho las formas

empresariales de producción no monopolistas del campo y la ciudad y, con más razón, eliminará a campesinos y artesanos, salvo que éstos logran parapetarse tras la miseria del autoconsumo y de la peor sobreexplotación de la fuerza de trabajo familiar” (Robledo, 2000, p.17).

Neoliberalismo, según Renán Vega Cantor:

“Es un término que, con una gran dosis de cinismo, designa un proyecto global, sistemático y planificado, de capitalismo mundial, impulsado desde los centros imperiales durante los últimos veinte años y recepcionado por las clases dominantes de la casi totalidad de los países del mundo”. (Vega, 1999, p.9).

Colombia se ha ido incorporando paulatinamente al sistema neoliberal a través de los diferentes gobiernos de turno, dado que con éste sistema político se quiere tener un control mínimo y es por el afán de privatizar los servicios públicos, de tal manera que sean los entes particulares quienes velen por el préstamo de los servicios públicos. Es así, como el gobierno pretende limitarse a ser simplemente legal y garantizar el cumplimiento de los contratos, es decir, fungir como intermediario entre el Estado, los asociados y las empresas prestadoras de estos servicios.

Tal como lo menciona el senador Jorge Enrique Robledo en su libro – www.Neoliberalismo.com.co, balance y perspectivas:

“(…) Al mismo tiempo, el gobierno sólo pudo hacer viable la privatización de los servicios públicos entregándoles a los particulares una gabela que no tiene nada

que ver con las “leyes de mercado”, porque les otorga la prerrogativa estatal de cobrar impuestos y de redistribuirlos en el sector y en su beneficio: los subsidios cruzados que les hacen los estratos altos a los bajos (...) (Robledo, 2000, p.225)

“(...) Desde que se implantó el modelo neoliberal y como lo ha comprobado una experiencia lo suficientemente larga, la primera consecuencia de la venta de las empresas del sector público, cualquiera sea la forma que ésta adoptó, fue el empeoramiento de las condiciones laborales en esas empresas y el aumento de los precios de venta de los bienes que produce “(...) (Robledo, 2000, p.232)

A pesar de que se llevaron a cabo herramientas ciudadanas como el referendo por el agua, realizado en el año 2008 y que logró un precedente político de suma importancia, al gobierno no le convenía proteger y brindar un derecho que le puede generar ingresos y son quienes lo ven como una “mercancía”. El congreso argumentó que el avance del referendo significaría un retroceso en los logros de las empresas prestadoras del servicio de agua, pues gracias a ellas hay un mejor nivel de prestación del servicio, ello da muestra fehaciente que debe haber una situación económica de por medio. Este argumento no daba lugar a que prevaleciera por encima del derecho, antes bien, debió existir un subsidio por parte del gobierno y los asociados con ingresos más altos, en pro de los menos favorecidos o vulnerables. (Conflicto & Sociedad, Vol. 1 N° 1 / Unisabaneta, 2013, p.136).

Pero, simplemente piensan en sus propios intereses, más no en los de un pueblo necesitado por tener un Estado garantista, pues ellos quieren solo avalar sus intereses personales, y lo que hace que un derecho tan fundamental como lo es el consumo de agua potable, se vea como un “servicio rentable”, ello genera poco interés por protegerlo, dado que no hay una Ley que permita la eficiencia y eficacia de la misma.

Las empresas prestadoras del servicio deben eliminar cualquier barrera física o económica, para que aquellas personas más vulnerables puedan tener fácil acceso al servicio de agua, por tal motivo, el derecho al agua no prohíbe el corte en el servicio, pero pone límites y condiciones a esta medida. Las personas afectadas deben contar con garantías procesales efectivas, como: la oportunidad de una auténtica consulta, el suministro oportuno de información completa sobre las medidas proyectadas, la notificación con una antelación razonable, la disponibilidad de vías de recurso, reparación y asistencia jurídica para obtener un debido proceso.

Para finalizar, es importante concluir dejando presente que, por ninguna circunstancia debe privarse a una persona del mínimo indispensable de agua, la cantidad de este líquido esencial del cual dispone una persona puede reducirse, pero el corte total sólo es admisible si existe otra fuente que pueda proporcionar la cantidad mínima de agua potable necesaria. Los cortes en las instituciones que atienden a grupos vulnerables como escuelas, hospitales, campamento de refugiados o personas internamente desplazadas son prohibidos.

4. Marco Teórico:

4.1 Estado del Arte:

El Valor Del Agua

Autores: Alberto Fraguas

Localización: Economía exterior: estudios de la revista Política Exterior sobre la internacionalización de la economía española, ISSN 1137-4772, Nº. 41, 2007 (Ejemplar dedicado a: Agua), págs. 77-84

Resumen: Respetar el agua es respetarnos a nosotros mismos y así sostener en el tiempo, de una forma adecuada y equitativa, nuestro sistema de vida y también sus implicaciones económicas. Solo desde una gestión integral se podrán resolver los problemas derivados de su carencia.

Reflexiones sobre el agua

Autores: Mariano Palancar Penella

Localización: Revista de Obras Públicas: Órgano profesional de los ingenieros de caminos, canales y puertos, ISSN 0034-8619, N°. 3486, 2008 (Ejemplar dedicado a: Reflexión sobre el agua. Las sequías en España), págs. 25-36

Resumen: Se comenta la Política Hidráulica tradicional, sus aciertos y errores y su importante y positivo balance así como algunas críticas de voces ambientalistas que el autor considera injustificadas. Se resume la denominada Nueva Cultura del Agua cuyos contenidos, en gran parte no se pueden considerar nuevos. Se analiza la Directiva Marco del Agua, sus aspectos positivos que son muchos y los negativos también numerosos. El apartado final define los retos que el futuro plantea.

El derecho humano al agua

Autores: Peter H. Gleick

Localización: Economía exterior: estudios de la revista Política Exterior sobre la internacionalización de la economía española, ISSN 1137-4772, N°. 41, 2007 (Ejemplar dedicado a: Agua), págs. 41-46

Resumen: Incluso si se acepta la existencia de un derecho humano al agua, ¿qué ventajas implica? Los imperativos de satisfacer las necesidades humanas básicas de agua van más allá de la moral, tienen su origen en la justicia y el Derecho y en las responsabilidades de individuos y gobiernos.

El agua como bien jurídico global Del derecho humano al agua

Autores: Angel Menéndez Rexach.

Localización: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, ISSN 1575-8427, N^o. 16, 2012 (Ejemplar dedicado a: La protección de bienes jurídicos globales / coord. por Carlos Espósito Massicci, Francisco José Garcimartín Alférez), págs. 187-202.

Resumen: Hay bienes jurídicos globales relacionados con el medio ambiente, que tienen claramente esa condición (la atmósfera o los mares exteriores fuera de las aguas territoriales). El agua reúne, en principio, las características que suelen atribuirse a los bienes privados, por lo que su reconocimiento como bien público es muchos Estados pone de relieve que esa consideración no deriva de la naturaleza de las cosas, sino que es producto de una decisión política (legislativa). En España, el agua es un bien público de titularidad estatal, lo que es una garantía (relativa) de su utilización con criterios de solidaridad frente a las tendencias actuales a la "territorialización" de esas decisiones. Es una paradoja que el derecho al agua no sea un verdadero derecho subjetivo en los nuevos Estatutos de Autonomía que lo proclaman, mientras que sí lo es en las leyes administrativas que, sin reconocerlo expresamente, lo dan por supuesto, al configurar el suministro como un servicio municipal obligatorio.

Cultura y Democracia del Agua

Autores: Ramón Vargas

Localización: Polis: Revista Latinoamericana, ISSN 0717-6554, ISSN-e 0718-6568, Nº. 14, 2006

Resumen: La crisis del agua es la crisis de la vida. Sin cambio cultural no puede darse un cambio en la gestión del agua. Esto implica que la cultura del agua debería dejar de ser considerada como un componente más de los proyectos, programas y planes para pasar a ser entendida como generadora y condicionante de todos los otros componentes de la gestión.

Los enfoques actuales de la gestión del agua evitan poner el eje de su acción en la cultura y democracia del agua, aunque lo que describen como gobernabilidad o crisis del agua es eminentemente cultural y derivado de la falta de democracia. Por otra parte se muestra cómo están surgiendo procesos que desde la sociedad civil asumen enfoques culturales y democráticos para enfrentar la crisis del agua. A lo largo del trabajo se postula que el enfoque desde la cultura democrática del agua es un proyecto ético de sustentabilidad de la vida.

Ciencia, tecnología, agua y sociedad

Autores: Jorge Luis Álvarez Valcárcel

Localización: Moleq̄a: revista de Ciencias de la Universidad Pablo de Olavide, ISSN-e 2173-0903, Nº. 7, 2012 , págs. 105-107

Resumen: Es evidente que la situación mundial con respecto a las reservas de agua dulce es crítica, toda vez que la disponible en la naturaleza es escasa y por

otra parte la actividad contaminante del hombre hace de ésta un recurso en peligro de no poder ser utilizado, existen diversas variedades de contaminantes y todos de una forma u otra inciden negativamente en la calidad de las aguas, sobre la variedad de estos contaminantes, ejemplos de casos de contaminación por irresponsabilidad humana o por accidentes y la necesidad de adquirir una cultura medioambiental en la especie humana trata el presente trabajo.

Agua, población y desarrollo en el mundo

Autores: Jaime Martín Moreno

Localización: Sociedad y utopía: Revista de ciencias sociales, ISSN 1133-6706, N° 28, 2006 , págs. 165-172

Resumen: El acceso al agua potable y la tasa media de crecimiento de la población es inversamente proporcional. A medida que aumenta el crecimiento de la población disminuye, en términos generales, el acceso al agua potable. Al ser alta la tasa de crecimiento de la población en los países subdesarrollados hay bastante probabilidad que en ellos la tasa de acceso al agua sea menor. A su vez, los países con menos renta suelen tener menos proporción de población urbana pero como su tasa de crecimiento urbano es muy alta, su acceso al agua potable se verá dificultado por este rápido proceso de urbanización. La contaminación de los recursos hídricos aumenta en muchos lugares y la eficiencia en la distribución y uso del agua no es la suficiente tanto en riego como en el abastecimiento de agua en zonas urbanas. En un futuro nada lejano las poblaciones de las zonas urbanas de los países subdesarrollados ascenderán al doble de las de hoy día lo que terminará agravando más la situación de los países subdesarrollados con respecto al acceso al agua potable

Sobre el derecho humano al agua

Autores: William Postigo de la Motta

Localización: Quórum: revista de pensamiento iberoamericano, ISSN 1575-4227, N° 16, 2006 , págs. 133-150

Resumen: Con base en los acuerdos internacionales y la Constitución peruana, este ensayo sostiene que el marco legal en Perú reconoce el derecho al agua potable. Se analizan las causas de por qué este derecho no es vigente en la realidad, particularmente con referencia a los problemas de gestión y económicos de las empresas estatales. Asimismo, se discuten los conceptos de bien público y bien de dominio público como marco para analizar el supuesto conflicto entre el reconocimiento de un derecho humano al agua y el valor económico de este recurso. El autor plantea que la participación privada para proveer capacidad de gestión y capital se justifica por la escasez de ambos en el sector público. Sin embargo, se analizan también los riesgos de la intervención privada, la cual es considerada como complementaria antes que opuesta a la gestión pública. Con base en los acuerdos internacionales y la Constitución peruana, este ensayo sostiene que el marco legal en Perú reconoce el derecho al agua potable. Se analizan las causas de por qué este derecho no es vigente en la realidad, particularmente con referencia a los problemas de gestión y económicos de las empresas estatales

La Crisis Del Agua En Bogotá

Autores: Edmundo Pérez Hernández

Localización: Bitácora Urbano-Territorial, ISSN-e 0124-7913, Nº. 1, 1997 , págs. 55-59.

Resumen: Desde mediados del siglo XX, Bogotá comienza un proceso del crecimiento con tasas más altas cada vez. Con el crecimiento sucedió la demanda repentina del agua potable, que causaron el agotamiento de las fuentes existentes. Como una respuesta a esta situación aparecieron infraestructuras importantes como la represa de la Regadera (1930), Cantarrana, el sistema de la represa de Chingaza y del San Rafael.

A pesar de la continua ampliación de la capacidad de las fuentes de agua potable desde 1938 hasta este momento, se han generado múltiples problemas y las situaciones de la emergencia relacionados con la escasez, la irregularidad, la falta de suministro del líquido y el colapso tecnológico del sistema de suministro; aunque en condiciones normales de funcionamiento, el agua disponible tiene calidad y alcance excelentes para satisfacer a la mayor parte de la población.

La seguridad de cumplir con el suministro en el presente y futuro no depende solamente de la solución de la técnica, de la reducción de las tasas de crecimiento demográficos y la preservación de los ecosistemas. A la par de estas medidas se requiere urgentemente el uso y ahorro racionales que adopten planes educativos para promover una cultura de la ecología para un verdadero desarrollo sostenible.

La privatización de los servicios públicos del agua

Autores: Miguel Solanes

Localización: Revista de la CEPAL, ISSN-e 1682-0908, N°. 56, 1995 , págs. 149-162.

Resumen: América Latina ha seguido la tendencia a privatizar servicios públicos que impera en el mundo, impulsada por diversos factores: una filosofía económica, la búsqueda de mayor eficiencia, las situaciones macroeconómicas, la capitalización de las deudas, la incorporación de capital privado a la gestión de servicios públicos en momentos de crisis económica, y otros. Este artículo analiza las características y elementos de los servicios públicos; las diferencias entre distintos servicios, particularmente en la relación activos-ingresos, la rigidez de la oferta y las inversiones; las posibilidades de elección por parte del consumidor; el concepto de economías de escala y su vinculación con la noción de monopolio, y las consecuencias legales de la existencia de sistemas monopólicos. También examina algunos elementos de la regulación legal de dichos servicios, como el control administrativo, la noción de rentabilidad razonable, el control de los holdings, los mecanismos de regulación y seguimiento, y las condiciones del servicio, incluyendo además algunos elementos de la relación entre los servicios usuarios del agua y el manejo del recurso mismo. Entre las experiencias concretas de privatización de servicios, se pone de relieve la del Reino Unido, que hoy está en el debate público, y se reseñan algunos aspectos del Proyecto de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (España). El artículo sugiere por último que los países de la región tomen en cuenta la legislación comparada y la experiencia extranjera, y pongan en marcha sistemas de regulación y seguimiento adecuados antes de privatizar.

4.2 Marco Conceptual:

La Constitución de 1886 pasó por varias reformas parciales, en especial aquel intento fallido del año 1988 en donde el gobierno de turno pretendió ser incluyente en cuanto a la participación de la ciudadanía. Se consideraba que el origen de aquellos problemas estaría asociado a la falta de inclusión y participación política. Es entonces que para la época de los años 90, Colombia exigía un cambio radical en cuanto a lo social, político, económico, además de la parte orgánica y estructural del mismo Estado; ese cambio debía existir desde lo jurídico y lo normativo; reclamaban los del movimiento de la época “la séptima papeleta”, quienes instaban a que los cambios debían ser desde la constitución.

A partir de ese momento, 4 de julio del año 1991 fue en donde nuestro país tuvo un cambio sin precedentes, dado que logró una mutación Constitucional, inclusión de grupos divergentes y pluriculturales, respeto por las diferencias y por los diferentes, a los cuales se les garantizaría una representación a través del Congreso de la República.

La Constitución avizoraba muy buenas expectativas en lo que concierne a derechos económicos, derecho a la vida, a la igualdad, al respeto por la propiedad privada, a la libertad personal en todas sus formas, entre otros muchos más derechos fundamentales.

Ahora bien, es importante precisar los cambios que ha tenido el derecho constitucional colombiano a partir de la nueva Constitución del año 1991. Transformaciones importantes que favorecen positivamente la construcción de ese Estado Social de Derecho, tan anhelado:

- 1) la independencia del poder judicial.
- 2) El respeto por los derechos.

- 3) Los estatutos en el Bloque de Constitucionalidad.
- 4) Derechos fundamentales innominados.
- 5) Derechos fundamentales por conexidad.
- 6) Crea la acción de tutela y el derecho de petición:
- 7) La Constitución de 1991 propició una cultura de relación entre ciudadanos y Estado.
- 8) El principal aporte fue el tributo a los derechos individuales y colectivos.

De manera crítica, Francisco Mosquera, hace una deconstrucción del modelo Neoliberal a la luz de la Constitución Política de 1991, diciendo que:

Desde su discurso de posesión, Gaviria sostuvo que su “revolución” implicaba la “flexibilización” de los contratos laborales, el eufemismo para degradar las condiciones de trabajo de empleados y trabajadores. Rápidamente se legisló contra la retroactividad de las cesantías y contra la estabilidad laboral, que es la clave para la existencia de los sindicatos y la contratación colectiva, uno de los derechos que, por lo menos en el papel, reconocen todas las constituciones democrático-burguesas, aceptando que los asalariados nada pueden negociar con el capital si son contratados por éste como individuos y no como grupo. “sin mano de obra barata no habrá neoliberalismo que funcione.” (Mosquera. S.F, Pg.37).

En el mismo sentido, Robledo señala:

“(...) Ésta disminución legal de los salarios le sirvió a Gaviria para hacer demagogia entre los patronos en el sentido de que, “así, si”, podrían competir con las importaciones, pero al mismo tiempo empezó a minar la capacidad de compra de la nación, lo que a la postre se constituyó en una de las principales causas de la crisis y terminó actuando en contra del empresariado supuestamente favorecido. La experiencia también terminó por demostrar que ninguna baja salarial era capaz de compensar las grandes diferencias de competitividad existentes entre la producción nacional y las más baratas que se daban en el exterior, entre otras razones porque el neoliberalismo estaba imponiendo bajas salariales en todo el globo y porque las transnacionales habían conseguido la posibilidad de instalarse donde se les antojara (...)” (Robledo, 2000, p. 37– 38).

Y Robledo agrega:

“(...) En este aspecto sí que cabe el adagio de que esos industriales engañados se quedaron con el pecado y sin el género, por darle rienda suelta al instinto de clase que los impulsa a actuar siempre y en todos los casos contra los intereses de los trabajadores, y por no entender que, en las actuales condiciones de la economía colombiana, su principal contrincante, y el de sus asalariados, son los monopolios foráneos que les arrebatan y envilecen el mercado interno, así como el capital financiero nacional e internacional que se queda con porciones cada vez mayores de sus plusvalías.

De varias maneras, la política de privatización contribuyó al descuadernamiento de la economía. (...)” (Robledo, 2000, p. 57).

La privatización de los servicios públicos domiciliarios también afectó la producción de manera indirecta, en la medida en que los colombianos tuvieron que pagar más por tarifas, con la consecuente reducción de su capacidad de compra a la industria y al agro.

El peor problema de Colombia, y el que supedita los restantes, es el de la pérdida de su soberanía, es decir, el de haber hipotecado su capacidad para decidir de manera autónoma lo que mejor conviene a los intereses del conjunto de la nación. Luego de casi un siglo de sometimiento a los dictámenes del imperio norteamericano, sumado a lo ocurrido en las últimas décadas de dominación descarada y brutal, ya no hay dudas: girar en la órbita imperial significa que el país sólo podrá tener, en el mejor de los casos, el desarrollo atrofiado que tenía antes de la apertura y, en el peor, la enorme destrucción de riqueza a la que ha sido sometido por los últimos gobiernos.

Gaviria, Samper y Pastrana. En éstas circunstancias, el progreso nacional ha sido, es y será la excrecencia de lo que les convenga a los monopolios gringos y, especialmente, a su oligarquía financiera (*Robledo, 2000, p.71*).

Para Nozick cualquier Estado que sea coactivo es indeseable. Para él es sólo legítimo el Estado mínimo, esto es, aquel Estado que no atropelle a las personas o actúe contra su voluntad y cuya intervención esté limitada únicamente a la protección de las mismas contra el abuso, el robo, el incumplimiento de los contratos, etc.

En consecuencia el poder público no tiene derecho a ejercer políticas distributivas ya que éstas implicarían quitarle a algunos lo que es suyo para dárselo a otros, y esto sería una injusticia (es el caso de los impuestos, los cuales según Nozick, quitan a las personas sus recursos legítimos). El único bien que el Estado puede proporcionar sin ser coercitivo es la seguridad. La otra

cara de este planteo es, por supuesto, la defensa del mercado libre como el mecanismo de distribución más justo, en el cual no se violan los derechos de las personas ya que el intercambio es libre – (*Dos contribuciones al liberalismo*, Nozick, S.F - p.2).

Según Walzer (1993), la igualdad compleja es la única concepción de igualdad que se adapta a las sociedades modernas. Este autor se manifiesta a favor de lo que denomina una teoría pluralista de la justicia orientada a formular un concepto ‘complejo’ de igualdad, y con una diferenciación muy elaborada, rechaza la noción ‘simple’ de la igualdad liberal ya que sería fácilmente violada por el predominio del dinero, diseñar una ‘sociedad nueva’, que pueda eliminar o anular todo predominio, ostentada por un criterio de justicia compatible con la igualdad compleja - (*Dos contribuciones al liberalismo*, Nozick, p.2).

En efecto, Walzer plantea que la vía más directa al predominio y el poder político es la política y de allí la necesidad de establecer límites constitucionales que la restrinjan. Por este motivo, rescata del liberalismo la necesidad de protección contra las tiranías. Sin embargo, no cree que la solución para este problema pueda ser sólo un gobierno limitado ya que este planteo no da cuenta de los que gobiernan ni especifica la distribución del poder dentro de la esfera política; también sostiene que cualquier Estado más extenso de lo necesario es inmoral, porque viola los derechos y las libertades de los individuos. Por ello propone la convivencia bajo el marco de un “Estado Mínimo” donde las personas poseen derechos que no pueden ser alterados ni aun legítimamente, debiendo salvaguardarse siempre el valor de su libertad. En cuanto a la dignidad del hombre enseña que es de tal magnitud, que como fin en sí mismo es un principio que necesariamente debe aceptarse (*El pensamiento ético*, Robert Nozick, S.F).

Con relación a lo mencionado por estos filósofos del Neoliberalismo, Nozick y Walzer, si los gobernadores de hoy tuviesen en cuenta que para Colombia llegar a ser un Estado legítimo lo más importante es alcanzar el estatus de Estado proteccionista e igualitario, es decir, un Estado en que perdure la libertad, la protección contra el abuso, los derechos fundamentales, colectivos, ambientales, la seguridad, en el que no existan tiranías y ante todo prevalezca la igualdad tanto de las personas como de las clases sociales, se llegaría a salir de la crisis en que nos encontramos hoy día, puesto que todo lo valioso que produce nuestro país se dejó en manos de empresas extranjeras, por tal motivo día a día se viola cada vez más nuestros derechos como personas y sobre todo los más perjudicados son aquellos que tienen pocos recursos y donde aquello que se denomina servicios públicos domiciliarios, que es el tema que nos ocupa, dejaría de convertirse en un negocio de los de la “alta clase”, para pasar a ser un derecho fundamental, como lo que es, según nuestra Carta Política.

El consumo de agua por persona en los países industrializados puede alcanzar los 300 litros diarios, ante los 25 que se consumen en zonas subdesarrolladas, y los 80 litros que recomienda la Organización Mundial de la Salud (OMS), para las necesidades vitales e higiene personal. No obstante, el consumo medio mundial de litros de agua por persona es de 1.800 litros diarios si se suman las actividades en las que se utiliza el agua para la agricultura y ganadería un 75 por ciento, e industria un 8 por ciento. *(Recuperada de: [www. Edusalud.org](http://www.Edusalud.org)).*

Los países desarrollados, como Suecia, Noruega y Dinamarca han introducido en su derecho al agua obligaciones muy estrictas en materia de aprovisionamiento de agua potable y de saneamiento y han hecho inversiones muy importantes con ese propósito. El reconocimiento del derecho individual al agua implica deberes de cada persona en cuanto a la preservación del agua que se considera patrimonio común. Corresponde a cada persona proteger el

recurso, reducir el desperdicio y evitar la contaminación. La contaminación entre derechos y deberes es lógica por tratarse de un bien común, ya que la sociedad, al dar el derecho a cada persona de utilizar un recurso común, tiene el derecho de exigir de cada persona que no perjudique los derechos similares de otros sobre ese mismo recurso.

4.3 Marco Jurídico:

Sentencia t-028 de 2014, M.P María Victoria Calle Correa.

La Corte Constitucional ha considerado que el derecho de toda persona al agua es un derecho fundamental que debe ser objeto de protección mediante la acción de tutela en muchas de sus dimensiones, en especial cuando está destinada al consumo humano. Esta protección ha sido amplia y ha sido otorgada por esta Corporación, incluso desde sus inicios de acuerdo con las garantías mínimas de disponibilidad, accesibilidad, calidad y no discriminación en la distribución.

El derecho al agua, es un derecho constitucional complejo que ha sido objeto de progresivo reconocimiento normativo y jurisprudencial a lo largo de los últimos años, en especial, en atención a la importancia que el mismo tiene como presupuesto de los demás derechos fundamentales y de su goce efectivo. Aunque no es una garantía expresamente señalada por la Constitución Política, se ha de entender incluida, teniendo en cuenta el texto Constitucional aprobado por el Constituyente de 1991, en el cual se consagran una serie de principios que rigen los servicios públicos.

Entre los derechos constitucionales relevantes en materia del agua, vale la pena al menos mencionar los siguientes: el (1) derecho a la vida, que se consagra

como 'inviolable'; (2) a que 'nadie será sometido' a 'tratos crueles, inhumanos o degradantes. (3) El derecho a la igualdad, lo cual contempla, entre otras dimensiones, (i) ser 'iguales ante la ley' y a recibir 'la misma protección y trato de las autoridades'; (ii) a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, 'sin ninguna discriminación', en especial, 'por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica'; (iii) a que el Estado promueva 'las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva', teniendo que 'adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados'; y (iv) a que el Estado proteja 'especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta'. (4) Los derechos de las niñas y de los niños; (5) al 'saneamiento ambiental' como un servicio público a cargo del Estado; (6) a una vivienda digna; (7) el derecho de 'todas las personas' a 'gozar de un ambiente sano', y a que la 'comunidad' participe en 'las decisiones que puedan afectarlo'.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha indicado lo siguiente:

a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más

vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. Esta fue la posición adoptada por la Corte al establecer que ninguna fuente de agua puede ser utilizada de manera que el líquido logre abastecer solo a algunas personas, y se deje sin provisión a otros.

Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

La ley 142 de 1994, se ha encargado de catalogar y proteger los derechos y deberes de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios que deben proveerse de manera eficiente continua e ininterrumpida. De conformidad con el artículo 5° de la citada Ley, cada municipio del país tiene el deber de asegurar a todos sus habitantes la prestación eficiente y continua de los servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas combustible y telefonía pública básica conmutada a través de las empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.

Conforme la normatividad previamente citada, la obligación principal de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios es la prestación continua de un servicio de buena calidad, sin interrupciones, sin cortes, sin racionamientos y en las cantidades necesarias sobre todo en los hogares donde se encuentren menores de edad. El incumplimiento de la empresa en la prestación continua de estos servicios esenciales, genera, acorde con esta preceptiva, falla en la prestación del servicio (artículo 136). Por esta razón, su prestación demanda de las instituciones y autoridades encargadas de asegurar el goce efectivo de este derecho, una acción clara, decidida y eficiente, para afrontar los retos que se imponen.

El artículo 1 del Decreto 753 de 1956, estableció que servicio público es "toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continúa, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.". En armonía con lo anterior, la Ley 142 de 1994, en su artículo 14, numeral 14.22 estableció la siguiente definición de servicio público domiciliario de acueducto, llamado también servicio público domiciliario de agua potable: "Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición".

Sentencia T-752 de 2011 M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

El artículo 44 constitucional establece que *"son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada (...) y que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

Desde este punto de vista, los sujetos de especial protección constitucional son merecedores de acciones positivas afirmativas que les garantice una existencia acorde con la dignidad humana. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación - sin desconocer la legitimidad que les asiste a las empresas prestadoras de servicios públicos, de suspender el fluido de los mismos, a un usuario que ha entrado en mora en el pago de las facturas por consumo-; ha venido sosteniendo, que cuando en el hogar objeto de la interrupción, habitan sujetos de especial protección constitucional (como niños, mujeres cabeza de familia, desplazados, personas en situación de discapacidad, adultos mayores etc.), la facultad del corte del servicio público domiciliario no es absoluta. En lo que se refiere específicamente al derecho al acceso al agua potable, el ordenamiento jurídico colombiano le da una doble connotación, toda vez que lo erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En consecuencia todos los

habitantes del territorio nacional deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Dentro del grupo de servicios públicos domiciliarios esenciales, cobra especial relevancia el derecho al acceso al agua potable, el cual (i) sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinado para el consumo humano, ya que en esta circunstancia se encuentra en conexión directa con otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la salud, la educación, la salubridad pública etc.; (ii) por tanto, la acción de tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, bien sea frente a las autoridades públicas, o bien contra particulares que estén afectando arbitrariamente dicho derecho; (iii) el derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que incluso desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias e incluso múltiples personas o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental.

En un Estado social de derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos, no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política, los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional. En esta medida el Estado debe garantizar sin discriminación alguna, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluye, como es obvio la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable; es decir, lo que resulta indispensable para la concreción del “bienestar general” y “la prosperidad

general”, sin que dichos postulados se tornen puramente en ilusorios, o en la prosperidad del menor número; sino que, por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos, hasta que los mismos lleguen a todos los hogares del territorio patrio.

Artículo 365 de la Constitución Política, *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado” y es un deber del mismo “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.*

El artículo 93 de la Constitución política, establece que *“los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.* Desde este punto de vista, el Pacto Internacional de Derechos Sociales Económicos y Culturales hace parte del bloque de constitucionalidad, y amplía el radio de protección por vía de tutela de los derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta que el **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales en el año 2002, en su 29° período de sesiones en Ginebra, mediante la Observación núm. 15** sustrajo de sus artículos 11 (derecho a tener un nivel de vida adecuado *“incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”*) y 12 (*derecho al más alto nivel posible de salud*), en concurrencia con otros derechos principalísimos contenidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos (vida y dignidad humana), los fundamentos jurídicos sobre el derecho al agua; los Estados Partes tienen la obligación especial de facilitar y garantizar el suministro necesario del preciado líquido a quienes no disponen de medios suficientes , y en esa medida están igualmente

obligados a adoptar las políticas adecuadas en materia de precios, o a suministrar el agua a bajo costo e incluso a título gratuito de ser el caso.

El Título XII, Capítulo V, de la Constitución Política de Colombia, denominado *“de la finalidad social del Estado y de los Servicios Públicos”* estableció una vinculación esencial entre el Estado social de derecho y la prestación de los servicios públicos.

Dicho postulado encuentra eco en los artículos constitucionales: 1°(Estado social de derecho); 2° (fines esenciales del Estado); 13 (derecho a la igualdad); 365 (los servicios públicos y la finalidad social del Estado) y 366 (el bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida como fines esenciales del Estado); ello sin pasar por alto que la prestación de estos servicios se rige por el principio de solidaridad social bajo el entendimiento de que el bienestar del individuo ocupa un lugar privilegiado en el conjunto de la actividades que debe desarrollar el Estado.

Sentencia T-915 de 2009: M.P: Nilson Pinilla Pinilla.

La prestación del servicio público de agua potable en un Estado Social de Derecho, se constituye en un elemento indispensable para la supervivencia y la calidad de vida, situación que resulta particularmente realzada si entre los usuarios hay población infantil, encontrándose el Estado obligado a procurar su suministro permanente, en la cantidad básica, sea directamente o a través de las entidades prestadoras de servicios públicos, independientemente del carácter público o privado de éstas.

Esta protección especial al consumo de agua potable de los niños se debe, a que en muchos casos, la falta de suministro del preciado líquido puede aparejar la vulneración de otros derechos fundamentales de los menores ya que sin agua

no podrán acudir a la escuela (se incentiva la deserción escolar), se agudizan las enfermedades contagiosas y epidemiológicas (atenta contra la salud y la salubridad pública); lo que de contera, puede llevar al traste con políticas públicas donde el Estado ha invertido una considerable fuente de recursos, terminando por resultar más onerosa la falta del recurso hídrico que la efectiva prestación del mismo.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, deben procurar que los fluidos esenciales lleguen a los usuarios en las cantidades necesarias; más aún, a los lugares donde se encuentren menores de edad, tales como guarderías, jardines infantiles, centro educativos, fundaciones, albergues y demás establecimientos donde suelen acudir o permanecer niños; así como a los hogares donde vivan sujetos de especial protección constitucional, bajo el marco de un análisis de legitimidad, que pondere la afectación sufrida en caso de la interrupción de los servicios públicos.

Según los pactos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad: “el Estado está obligado, de acuerdo con este subnivel obligacional, entre otras cosas, a (i) abstenerse de privar a una persona del mínimo indispensable de agua; (ii) facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes; y (iii) garantizar que todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada tengan acceso permanente a agua potable, a instalaciones sanitarias y de aseo, de eliminación de desechos y de drenaje”

No quiere decir lo anterior, que el Estado obligue a las empresas prestadoras de servicios públicos a trabajar a pérdidas, sino que cuando se dificulte el suministro de los fluidos esenciales a ciertos grupos marginados, le corresponde al Estado tomar las medidas pertinentes para que ningún habitante del territorio nacional quede sin acceso a los mismos. En otras palabras, debe anteponerse el valor

superior de la dignidad humana, al concepto de rentabilidad económica; de tal manera, que los servicios públicos se presten sin discriminación, así de dicha actividad no se obtengan ganancias.

Sentencia T-199 de 2014 M.P Alberto Rojas Ríos.

Es claro que legalmente el contrato de prestación de servicios domiciliarios, particularmente el de acueducto, es de tipo oneroso, en donde la entidad de servicios públicos se obliga a prestarlos a cambio de una contraprestación por parte de los usuarios, así como también que dichas entidades están facultadas para suspender el servicio de agua cuando los suscriptores incumplen con la obligación de pagar oportunamente las facturas. Así lo prevé la Ley 142 de 1994, por el cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 128: Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Artículo 140. *“Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas...”

En sentencia **T-928 de 2011** M.P: Luis Ernesto Vargas Silva. Reiteró que la suspensión de los servicios es un derecho y deber de las empresas prestadoras de servicios públicos que tiene por finalidad garantizar la prestación eficiente de los servicios a los demás usuarios, facultad que no es absoluta pues su aplicación puede verse restringida cuando con ella se afectan derechos de sujetos de especial protección que han incurrido en mora en el pago por condiciones que superan su voluntad. Al respecto indicó:

“Por lo tanto, resulta constitucional, por lo menos en principio, que se suspenda el servicio público cuando no se ha cancelado el monto correspondiente, teniendo en cuenta que la ley que regula la materia facultó a las empresas de servicios públicos para detener la prestación de los servicios en determinadas hipótesis de incumplimiento en el pago de las obligaciones facturadas.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que todo ordenamiento jurídico colombiano debe ser observado y aplicado de acuerdo con los lineamientos que contiene la Constitución, por lo tanto ese derecho-deber no es absoluto y, cuando su ejercicio conlleva una grave afectación a derechos fundamentales, la facultad no puede aplicarse sin consideración alguna al caso específico, por cuanto no resultaría admisible constitucionalmente, observar únicamente los beneficios de la ejecución de la suspensión, y dejar de lado las razones que justifican el uso condicionado de esta facultad, teniendo siempre presente, que tal como lo ha dicho la Corte anteriormente, “los usuarios de los servicios públicos son personas, no un recurso del cual se puede periódicamente extraer una suma de dinero”.

De lo anterior se puede concluir que, la suspensión de los servicios públicos domiciliarios es un deber y un derecho de las empresas prestadoras, el cual

deben efectuar cuando pasados dos periodos sucesivos de facturación el usuario no realice el pago correspondiente; no obstante, esto no podrá tener lugar si (i) se violan las garantías al debido proceso; (ii) aun cuando se respete el debido proceso pero se desconozcan derechos constitucionales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, se impida el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos igualmente protegidos o se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.”

Sentencia T-740 de 2011: MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La obligación de cumplir está encaminada a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al agua potable e impone al Estado que adopte medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua, a tomar medidas para que se difunda información adecuada sobre el uso higiénico del

agua, a la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua y garantice el acceso a una cantidad suficiente salubre, aceptable y accesible para el uso personal y doméstico de agua, en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.

Ante el incumplimiento en el pago de más de dos periodos consecutivos de facturación, la empresa del servicio público de acueducto deberá, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, informar la situación crediticia del usuario y el procedimiento a seguir para que éste pueda ponerse al día en sus obligaciones. Para tal fin, en caso de que la persona a la que se le preste el servicio no pueda cancelar de manera inmediata la deuda, dicha entidad debe mantener la prestación del servicio y con la aquiescencia de éste, deberá elaborar acuerdos de pago con plazos amplios y cuotas flexibles teniendo en cuenta la capacidad económica del usuario, con el objetivo de que la pueda ponerse al día con el pago de las obligaciones causadas por el consumo del referido servicio público. Tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios al momento de la elaboración de los mencionados acuerdos busca dar posibilidades efectivas a éstos para saldar las deudas que ha contraído por la prestación del servicio público, pues de no ser así, los acuerdos serían fórmulas vacías o ilusorias que nunca darían una solución adecuada a la situación que se presenta, generando con ello una afrenta a los derechos fundamentales de los usuarios.

La empresa encargada del servicio público de acueducto, podrá, con el objetivo de recuperar las cantidades adeudadas por el usuario, ejercer las acciones judiciales correspondientes. Con ello se concilian el principio de solidaridad que inspira la prestación de los servicios públicos, por una parte y el derecho fundamental al agua de los usuarios que son sujetos de especial protección y que

se encuentran en imposibilidad de pago, por otra, pues se garantiza el acceso a unas cantidades mínimas de agua a esta población que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, de conformidad con los postulados expuestos por la jurisprudencia constitucional y se asegura el recaudo de los recursos que son necesarios para la operatividad del sistema.

Si una vez realizados mencionados acuerdos son incumplidos, el usuario manifiesta y prueba que no cuenta con la capacidad económica para hacerse cargo del pago de dicho servicio básico, la empresa prestadora deberá instalar, a cuenta de esta, un restrictor en el flujo del agua que garantice por lo menos 50 litros de agua por persona al día o proveer una fuente pública del recurso hídrico que asegure el suministro de igual cantidad de agua.

La omisión de alguna de las conductas referidas anteriormente, es decir que no realice los acuerdos de pago con el usuario que se encuentre en mora o que éstos no se adecuen a los parámetros establecidos en esta sentencia o que no garantice el consumo mínimo a aquellas personas que han incumplido con los acuerdos de pago, por parte de la empresa prestadora del servicio de agua la obligará a asumir la totalidad del costo del servicio hasta que cambie la situación económica del beneficiario del servicio, dado que su conducta atenta contra el derecho al acceso al agua potable y pone en grave riesgo la subsistencia de las personas que requieren de este preciado líquido.

Siguiendo esta línea y respecto del servicio de agua, el artículo 366 de la Constitución Política, señala:

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Artículo 367 de la Carta Política se ocupa de la siguiente manera:

“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación”.

Así las cosas, el Estado es el principal garante de cada una de las obligaciones que se desprenden del derecho al agua y especialmente la relacionada con la disponibilidad, que obliga al Estado a brindar una cantidad suficiente de agua, como mínimo para satisfacer las necesidades básicas de bebida, alimentación o cocción de alimentos, la limpieza y el saneamiento de las personas que habitan en su jurisdicción y de acuerdo con la normatividad precedente que conmina al Estado a brindar subsidios a las personas de más bajos recursos para este mismo fin.

4.4 Marco Histórico:

Doctrina económica que actúa a dos niveles:

Internacionalmente: Supresión de las fronteras a los bienes y el capital.

Internamente: Privatización de empresas públicas, desregularización del mercado laboral y la mínima intervención del Estado en la economía.

Origen: Comencemos con los orígenes de lo que se puede definir como neoliberalismo en tanto fenómeno distinto del liberalismo clásico del siglo pasado. El neoliberalismo nació pues de la segunda guerra mundial, en una región de Europa y América del Norte donde imperaba el capitalismo. Fue una reacción teórica y política vehemente contra el estado intervencionista y de bienestar. Su texto de origen es *Camino a la servidumbre*, de *Friedrich Hayek*, escrito ya en 1944. Se trata de un ataque apasionado contra cualquier imitación de los mecanismos del mercado por parte del Estado, denunciada como una amenaza letal a la libertad, no solamente económica, sino también política. El blanco inmediato de Hayek, en aquel momento era el partido laborista inglés, en la víspera de la elección general de 1945 en Inglaterra, que este partido finalmente ganaría. El mensaje de Hayek es drástico: “A pesar de sus buenas intenciones, la socialdemocracia moderada inglesa conduce al mismo desastre que el nazismo alemán: a una servidumbre moderna”.

Tres años después, en 1947, en cuanto las bases del Estado de bienestar en la Europa de postguerra efectivamente se constituían, no solo en Inglaterra, sino también en otros países, Hayek convocó a quienes compartían su orientación ideológica a una reunión en la pequeña estación de Mon Pélerin, en Suiza. Entre los célebres participantes estaban no solamente adversarios firmes del Estado de bienestar europeo, sino también enemigos férreos del *New Deal estadounidense*.

Entre la selecta asistencia se encontraban, entre otros, Milton Friedman, Karl Popper, Lionet Robbins, Ludwing Von Mises, Walter Eukpen, Walter Lippman, Michael Polanyi y Salvador de Madariaga. Allí se fundó la sociedad de Mont Pélerin, una suerte de francmasonería neoliberal, altamente dedicada y organizada, con reuniones internacionales cada dos años. Su propósito era

combatir el Keynesianismo y el solidarismo reinantes, y preparar las bases de otro tipo de capitalismo, duro y libre de reglas, para el futuro. Las condiciones para éste trabajo no eran del todo favorables, una vez que el capitalismo avanzado estaba entrando en una larga fase de auge sin precedentes – su edad de oro - , presentando el crecimiento más rápido de su historia durante las décadas de los cincuenta y los sesenta. Por ésta razón, no parecían muy verosímiles los avisos neoliberales de los peligros que representaba cualquier regulación del mercado por parte del Estado. La polémica contra la regulación social, entre tanto, tuvo una repercusión mayor. Hayek y sus compañeros argumentaban que el nuevo igualitarismo (muy relativo, bien entendido) de éste período, promovido por el Estado de bienestar, destruía la libertad de los ciudadanos y la vitalidad de la competencia, de la cual dependía la prosperidad de todos. Desafiando el consenso oficial de la época, ellos argumentaban que la desigualdad era un valor positivo –en realidad imprescindible en sí mismo-, del que precisaban las sociedades occidentales. Este mensaje permanecía en teoría por más o menos veinte años.

Con la llegada de la gran crisis del modelo económico de postguerra, en 1973, cuando todo el mundo capitalista avanzado cayó en una larga y profunda recesión, combinando, por primera vez, bajas tasas de crecimiento con altas tasas de inflación, todo cambió. A partir de ahí las ideas neoliberales pasaron a ganar terreno. Las raíces de la crisis, afirmaban Hayek y sus compañeros, estaban localizados en el poder excesivo y nefasto de los sindicatos y, de manera más general, del movimiento obrero, que había socavado las bases de la acumulación privada con sus presiones reivindicadas sobre los salarios y con su presión parasitaria para que el Estado aumentase cada vez más los gastos sociales.

Esos dos procesos destruirán los niveles necesarios de beneficio de las empresas y desencadenarían procesos inflacionarios que no podían dejar de terminar en una crisis generalizada de las economías de mercado. El remedio, entonces, era claro: mantener un Estado fuerte, si, en su capacidad de romper el poder de los sindicatos y en el control del dinero, pero parco en todos los gastos sociales y en las intervenciones económicas. (*Neoliberalismo: Mito y Realidad*, Renán Vega C, 1999, p.15 - 18).

El neoliberalismo está impulsado por la Organización Mundial del Comercio principalmente. Tiene como modelo a la economía estadounidense.

El término es con frecuencia motivo de discusión dado que la mayoría de los que son calificados desde sectores progresistas como neoliberales se consideran a sí mismos como liberales. Básicamente significa nuevos liberales y nace de la necesidad de diferenciar entre los liberales clásicos de los surgidos tras la segunda guerra mundial cuando la confrontación en el nuevo mundo bipolar lleva a algunos liberales a extremar su ideología como contraposición al comunismo soviético. Esto es, de hecho, el liberalismo austríaco que es en realidad el tipo de liberalismo de nuevo cuño al que se refieren con el prefijo “neo”. La bonanza económica estadounidense de esos años en parte debida a los grandes dividendos que les aportó la guerra permite que el liberalismo recupere el prestigio perdido durante el período de entreguerras.

Neoliberalismo es un término que, con una gran dosis de cinismo, designa un proyecto global, sistemático y planificado, del capitalismo mundial, impulsado desde los centros imperiales durante los últimos 20 años, y recepcionado por las clases dominantes de la casi totalidad de los países del mundo. Este proyecto ha tenido como finalidad fundamental arrebatarse las conquistas históricas – conseguidas con el sudor, la sangre y las lágrimas de miles de hombres y mujeres en los cuatro puntos cardinales del planeta de los trabajadores y los

oprimidos del mundo, que durante los últimos 150 años lograron arrancar concesiones significativas al capital mundial, al que incluso por momentos arrinconaron, como se puso de manifiesto con las revoluciones sociales, la descolonización y las luchas de liberación nacional durante el siglo XX. Desde éste punto de vista el **neoliberalismo** representa un ataque sin precedentes – que ya no necesita ocultarse bajo ninguna careta seudodemocrática- contra los trabajadores y parías del globo, con una doble finalidad: recuperar para el capitalismo los niveles de ganancia alcanzados durante el boom de la postguerra (1945-1973).

El siglo XXI amanece con lo que muchos analistas de mercado denominan como la **nueva economía**. Los sociólogos lo llamarán **globalización**. En realidad se trata de la irrupción de las nuevas tecnologías de la información (internet, telefonía móvil, comercio digital, etc.). El resultado es que las transacciones ya no se realizan a mano sino que todo ocurre y sucede a través de kilómetros y extensas redes de cables y satélites. Ello proporciona el engaño digital, el maquillaje de las cuentas, la ocultación de las pérdidas y la ingeniería fiscal para vender falsos beneficios a los nuevos accionistas, más inexpertos e impulsivos. También es ahora más fácil la evasión de impuestos y la ocultación de capitales bajo el amparo de los nuevos paraísos fiscales. Asimismo, también surgen multitud de empresas que no existen físicamente en la realidad sino que hacen negocios enteramente por la red. Son las llamadas empresas .com, el auge y el movimiento económico que propician las redes sociales. Muchos economistas vaticinan grandes éxitos para éste nuevo tipo de economía virtual.

El neoliberalismo sustituyó la política por la tecnocracia, reemplazando la democracia y transfiriendo el Estado a manos de entidades privadas con una teoría que en la realidad no dan respuestas sobre causas del por qué las crisis bajo dicho modelo.

O bien preguntémosnos cuál fue la causa de la crisis en Argentina? O fue por falta de liderazgo político.

Curiosa situación y lo peor de todo es que cada economista presenta una versión diferente.

Sin estar muy lejos de la realidad, hay que tener presente que son muchos los académicos a quienes aún hoy les asombra lo ocurrido en Argentina. País que fue promovido por el Fondo Monetario Internacional como la economía modelo del libre mercado en donde se nos pintó como un paradigma a seguir.

Hay que mirar un poco la historia, para tratar de mirar los objetivos trazados por el liberalismo clásico, el cual aceptaba y practicaba la concepción del derecho romano sobre la propiedad en el sentido de un derecho individual y natural que se manifiesta en la soberanía del individuo para poseer, usar y abusar de los bienes. En cambio para el neoliberalismo, éste derecho no es completamente individual, ni concede al sujeto la capacidad de poseer, usar o abusar de la propiedad sin límites.

Es de tener en cuenta que la propiedad, siendo privada, es un derecho que tiene funciones sociales y que, por lo tanto, no se puede ejercer sin límites. Por el contrario la propiedad debe tener los fines de la justicia y la equidad sociales, el bien común y el bienestar de la comunidad. Por lo tanto, el contenido privado de la propiedad para el neoliberalismo debe ceder ante lo social, debe someterse al bien de la comunidad.

De ésta manera las nuevas concepciones liberales de la propiedad admiten la expropiación con y sin indemnización, en casos de justicia y equidad, y las demás limitaciones que se requiera para evitar los desequilibrios e injusticias sociales.

Frente al Estado y sus fines, el neoliberalismo abandona la concepción del “*Laissez Faire, Laissez Passer*”, es decir, las ideas de que el Estado debe ser un árbitro, que no debe intervenir en la economía y en general en la sociedad, sino para garantizar el orden y el libre juego de la iniciativa privada.

La concepción clásica liberal de que el mejor gobierno es aquel que interviene menos, es cambiada por el **neoliberalismo** que considera que el Estado debe ser no un árbitro o un policía, sino un agente económico, político y social que, a la par de los individuos, intervenga, participe y actúe directamente para garantizar una sociedad más justa, económicamente más desarrollada y políticamente más democrática. En éste sentido la concepción del neoliberalismo sobre los fines del Estado es que éste deber ser un motor, un factor fundamental para lograr el bienestar social, es decir, la concepción “welfare State”.

Es tal el cinismo que encierra el vocablo **neoliberalismo**, cinismo que gran parte de la humanidad conoce en la práctica por los resultados nefastos del modelo, que hasta los neoliberales más ortodoxos prefieren no utilizar ese nombre, y adscribirse a otras denominaciones menos desacreditadas o que en la actualidad se consumen en el mercado mundial de las modas ideológicas “tercera vía”, “desarrollo sostenible”, aunque en la práctica sigan siendo los perros guardianes del dogma que considera que todas las actividades humanas deber ser reguladas exclusivamente por el mercado, lo cual en forma automática produce felicidad, prosperidad y libertad. Este dogma central ha estado acompañado de otros dogmas igualmente falsos, tales como aquellos que postulan que el capitalismo es la forma de organización social que más se ajusta a las características de los seres humanos, puesto que al fin y al cabo, nosotros seríamos egoístas innatos y la sociedad –si es que existe- no sería más que la lucha de todos contra todos, en la que , como en la naturaleza, sobreviven los más aptos, esto es, los ricos y poderosos; o que todo lo privado *per se* es superior a lo público, en razón de lo cual deben ser desmantelados los Estados y

sus instituciones, para justificar la venta a precios insignificantes de los activos públicos a las multinacionales y capitalistas privados; o que la mercantilización de lo que hasta no hace mucho tiempo se consideraba como “servicio público” (educación, salud, recreación, vivienda, transporte, cultura) es necesaria, que los criterios del lucro privado son más “democráticos” y “equitativos” que la “ineficiencia” y “lentitud” de las burocracias estatales; o que el desempleo que genera la implementación del modelo neoliberal es pasajero y que la destrucción de miles de puestos de trabajo es el precio de la “modernización” del aparato productivo para que las empresas y los países sean más eficientes y competitivos; o que, por último, a corto y mediano plazo correrán los ríos de leche y miel y en ellos nos bañaremos todos los seres humanos, gracias a los sacrosantos milagros de la cruzada teológica neoliberal. (*Neoliberalismo: Mito y Realidad*, Renán Vega C, 1999, p.19 - 22).

Estas falacias del neoliberalismo han sido difuminadas por todos los rincones del planeta tierra por un enjambre de intelectuales, profesores universitarios, periodistas, escritores, expertos y tecnócratas de las más diversas profesiones y testaferreros ideológicos a sueldo. Todos en coro llegan a plantear, en contra de los tercos datos de la realidad que arrojan suficiente luz sobre la perversidad del modelo neoliberal (que en los últimos 10 años se expresa en el incremento de la pobreza y la miseria para el 80 por ciento de la población del orbe pero también en la concentración de la riqueza en manos de unos cuantos multimillonarios y empresas multinacionales. (*Neoliberalismo: Mito y Realidad*, Renán Vega C, 1999, p.9 - 12).

“(…) Era obvio que la globalización neoliberal significaba la creación de un mercado único en el mundo, eliminando o reduciendo hasta el mínimo los mercados nacionales protegidos, y especialmente lo de los países atrasados, de forma que el capital transnacional, el único capaz de actuar en esa escala,

desalojara hasta del último nicho las formas empresariales de producción no monopolistas del campo y la ciudad y, “(...) (Robledo, 2000, p.17).

4.5 Marco Internacional:

El agua es la esencia de la vida. El agua potable y el saneamiento son indispensables para la vida y la salud, y fundamentales para la dignidad de toda persona. Sin embargo, 884 millones de personas carecen de acceso a fuentes mejoradas de agua potable, y 2.500 millones no disponen de servicios mejorados de saneamiento. Y aunque estas cifras de por sí ya revelan una situación preocupante, la realidad es mucho peor aún, porque millones de personas pobres que viven en asentamientos precarios simplemente no están contabilizadas en las estadísticas nacionales. Las causas básicas de la actual crisis del agua y el saneamiento radican en la pobreza, las desigualdades y la disparidad en las relaciones de poder, y se ven agravadas por los retos sociales y ambientales, como la urbanización cada vez más rápida, el cambio climático, y la creciente contaminación y merma de los recursos hídricos. *(Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, (2011), P. 3).*

El derecho al agua en la normativa internacional de derechos humanos.

Aunque el derecho al agua no está reconocido expresamente como un derecho humano independiente en los tratados internacionales, las normas internacionales de derechos humanos comprenden obligaciones específicas en relación con el acceso a agua potable. Esas obligaciones exigen a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene

personal y doméstica. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable.

En 2007, el ACNUDH, a petición del Consejo de Derechos Humanos, llevó a cabo un estudio sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento. En él, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos concluyó que había llegado el momento de considerar el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano. (*Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, (2011), p 4*).

El derecho internacional humanitario y el derecho ambiental también protegen expresamente el acceso al agua potable y el saneamiento. Los Convenios de Ginebra (1949) y sus Protocolos adicionales (1977) destacan la importancia fundamental del acceso al agua potable y el saneamiento para la salud y la supervivencia en los conflictos armados internacionales y no internacionales. El Protocolo relativo al agua y la salud del Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, de 1992, dispone que los Estados partes deben adoptar medidas apropiadas para asegurar el acceso a agua potable y saneamiento y proteger los recursos hídricos utilizados como fuentes de agua potable contra la contaminación. El Convenio africano sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales (2003) también establece que los Estados contratantes se esforzarán por garantizar a sus poblaciones un suministro suficiente y continuo de agua adecuada. (*Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, (2011), P. 5*).

El derecho al agua abarca, por lo tanto, el acceso al agua necesaria para mantener la vida y la salud y para satisfacer las necesidades básicas, y no confiere a las personas el derecho a una cantidad ilimitada de agua. Según la OMS, se requieren entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud. El acceso a 20-25 litros por persona al día representa el mínimo, pero esta cantidad suscita preocupaciones sanitarias, porque no basta para cubrir las necesidades básicas de higiene y consumo. Estas cantidades son indicativas, ya que dependen del contexto particular y pueden diferir de un grupo a otro en función del estado de salud, el trabajo, las condiciones climáticas y otros factores. Las madres lactantes, las mujeres embarazadas y las personas que viven con el VIH/SIDA necesitarán más de 50-100 litros de agua al día. (*Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, (2011), P. 9*).

El agua debe estar exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas y radiológicas, que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. El agua debe tener también un color, un olor y un sabor aceptables, a fin de que las personas no recurran a otras fuentes que puedan parecer más atractivas pero que estén contaminadas.

Los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento deben ser físicamente accesibles y estar al alcance de todos los sectores de la población, teniendo en cuenta las necesidades de determinados grupos, como las personas con discapacidad, las mujeres, los niños y los ancianos.

Aunque el derecho al agua no significa que todos deban tener acceso a agua y servicios de saneamiento dentro del hogar, sí presupone que estos servicios se encuentren en las cercanías o a una distancia razonable de la vivienda. También debería haber agua y servicios de saneamiento en las escuelas y los hospitales,

los lugares de trabajo, los centros de detención y los campamentos de refugiados y de personas internamente desplazadas. (*Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, (2011), P. 11*).

Los servicios de agua deben ser asequibles para todos. Ningún individuo o grupo debería verse privado del acceso a agua potable por no poder pagar. Por consiguiente, los costos directos e indirectos del agua y el saneamiento no deberían privar a nadie del acceso a estos servicios y no deberían comprometer la capacidad de disfrutar de otros derechos humanos, como el derecho a la alimentación, a la educación, a una vivienda adecuada o a la salud.

El derecho al agua significa que los servicios de abastecimiento de agua deben ser asequibles para todos y que nadie debe verse privado del acceso a ellos por no tener la capacidad de pagar. De por sí, el marco de los derechos humanos no establece el derecho a un suministro de agua gratuito. Sin embargo, en determinadas circunstancias, el acceso a agua potable y servicios de saneamiento puede tener que ser gratuito, si la persona o la familia no pueden pagar. Es una obligación básica del Estado velar por que se satisfagan por lo menos los niveles esenciales mínimos del derecho, lo que comprende el acceso a la cantidad mínima indispensable de agua. (*Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, (2011), P. 12*).

El acceso a agua potable es una condición previa fundamental para el goce de varios otros derechos humanos, como los derechos a la educación, la vivienda, la salud, la vida, el trabajo y la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También es un elemento crucial para lograr la igualdad de género y erradicar la discriminación.

La falta de acceso a agua potable y servicios de saneamiento también tiene graves repercusiones en el derecho a la salud. Según el PNUD, cada año

mueren alrededor de 1,8 millones de niños por diarrea y otras enfermedades provocadas por el agua insalubre y las condiciones deficientes de saneamiento, cifra que es muy superior a la de las víctimas causadas por los conflictos armados. El acarreo de agua desde fuentes distantes también tiene graves consecuencias para la salud, especialmente de las mujeres y los niños. Además del gran peso que deben transportar, las mujeres y los niños se ven expuestos también a las enfermedades que se contraen por contacto con el agua, como la esquistosomiasis. El hecho de que la mayor parte del acarreo de agua recaiga en las mujeres y los niños tiene consecuencias asimismo para la educación y otras actividades productivas. (*Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, (2011), P. 13*).

La no discriminación y la igualdad son principios fundamentales de los derechos humanos y componentes críticos del derecho al agua. La discriminación en el acceso al agua potable y el saneamiento puede hundir sus raíces en leyes, políticas o medidas discriminatorias, en la elaboración de políticas de carácter excluyente, en medidas discriminatorias de ordenación de los recursos hídricos, en la denegación de la seguridad de la tenencia, en una limitada participación en la adopción de decisiones o en la falta de protección contra las prácticas discriminatorias de agentes privados. Los Estados tienen la obligación de prohibir y eliminar la discriminación por todos los motivos, y de garantizar la igualdad, de hecho y de derecho, en el acceso al agua potable y el saneamiento. (*Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, (2011), P. 15*).

El enfoque basado en los derechos humanos aporta un nuevo paradigma al sector de los recursos hídricos: el abastecimiento de agua potable deja de ser una obra de beneficencia, para convertirse en un derecho legal, con el ser humano como elemento central.

Un marco de derechos humanos no resuelve automáticamente las difíciles cuestiones normativas de la financiación, la prestación del servicio o la reglamentación, pero aporta normas internacionales que pueden orientar las decisiones políticas y económicas sobre la asignación de los recursos hídricos, hace que las personas sean escuchadas en la adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento, y puede fortalecer la rendición de cuentas de los Estados sobre la prestación de esos servicios.

Otro rasgo central de un enfoque basado en los derechos humanos es la importancia que se atribuye a la rendición de cuentas, que pone de relieve la obligación del Estado, como garante de los derechos, de asegurar el acceso de los titulares de los derechos al agua potable y el saneamiento. En la práctica, la rendición de cuentas debe ir aparejada con leyes, políticas, instituciones, procedimientos administrativos y mecanismos de reparación para promover y proteger el acceso al agua potable y el saneamiento. (*Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, (2011), p 18*).

¿Cómo se aplica el derecho al agua a algunos grupos concretos? Algunos grupos o personas tienen dificultades particularmente grandes para ejercer su derecho al agua, debido a la discriminación, a la estigmatización, o a ambos factores a la vez. A fin de proteger eficazmente el derecho al agua, es necesario prestar atención a la situación concreta de las personas y los grupos, especialmente de los más vulnerables (*Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, (2011), P. 19*).

Los Estados deberían adoptar medidas positivas para asegurarse de que determinados individuos y grupos no sean objeto de discriminación de propósito o de hecho. Por ejemplo, deberían adaptar sus políticas relativas al agua y el saneamiento a quienes estén más necesitados de asistencia, en lugar de

atender meramente a los grupos mayoritarios. A veces, los Estados tienen también que asignar recursos financieros y humanos a grupos que históricamente han sufrido discriminación, para asegurarse de que puedan disfrutar de sus derechos en pie de igualdad con los otros grupos de la sociedad.

La mayoría de los que no tienen acceso a agua potable y saneamiento son personas pobres de zonas tanto urbanas como rurales. No sólo tienen los pobres menos probabilidades de disponer de agua potable y saneamiento, también tienen menos capacidad para hacer frente a los efectos de esta privación. Los pobres de las zonas rurales representan el grueso de la población que carece de agua potable y saneamiento.

Los pobres de las zonas urbanas que viven en asentamientos precarios, que representan el 42% de la población urbana en los países en desarrollo, también tienen dificultades particulares a este respecto. Las autoridades, nacionales o locales, suelen ser reacias a conectar esos asentamientos a las redes de agua y saneamiento dada su precariedad. Los proveedores de servicios también aducen una serie de razones para no abastecer a esos lugares, entre otras, que los habitantes no están en condiciones de pagar y asegurar la recuperación de los costos, que no tienen los documentos necesarios para demostrar su derecho a recibir los servicios o que existe el riesgo de desalojo. Como consecuencia de ello, los habitantes de los asentamientos precarios tienen que recoger agua de fuentes no protegidas, como pozos o canales de riego contaminados, o comprarla a un precio más alto que el que pagan las personas conectadas al sistema de agua corriente. Cuando los habitantes de los asentamientos precarios no disponen de una fuente segura de agua potable, su abastecimiento se suele reducir en los tiempos de escasez para mantener el suministro a las zonas más ricas.

La falta de acceso a agua potable y servicios de saneamiento afecta a las mujeres de modo particular. Cuando no hay agua potable en las viviendas, el acarreo de agua corre a cargo principalmente de las mujeres y las niñas. Ir a recoger y acarrear el agua lleva tiempo, y es una pesada carga. Según el PNUD, esa tarea explica también en parte la gran disparidad en la asistencia a la escuela de niños y niñas en muchos países. No es raro que las mujeres pasen hasta cuatro horas diarias caminando, haciendo fila y acarreando agua, en lugar de dedicar ese tiempo a actividades productivas, o a las labores domésticas y a cuidar a los niños. En muchos casos, el agua que recogen está sucia y procede de fuentes no protegidas. La salud de las mujeres puede resentirse profundamente por la pesada carga del acarreo de agua, y también por las enfermedades que se contraen por contacto con el agua, como la esquistosomiasis. (*Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, (2011), P. 21*).

La salud, el adelanto educativo y el bienestar general de los niños dependen en gran medida de que tengan acceso a servicios básicos tales como el agua potable y el saneamiento. El agua potable y el saneamiento son fundamentales para la salud de los niños.

En los países que tienen una elevada mortalidad infantil, la diarrea provoca más defunciones de niños menores de 5 años que ninguna otra causa —más que la neumonía, la malaria y el VIH/SIDA juntos. Más del 90% de los casos de mortalidad infantil se relacionan con aguas contaminadas y con un saneamiento inadecuado.

La posibilidad de acceder a servicios de abastecimiento de agua y saneamiento es crucial también para las personas con discapacidad, que históricamente han sufrido marginación y discriminación debido, entre otras cosas, a que sus necesidades especiales no se han tenido en cuenta al diseñar los edificios, los

servicios y la infraestructura. Sin embargo, el acceso a agua y a servicios de saneamiento es indispensable para una vida independiente y para el respeto de la dignidad.

En la Observación general N° 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales subrayó que, en virtud del Pacto, los Estados tienen la obligación de lograr progresivamente la plena realización del derecho al agua.

Si bien no todos los aspectos del derecho al agua pueden hacerse efectivos de inmediato, la Observación general N° 15 subraya que los Estados deben, como mínimo, demostrar que están haciendo todo lo posible, dentro de los límites de los recursos disponibles, para proteger y promover mejor este derecho.

Las **obligaciones de los Estados** se dividen en tres categorías, a saber, las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar. La **obligación de respetar** exige a los Estados que se abstengan de obstaculizar directa o indirectamente el goce del derecho al agua.

La **obligación de proteger** exige a los Estados que impidan a terceros toda injerencia en el disfrute del derecho al agua.

La **obligación de realizar** exige a los Estados que adopten medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacer plenamente efectivo el derecho al agua.

Las autoridades locales son responsables, con frecuencia, del abastecimiento de agua potable y de los servicios de saneamiento. A medida que avanza la descentralización —la transferencia de poderes y responsabilidades del Estado central a los niveles de administración intermedios y locales— en la mayoría de los países en desarrollo y en los países en transición, los gobiernos locales desempeñan un papel cada vez más importante en la realización del derecho al agua. Las obligaciones de derechos humanos que dimanán del derecho al agua

se aplican a las autoridades locales porque son parte del gobierno o porque el gobierno nacional ha delegado facultades en ellas. En ambos casos, la obligación principal de promover y proteger el derecho al agua recae en el gobierno nacional, que tiene la responsabilidad de vigilar el comportamiento de las autoridades locales y de facultarlas para desempeñar sus tareas dotándolas de suficientes poderes y recursos. (*Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, (2011), P. 21 a 30*).

4.6 Marco Social:

El agua desde el punto de vista social es predicable desde dos ópticas: Una en sentido amplio social y otra en sentido estricto o cultural.

La primera de ellas refleja el recurso como bien común a todos los seres humanos por cuanto cada individuo lo requiere para conservar su vida y su salud en cantidades mínimas diarias, según lo anterior, el carácter social de las necesidades humanas vitales hace del agua un elemento primordial para el desarrollo del hombre. Basta con observar su relación con la preparación de alimentos, la salud pública, la vivienda digna, el derecho a la educación y otros. Es decir, el agua es objeto indispensable para complacer las necesidades sociales vitales. Es entonces responsabilidad del Estado garantizarlo.

En sentido estricto o cultural, el agua tiene relación con cada manifestación de los grupos sociales, como ceremonias rituales y costumbres, generando un progreso en algunos casos y en otros conflictos. (*Defensoría del Pueblo de*

Colombia, (2012), Avance del Derecho Humano al Agua en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales 2005 – 2011, Bogotá, D.C, P. 18).

Teniendo en cuenta que el contexto se origina con base en una serie de circunstancias, eventos y sucesos que nos ayudarán a comprender éste nuestro tema sobre el derecho humano al agua.

Este contexto social nos ayudará a entender un poco más los factores culturales, económicos, históricos, entre otros y los cuales forman parte de una serie de antecedentes que contentan una realidad de los elementos en la – Ciudad Manizales y Aguas de Manizales –

Para el mes de noviembre año 2011, ocurrieron una serie de acontecimientos que dejaron huellas muy profundas e inolvidables para los habitantes de la Ciudad de Manizales, y esos eventos fueron: a) ausencia del agua durante 17 días y b) Una vez regresó el agua causó un daño enorme en el barrio cervantes.

- a) El 19 de octubre del año 2011, una avalancha de 190 mil metros cúbicos de tierra dejó sin operación la planta Luis Prieto, de Aguas de Manizales.

De tajo casi 400 mil personas quedaron sin el suministro del líquido. Tres horas antes, en reunión extraordinaria del Comité de Atención de Desastres, el gerente de Aguas, Álvaro Andrés Franco, le restó importancia a un eventual daño a la planta por algún deslizamiento, en tiempos en los que arreciaban las lluvias, y dejó constancia de que la empresa disponía de planes de contingencia necesarios para atender cualquier riesgo.

Corpocaldas, en contravía, había alertado del peligro desde mayo. Sus denuncias tuvieron el final triste de la advertencia desoída.

Luego se supo que la planta alterna de Niza, afectada por los estragos del invierno del año pasado, tampoco podía ser utilizada. A destiempo fueron trascendiendo detalles que enervaron la paciencia de los ciudadanos. El lapso estimado para arreglar el entuerto fue corriéndose. Se suspendieron clases en jardines, colegios y universidades. Las ligas deportivas cerraron a fuerza — ¿quién busca hacer ejercicio en estas épocas, distinto al de cargar porrones y baldes?—, la actividad cultural clausuró cualquier espectáculo posible. La ciudad trabajó a media marcha. *(Recuperado de: <http://www.elspectador.com/noticias/nacional/manizales-garganta-reseca-articulo-308316>).*

- b) Desde antes de la emergencia que sucedió por la falta de agua que se vivió en la ciudad, los habitantes del barrio cervantes de Manizales, le habían pedido a la administración que arreglara un tubo que presentaba una gran fuga, ese día cuando el agua regresó con toda su fuerza, después de un corte, la tierra cedió y 14 viviendas quedaron sepultadas y 48 personas murieron tras ser sepultadas bajo una Alud de tierra.

Si las autoridades hubieran atendido las llamadas reportadas al call center de Aguas de Manizales, tal vez se habría evitado esta tragedia. Las realizaron desde tres horas antes del deslizamiento en el barrio Cervantes, hoy hace cuatro años, y en ellas se alertaba sobre el rompimiento del tubo, tal como lo comprobó la Superintendencia de Servicios Públicos.

Tampoco se acataron las recomendaciones que durante años hizo Corpocaldas, ni las quejas de los vecinos durante meses, ni se realizó un mantenimiento

efectivo al tramo de acueducto que pasa por encima del lugar que se convirtió en tragedia.

Además se incrementó el peligro por no estar funcionando en debida forma el sistema PQR (Peticiónes, Quejas y Reclamos), como es deber de las empresas de servicios públicos, pues no se seguía el procedimiento indicado por la Ley de Servicios públicos, 142 de 1994.

Respuesta de Aguas de Manizales.

De las demandas que cursan contra Aguas de Manizales por la tragedia, Juan David Arango, gerente de la entidad, dijo que hay solicitudes de reparación directa con pretensiones que llegan a los \$65 mil millones, que cubren a las 48 víctimas. Agregó que realizarán un estudio de pérdida de máxima probable porque una cosa son las pretensiones y otra a lo que realmente pueda ser condenada la empresa con base en sentencias similares del Consejo de Estado. "Contestamos las demandas, pero no vamos a conciliar. Miraremos la estrategia para atender jurídicamente estos procesos. Esperamos el fallo de los jueces".

Agregó que continúa el proceso de sanción que les impuso la Superservicios por \$1.100 millones, en parte por lo que ocurrió con la atención de llamadas el día de la tragedia. La multa ya se les hizo efectiva para la Empresa de Aguas de Manizales.

El gerente también indicó que con Corpocaldas terminaron de estabilizar la parte superior de la ladera deslizada, donde reconstruyeron la vía y cambiaron las tuberías por otras de material flexible.

El Decreto 302 de 2000, por medio del cual se reglamentó la Ley 142 de 1994 en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en su artículo 22 señaló: *“La entidad prestadora de los servicios*

públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma”. (Recuperado de: http://www.lapatria.com/manizales/la-tragedia-de-cervantes-pudo-evitarse-47659?qt-lo_m_s10=1).

Recomendaciones de tiempo atrás.

La máxima autoridad ambiental de Caldas había recomendado (2009 y 2011) a Aguas de Manizales y al Municipio de Manizales la construcción de zanjas colectoras y un canal de rápidas con tapa lateral al talud para la canalización de aguas lluvias y de escorrentía que debilitaban la ladera y recomendó hacer drenajes y obras de canalización.

“Dada la presencia de afloramientos en la base del talud, se recomienda la construcción de drenes subhorizontales con una profundidad mínima de 30 m, cuya entrega esté dirigida a la zanja colectoras existente en la base, una vez mejorada la capacidad hidráulica de la misma “.

“Se debe restituir y compactar de manera adecuada el lleno sobre el cual reposa el andén, para evitar que los asentamientos sigan apareciendo y deteriorando la estructura.”

“Se recomienda la construcción del andén con una pendiente del muro hacia el sardinel, para que la vía trabaje como un canal abierto sin que las aguas se viertan sobre la ladera“.

(Recuperado de: http://www.lapatria.com/manizales/la-tragedia-de-cervantes-pudo-evitarse-47659?qt-lo_m_s10=1#sthash.u5SDKu5W.dpuf)

5 Hipótesis, categorías y variables.

No está garantizado totalmente el acceso al agua potable en el estrato 2 de la ciudad de Manizales

6 OBJETIVOS:

Objetivo general:

Analizar si en el año 2015 las personas que oscilan entre los 25 a 60 años de edad de estrato socioeconómico 2 de la ciudad de Manizales, poseen algún tipo de conocimiento sobre el derecho humano al consumo de agua potable.

Objetivos específicos:

- Determinar el origen del derecho humano al agua y su relación con el Neoliberalismo y la Privatización de los servicios públicos domiciliarios.
- Establecer los pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional sobre el derecho humano al consumo de agua potable y el mecanismo por medio del cual éste derecho es protegido.
- Identificar la percepción que tiene la comunidad manizaleña de estrato socioeconómico 2, sobre el derecho humano al consumo de agua potable.

7 METODOLOGÍA:

a. Tipo de Investigación: Mixta. (Cuantitativa y Cualitativa).

Dado que éste tipo de investigación se ocupa de la descripción de datos, eventos y características de una determinada población. Para nuestro caso (estrato 2° - ciudad de Manizales).

Aquí el punto principal para nosotras será la adquisición de datos objetivos, precisos y que estén más relacionados con el fenómeno que deseamos investigar; eventos en los que se manifestarán claras vulneraciones de acceso al agua potable en uno de los estratos más frágiles en la ciudad de Manizales. Tomando como punto de referencia la observación de situaciones controladas, las cuales se analizarán a través de encuestas que serán direccionadas por la Personería Municipal de la ciudad de Manizales.

Cualitativa: Se usan en estudios cuyo objetivo es examinar la naturaleza general de los fenómenos. Ellos proporcionan una gran cantidad de información valiosa, pero poseen un limitado grado de precisión, porque emplean términos cuyo significado varía para las diferentes personas, épocas y contextos. Los estudios cualitativos contribuyen a identificar los factores importantes que deben ser medidos.

Deseamos hacer un análisis de orden epistemológico relacionando el sistema neoliberal y la privatización del servicios público de agua potable.

b. Enfoque:

Dado que el método descriptivo se centra en medir con la mayor precisión posible. Como mencionan Selitiz (1965), en esta clase de estudios el investigador debe ser capaz de definir qué se va a medir y cómo se va a lograr precisión en esa medición. Asimismo, debe ser capaz de especificar quién o quiénes tienen que incluirse en la medición. Es por lo anterior, que se diseñarán encuestas, las cuales serán analizadas y sistematizadas con el objeto de tener resultados medibles. Específicamente orientado a la población de estudio (estrato 2°), con vulneración del derecho de acceso al agua potable.

c. Método. Histórico Hermenéutico:

Como lo menciona Paul Ricoeur en su libro *Hermenéutica y semiótica*:

“(...) La hermenéutica es una disciplina filosófica, que surge de la pregunta «¿qué es comprender, qué es interpretar?», en relación con la explicación científica.

La hermenéutica invade la semiótica, en la medida en que implica, como su segmento crítico, una reflexión sobre los supuestos que se consideran obvios en la metodología de las ciencias humanas en general y en la semiótica en particular. Al hablar de «segmento crítico», sugiero que el propósito de la hermenéutica va más allá de la simple crítica epistemológica.

La hermenéutica no es ya lo que era en tiempos de Schleiermachers y de Dilthey, los cuales partían de una oposición no dialéctica entre «comprender» y «explicar», mientras la explicación obtenía su objetividad de las ciencias de

la naturaleza. La Hermenéutica hoy Implica reflexión sobre los supuestos que se consideran obvios en la metodología de las ciencias humanas en general.

La tarea de la hermenéutica es reconstruir el conjunto de operaciones mediante las cuales la acción, primero comprendida previamente, luego comprendida como texto, y después resimbolizada, constituye un único recorrido, que llamaré «arco hermenéutico completo.»(Ricoeur, S.F, Pag 23 y 25).

Con base en lo anterior, lo que se espera es que después de hacer un análisis histórico hermenéutico y del análisis de las encuestas, podemos ir tomando pautas que nos definirán unas posibles teorías, fenómenos relevantes, sugerirnos variables causantes de la hipótesis, entre otras. Las cuales nos ayudarán a apuntar o redefinir nuestras conclusiones relacionadas a la vulneración del derecho al agua potable y al mínimo consumo diario (...)

d. Población y Muestra:

Cuando se trata de una población excesivamente amplia (estrato 2° - ciudad de Manizales), se recogerá la información a partir de unas encuestas cuidadosamente seleccionadas.

e. Fuentes de información primaria y secundaria.

Primaria: *Bouncore, S.F*, define las fuentes primarias de información como las que contienen información original no abreviada ni traducida. También son llamadas fuentes de primera mano. Una fuente primaria no es, por defecto, más precisa o fiable que una fuente secundaria. Proveen un testimonio o evidencia directa sobre el tema de investigación

En nuestra investigación las fuentes de información primaria son: los diferentes libros, monografías, artículos de revista, noticias, apuntes de investigación, entrevistas, autobiografías, periódicos que hemos consultado para esclarecer el tema planteado. (Derecho fundamental al consumo de agua potable.)

Secundaria: *Bouncore, S.F*, define las fuentes de información secundaria como aquellas que contienen datos o informaciones reelaboradas o sintetizadas. Contienen información organizada, elaborada, producto de análisis, extracción o reorganización que refiere a documentos primarios originales.

En nuestra investigación las fuentes de información secundaria son los diccionarios, enciclopedias, bibliografías, índices, críticas literarias y comentarios que hemos analizado para desarrollar nuestra temática.

f. Técnicas e instrumentos de recolección de la información:

Encuestas: El instrumento de la encuesta como herramienta para nuestra investigación, nos servirá para expresar algo más que datos abstractos, nos transmitirá un mensaje cotidiano y simple sobre el sentir y pensar de un colectivo social, (estrato 2° de la ciudad de Manizales).

La encuesta nos permitirá visualizar que ésta técnica de investigación nos servirá de soporte para ampliar el panorama sobre la pregunta y la hipótesis a nuestra investigación. Guiándonos a conclusiones más concretas y acertadas.

8 CRONOGRAMA:

NOMBRES: OLGA CLEMENCIA GRAJALES CUERVO. JESSICA LORENA ORJUELA ACOSTA

CARRERA: DERECHO

PERIODO: 01 DE JULIO DE 2015 PARA TERMINAR LA TESIS EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015.

ACTIVIDADES	SEMANA	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	
DEFINICIÓN DEL TEMA	1era	x					
DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	3era	x					
ELABORACIÓN DEL PROYECTO	1era		x				
CORRECCIÓN DEL PROYECTO	2da		x				
APROBACIÓN DEL PROYECTO	4ta		x				
ELABORACIÓN DE CAPITULO I	1era			x			
ELABORACIÓN DE CAPITULO II	2da			x			
ELABORACIÓN DE CAPITULO III	3era			x			
REVISIÓN DE	4ta			x			

CAPITULOS I, II Y III							
REVISIÓN DE BIBLIOGRAFIA	4ta			x			
ELABORACIÓN DE CONCLUSIONES	1era				x		
REVISIÓN DE TESIS	3era				x		
CORRECCIÓN DE TESIS	4ta				x		
SUSTENTACIÓN DE TESIS	2da					x	
APROBACIÓN DE TESIS	2da					x	

9. CAPITULOS:

CAPITULO I

DETERMINAR EL ORIGEN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA Y SU RELACIÓN CON EL NEOLIBERALISMO Y LA PRIVATIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

INTRODUCCIÓN:

A través de éste capítulo lo que se pretende es identificar, mostrar y dar a conocer la dinámica de la administración en lo que respecta a servicios públicos domiciliarios básicos en Colombia, y que a la postre se ha tenido como consecuencia la pérdida de los objetivos que definen un Estado Social de Derecho.

Se logrará percibir un escenario en el cual se podrá divisar el traspaso de las responsabilidades del Estado a empresas privadas, las cuales pretenden seguir un modelo neoliberal, y en este sentido fortalecer la creación de nuevos escenarios internacionales, que tengan capacidad coercitiva e impulsar el progreso de las transnacionales a través de la generación de impuestos y transacciones económicas, es un sofisma de distracción, pretender utilizar los recursos hidrográficos como bien común para hacer frente a la “crisis social global”, siendo que los intereses son en un solo sentido.

Las responsabilidades y garantías que inicialmente estaban en cabeza del Estado, han puesto en peligro no sólo la protección de garantías individuales, sino la efectiva salvaguardia de los principales derechos fundamentales.

La política económica del neoliberalismo ha puesto en aprietos el equilibrio del Estado Social de Derecho, dado que propone todo un programa de privatizaciones dirigida a desmantelar la responsabilidad del Estado.

América Latina ha seguido la tendencia de privatizar servicios públicos que impera en el mundo, impulsada por diversos factores: una filosofía económica, la búsqueda de mayor eficiencia, las situaciones macroeconómicas, la capitalización de las deudas, la incorporación de capital privado a la gestión de servicios públicos en momentos de crisis económica, y otros.

Desde los años setenta y sobre todo ochenta del siglo pasado, los gobiernos de América Latina y el Caribe han estado transfiriendo de diferentes formas muchas

compañías públicas y otras instituciones estatales al sector privado. Como lo veremos de forma más ilustrada en las páginas 105 y 106 del presente capítulo.

Tales transferencias han estado acentuadas en el sector manufacturero y otras actividades productivas, pero la privatización se ha extendido ahora a casi todos los sectores estratégicos de la economía, incluyendo la provisión de servicios básicos de agua. Este proceso es heredero de la mala negociación de la deuda externa de los años ochenta del siglo pasado que facilitó la implementación de los denominados programas de “ajuste estructural” estimulados por los lineamientos de los préstamos condicionados del Banco Mundial (BM) y el Fondo Monetario Internacional (FMI). Por ello, frente al proceso privatizador, existe un consenso en tales organismos internacionales, en la mayor parte de los gobiernos de la región y en algunos teóricos como: Pedro Nel Páez Pérez y José Silva Ruiz (Ph.D Economía. Profesor. Escuela Superior de Administración Pública ESAP), de que esto redundará en mejoras importantes en la eficiencia de la economía. Sin embargo, ese consenso se diluye cuando se interroga a buena parte de los usuarios de los servicios públicos y a otros teóricos que están preocupados por lo que pueda implicar el excesivo peso del sector privado en todas las esferas económicas en cuanto al acceso a tales servicios y la afectación de la democracia y el poder político. (*Privatización y globalización en los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Balance para el caso de Palmira, Valle del Cauca, Colombia. Mario Alejandro Pérez Rincón, S.F, P. 91, 92*).

El impacto de la política pública neoliberal sobre los procesos de burocratización y mercantilización en los servicios públicos domiciliarios (SPD), implicó una desmonopolización en la provisión y gestión de los servicios públicos plasmada en la Constitución Política de 1991. Allí, se incluyeron una serie de artículos que atañen a los servicios públicos que abrieron la puerta a la mercantilización de los mismos y a su desmonopolización. Entre el final de la década de los 80 y la década del 90 del siglo pasado, se dieron cambios en las reglas del juego para la prestación de los servicios públicos y la provisión de los mismos. Lo ocurrido fue un cambio de políticas públicas

sectoriales largamente consolidadas, por otras que corresponden a mega tendencias globales, bajo una línea de anclaje mercantilista, viendo los servicios como campo de negocios, acumulación y reproducción de capitales bajo la apertura de mercados y la mundialización del financiamiento, gestión y construcción de Políticas. (*Bel, 2004; Buitrago, 1998; Varela, 2003*).

El agua como bien natural, insustituible, indisoluble, universal, inalterable, ineludible, vital e irremplazable para la vida de todo ser humano y además todo ser viviente, no debería transformarse en mercancía, dado que sería innovar la vida de todo ser humano en una vida hacia la decadencia misma de su subsistencia y a la dignidad humana en su reducción mínima.

El agua como elemento fundamental e indispensable para el cubrimiento de todas las necesidades básicas de un ser humano, ha tenido la connotación de ser un componente básico para la vida de todo ser humano, independiente de la raza, origen, nacionalidad, lengua, tribu, religión, ideologías políticas, estrato, idioma.

El Concepto de Derecho Fundamental ha variado sustancialmente a lo largo de la historia, porque la realidad es que es un concepto eminentemente histórico y con precedente jurisprudencial. (*El Agua derecho fundamental/Referendum en Colombia, Noviembre 19 2007, Carlos Gaviria Díaz*).

Los derechos fundamentales aparecieron en Francia hacia 1770, en el seno del movimiento político y cultural que condujo a la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y más tarde alcanzó relieve en países como Alemania donde, bajo el mandato de los Grundrechte se articuló el sistema de relaciones que mediaba entre el individuo y el estado. (*Recuperado de: <https://violacion1818.wordpress.com/httpwww-tuobra-unam-mxpublicadas030316154012-concepto-html/>*).

Cuando nos referimos a derechos fundamentales como: Derecho a la vida, a la igualdad, a la salud; estamos haciendo referencia a aquellos de cuya satisfacción pende, el tratamiento de acuerdo con la dignidad humana. Y son aquellos garantizados con rango constitucional que se consideran esenciales en el sistema político que la Constitución establece y que están esencialmente vinculados a la dignidad humana.

El acceso a los servicios de agua potable y saneamiento son una necesidad básica humana y como tales son considerados derechos humanos, consagrados en el Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, de diciembre de 1948, junto con otros servicios sociales necesarios para asegurar a las personas y familias un nivel de vida adecuado y digno.

El derecho humano al agua busca asegurar que nadie sea privado de la cantidad y calidad del agua que garantice su vida, su salud y su seguridad alimentaria.

En el marco internacional, la Observación General No. 15 expedida en 2002 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de las Naciones Unidas (ONU) reconoce en forma expresa el derecho al agua y el deber de los Estados de garantizarlo sin discriminación. Esta Observación, que constituye el marco normativo del derecho al agua, busca dar cumplimiento al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado y a disfrutar el nivel más alto posible de salud física y mental, derechos indisolublemente asociados con el derecho humano al agua.

Con la ratificación del PIDESC por el Estado colombiano, este quedó obligado a garantizar el ejercicio del derecho al agua a todos los habitantes del país en tres componentes fundamentales: acceso, abastecimiento continuo y calidad. Es entonces deber del Estado velar por que las inversiones en el sector faciliten su disfrute a todos los miembros de la sociedad, prestando especial atención a las personas y grupos de

personas que tienen dificultad para ejercer este derecho y garantizando el suministro a quienes no disponen de medios suficientes.

En Colombia, el marco regulatorio de la prestación de servicios públicos se define en la Constitución de 1991 y en la Ley 142 de 1994 (Ley de Servicios Públicos Domiciliarios). Esta última busca garantizar la calidad en la prestación de todos los servicios, la ampliación de la cobertura y la prestación continua e ininterrumpida.

1. Nociones.

El Derecho colombiano acogió la concepción francesa y clásica de servicio público expuesta, entre otros, por Duguit, en cuanto le atribuía a la Administración Pública la función de satisfacer las «necesidades de interés general». Tiempo después esta tesis evolucionó hacia la concepción objetiva o material que mira el contenido de la función, o su naturaleza, no importando quién presta el servicio público, esto es, ajustándose a la participación de los particulares en el cumplimiento de funciones públicas.

La Constitución política de 1991 no brinda una definición directa de servicio público, entrando directamente a clasificar sus tipos: Seguridad Social (art. 48), Atención de la salud y saneamiento básico ambiental (art. 49), Administración de justicia (art. 229), Notariado y registro (art. 131) y Educación (art. 67). Y asume una subespecie de servicios públicos llamada «esenciales» en la que explícitamente restringe el derecho a

la huelga en aras del interés general (art. 56 Constitución Política de Colombia). A nivel conceptual, éstos comprenden aquellas actividades organizadas que satisfacen de manera regular y continua, intereses generales (noción material de servicio público) y cuya interrupción puede llegar a afectar valores e intereses fundamentales de la vida en comunidad.

La Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-450/95, define servicios públicos esenciales atendiendo a su materialidad: *«El carácter esencial de un servicio público se predica cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes, o a la satisfacción de intereses, o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad.»*

Dentro de dichos servicios públicos esenciales encontramos la subcategoría de los servicios públicos domiciliarios, regulados por la Ley 142/1994, cuyo art. 4 determina: «Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos de que trata la presente ley se considerarán servicios públicos esenciales» (art. 14.21, los servicios públicos domiciliarios incluyen: acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural y distribución de gas combustible). Siendo definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T578/1992 como: «... aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas o con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas [...] El servicio público es el género y el servicio público domiciliario es especie de aquél». (Comercialización de derechos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, Marlenny Díaz Cano, Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales, ISSN 1698-5583, Nº. 8, 2008, págs. 161-190).

Los servicios públicos han llegado a ocupar, por su trascendencia social y económica, un lugar privilegiado entre las prestaciones protegidas, descansando sobre el propio Estado el deber de tutelar su prestación, calidad y eficiencia a través de la regulación y el control, configurándose así dos tipos de derechos a tutelar: por un lado, el derecho del ciudadano en su calidad de usuario, y por otro, sus derechos vinculados con las prestaciones de servicios esenciales constitutivos del derecho a la vida digna.

El artículo 365 de la Constitución colombiana hace referencia directa al carácter de los servicios públicos: *«Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios»*.

Dicha orientación se refuerza en el Título II, Capítulo 2, de la Carta, el cual contempla los llamados «derechos económicos, sociales y culturales», cuya razón de ser está en el hecho de que su mínima satisfacción es una condición indispensable para el goce de los derechos civiles y políticos, con lo cual adquieren el carácter de fundamentales.

A nivel de doctrina, la Corte Constitucional, en Sentencia C-636/2000, se pronunció sobre los cometidos del Estado frente a los servicios públicos:

«Es esencia de la filosofía política que inspira al Estado Social de Derecho la de asegurar, como cometido básico de éste inherente a su finalidad social, la atención y satisfacción de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable y otras, que aseguren el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, con el fin de hacer efectiva la igualdad

material entre todos los integrantes de la comunidad. De este modo, la realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide por la capacidad de éste para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas».

Para Dromi (2004), «cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario, que explicita las funciones del Estado de ejecución per se o por terceros, mediando concesión, licencia, permiso, autorización o habilitación, pero siempre bajo fiscalización estatal. Es decir, puede tratarse de la provisión de agua, luz, gas, teléfonos, como de la prestación de servicios de educación, salud, transporte, seguridad». Bajo este concepto, servicio es una organización de medios para una actividad o función estatal, y el término público es indicativo de la condición del sujeto titular (personas públicas), del fin del servicio (público), del régimen jurídico al que se somete (Derecho público) y de los destinatarios o usuarios (el público). (Comercialización de derechos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, Marlenny Díaz Cano, Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales, ISSN 1698-5583, Nº. 8, 2008, P. 161-190).

2. Antecedentes y Desarrollo Normativo:

Antes del arribo de los españoles, la gran mayoría de los pueblos indígenas colombianos habitaban en cercanías de abundantes fuentes de agua como ríos y lagunas, por lo que el dominio de las aguas era de uso común, es decir, no había ninguna clase de propiedad sobre ellas. Con el descubrimiento y la llegada de los españoles, las cosas cambiaron, como lo dice el autor Alejandro Vergara Blanco:

“Las aguas pasaron a ser iura regalia, bienes de Realengo, calidad jurídica esta última que vinculó, en definitiva, a las aguas con la Corona. A este vínculo jurídico estaban supeditadas las siguientes grandes características jurídicas del régimen indiano de las aguas. Para el acceso de los particulares al aprovechamiento de las aguas era necesario un acto de la autoridad, título este que recibió una variedad de usos terminológicos, siendo la expresión “merced” la que tendría uso más generalizado. “La merced” es, por lo tanto, un acto de autoridad, un concepto jurídico procedimental, es el acto final de un procedimiento concesional; el título del cual surgían ex novo, derechos de uso y aprovechamiento sobre las aguas a favor de particulares.

No es adecuado, entonces, confundir este acto o título, con el derecho que nace a partir de él. En relación a los derechos de uso o aprovechamiento de las aguas, surge la necesidad de evitar perjuicios a anteriores titulares con nuevas Mercedes (defensa de los derechos de terceros), la necesidad de un uso efectivo dentro de cierto plazo, y del establecimiento de formas de distribución en caso de escasez. La intervención administrativa es intensa, por la previa publicitación que ha operado en el sector.

La necesidad de previa merced, que corresponde entregarla a la autoridad, la fiscalización del uso efectivo del agua y la resolución de conflictos a través de la distribución, la evidencian. Por lo tanto, estos eran los principios jurídicos que en materia de aguas regían en la América colonial del siglo XVIII, antes de la independencia de nuestras naciones”

Posteriormente, con la independencia, pasaron muchos años para que una norma tratara el Derecho de Aguas, por lo cual la primera que encontramos al respecto se trata de la Ley 55 de 1886, que destinó 8000 metros cúbicos diarios de agua para los centros poblados de Valle del Sogamoso.

Ya en 1887 Colombia acoge el Código Civil de Andrés Bello, el cual en sus artículos 677 y 678 preceptúa que:

ARTÍCULO 677. <PROPIEDAD SOBRE LAS AGUAS>.

“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.

Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños”.

ARTÍCULO 678. <USO Y GOCE DE BIENES DE USO PÚBLICO>.

“El uso y goce que para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes”.

Dicha norma es la primera referencia normativa específica que se hace con referencia a la propiedad de las aguas. Estos artículos escritos por Andrés Bello fueron inspirados en el Código Civil Napoleónico y en Las Sietes Partidas De Alfonso X, y en ellos se establece que las aguas son bienes de Unión, es decir, de la Republica, y que además son bienes de uso público. Posterior a dichas normas, se dieron facultades a los municipios para reglamentar el uso y goce de las aguas en los siguientes decretos: el número 1.662 de 14 de noviembre de 1902, en diario oficial 11.769 de 26 de noviembre de 1902; y el Decreto número 574 del 6 de Junio de 1905, en diario oficial 221 de 1905.

Igualmente, en ese periodo se expidió el decreto número 34 de 1905 ratificado por la Ley 5 de 1905, que facultó al gobierno para otorgar privilegios en la construcción de canales. Este decreto debe ser analizado desde el punto de vista histórico, dado que hacia enero de 1903 se preparaba el Tratado Herrán-Hay, que daba derecho a la

construcción del canal de Panamá por parte los EE.UU. En agosto de ese mismo año, el Congreso de Colombia rechaza dicho tratado y a raíz de esto EE.UU interviene, proclamándose en noviembre la separación de Panamá de Colombia. La República Independiente de Panamá fue reconocida de inmediato por el Congreso de los EE.UU. Así mismo, se firma el Tratado Hay-Bunau Varilla por el nuevo gobernador de dicho país y los EE.UU. Consiguen la autorización para continuar con la construcción del mencionado canal y los territorios a ambos lados, además de la plena soberanía en dicha Zona. Es aquí, un año y medio después, cuando el Congreso de Colombia en vista de lo sucedido faculta al Gobierno para otorgar privilegios en la construcción de canales.

Posteriormente se expidió la Ley 33 de 1910, la Ley 63 de 1911, y los decretos 932 de 1914 y 47 de 1915. Estas normas anteriormente descritas, otorgaban de manera general al Gobierno facultades para hacer cesión de las aguas, o estos cedían directamente las aguas a entidades o personas específicas. En 1915, el Gobierno Nacional mediante decreto 47 de 1915 le revoca las facultades dadas a los concejos municipales para reglamentar el uso y goce de las aguas y se reserva todo lo relativo a estas en los asuntos administrativos. Del año 1918 en adelante se hicieron varias concesiones, y en el año 1924 se dictó el decreto número 338 relacionado con las aguas de la Zona Bananera.

En el año 1928, la Nación se reservó el dominio y uso de la fuerza hidráulica estableciendo el régimen para el otorgamiento de concesiones con ese fin, lo que contribuyó a enfocar a los recursos naturales como objetos dignos de conservación.

En 1946 se crea el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, primer intento administrativo para darle a un mismo recurso natural varios usos. A tal organismo se le asignó el estudio de las zonas susceptibles de ser regadas o desecadas económicamente, la regulación de corrientes para prevenir inundaciones, la erosión y obviamente la generación de energía eléctrica.

En 1954 comienza un periodo del Derecho de Aguas, con la creación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en el cual se adoptó en Colombia el enfoque institucional de utilización racional e integrada con propósitos múltiples de los recursos de agua, que se había venido empleando con éxito en los Estados Unidos desde 1933, cuando se creó la Tennessee Valley Authority (TVA) para llevar a cabo labores de desarrollo de la extensa cuenca hidrográfica del río Tennessee. A la CVC se le asignó el desarrollo de los recursos naturales de la cuenca hidrográfica del alto Cauca y las vertientes del Pacífico vecinas a esta. Aun cuando los resultados que se esperaban de la CVC no fueron tan buenos como los de su vecino de la TVA, pronto se le adoptó en otras regiones del país, y fue así como entre 1957 y 1968 se crearon las siete primeras corporaciones autónomas regionales. Igualmente, en este periodo se continuó con la expedición de normas ambientales puntuales sobre pesca marítima y aguas dulces de uso público.

En 1973 se expide la Ley 23, que establece lineamientos de política para orientar de manera explícita la gestión ambiental, determina los principios en que ella se debe basar y concede facultades al Presidente de la República para expedir un código en la materia, que va a integrar y a renovar toda la legislación que hasta el momento se había dictado al respecto en forma dispersa.

En efecto, se expidió el Decreto Ley 2811 del 18 diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual, en el libro II parte III, consagra la normatividad en materia del recurso hídrico del país.

El aporte más significativo para la gestión del agua que se deriva del contenido del Código Nacional de los Recursos Naturales, corresponde al capítulo relacionado con el manejo de las cuencas hidrográficas como áreas de manejo especial. El interés se centraba en fortalecer las políticas y programas que ya se venían desarrollando en el país y para ello se establecieron las bases para los planes de ordenación de cuencas

hidrográficas, precisando los criterios para su implementación desde los alcances de la finalidad, las condiciones para la priorización de la ordenación, la competencia de su declaración, llegando finalmente a desarrollar los elementos del contenido y las definiciones para su ejecución y administración.

A la adopción del Código en mención le siguieron una serie de decretos y leyes que reglamentaron varios de sus campos, desde disposiciones sobre conservación y protección de las aguas, hasta otorgamientos de concesiones, clasificación de aguas y procedimientos de potabilización y suministro de agua para consumo humano, entre otros. Dichos decretos y leyes son: Decreto 2811 de 1974, Libro II Parte III artículos 77, 78, 99, 134 y 138; Decreto 1449 de 1977; Decreto 1541 de 1978 artículos 44 a 66, 87 a 97, 104 a 106 y 211 a 231; Decreto 1681 de 1978; Ley 09 de 1979 artículos 51 a 55 y 69 a 79; Decreto 2857 de 1981; Decreto 2858 de 1981; Decreto 2105 de 1983; Decreto 1594 de 1984; Decreto 2314 de 1986; Decreto 79 de 1986 y el Decreto 1700 de 1989.

3. El Derecho humano al agua en el Bloque de Constitucionalidad:

Las principales normas del Bloque de Constitucionalidad que respaldan este derecho como fundamental son las siguientes:

1. La Declaración de los Derechos del Niño. En el principio 4, establece que los menores de edad tienen derecho a crecer y desarrollarse con buena salud y a disfrutar de vivienda, alimentación y agua.
2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
4. El Protocolo de San Salvador, en el artículo 11, consagra el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y saneamiento básico.
5. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

6. La Declaración de los Derechos Humanos, en el artículo 25, reconoce el derecho de toda persona a un nivel adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, lo que incluye contar con abastecimientos de agua potable y servicios de saneamiento.

La Corte Constitucional ha establecido tres pautas importantes para que un derecho se pueda considerar como fundamental: la conexión directa con un principio, la eficacia directa y un contenido esencial. En este caso, el agua se reconoce como un derecho económico y social fundamental.

En el núcleo del derecho al agua reside el principio de que nadie puede ser privado de la cantidad suficiente de agua para satisfacer sus necesidades fundamentales. Y no puede existir ningún tipo de discriminación para acceder a ese derecho. Pero existe una grave problemática del agua potable: son muy pocos los municipios en Colombia que tienen acceso a la calidad de agua y como consecuencia, la salud puede resultar afectada cuando no cuenta con una cantidad de agua adecuada para el organismo.

Según estudios de la Organización Mundial de la Salud, aproximadamente el 80% de las enfermedades se transmite a través de agua contaminada. En este sentido, la Corte Constitucional en las sentencias T - 232 de 1993 y T - 413 de 1995 dispuso:

“No es razonable que se restrinja el agua que los usuarios requieren para su uso diario, para gozar de un ambiente sano para la salud. Lo razonable es atender primero las necesidades domésticas y si hay excedente de agua entonces, de manera reglamentada, se puede aprovechar excepcionalmente para otros usos”. (Evolución del derecho de aguas en Colombia: más legislación que eficacia, Carlos Garizado Toro, S.F, p. 116 a 118).

4. El Referendo constitucional que pretendía instituir el agua como un derecho fundamental:

Con la expedición de la ley 142 de 1994, ley de servicios públicos domiciliarios, se dio en Colombia un giro importante en todo lo referente al suministro de este líquido. El Estado inició la venta de acueductos municipales a las empresas privadas y el sector empresarial inició ofertas para brindar agua potable. Varios años después de expedida la ley, los resultados ofrecidos por el sector empresarial no son los más adecuados para algunas regiones del país. Muchos municipios entre ellos, (Cisneros, Buenaventura, Chocó y gran parte de la región del pacífico, Lloró, Tadó, Unguía, Jurado y Bahía Solano), hoy carecen de un suministro de agua potable y el reconocimiento de un derecho humano al agua no garantiza una cobertura nacional. Además las tarifas de aguas se incrementaron en los últimos años, con una mala distribución del líquido y un suministro de baja calidad de agua, como detallaremos un poco a continuación:

- Cisneros (Antioquia), ubicado a 83 kilómetros de Medellín, sobre la vía a Puerto Berrío, es uno de los casos más complejos, pues a pesar de que lo cruzan 26 quebradas y el río Nus –una de las principales fuentes hídricas de la región–, se ‘muere’ de sed.
- La cara no cambia en Buenaventura (Valle), uno de los municipios donde más se invierte para acueducto, En el puerto se realiza el proceso licitatorio para la planta de tratamiento; las que hay adolecen del paso del tiempo y no tratan agua con calidad.
- La región del Pacífico es la más rezagada en sistemas de acueducto y es la única que no alcanza a sobrepasar el 80 por ciento de cobertura en la zona urbana. Durante décadas, una de las grandes súplicas de la zona es el acueducto, para dejar de lado la única alternativa que han tenido para lavar, cocinar y bañarse: el agua lluvia.

- En el Chocó, la cobertura total del acueducto toca los límites más bajos, apenas el 25 por ciento, por lo que el Gobierno avanza en 19 proyectos, los más emblemáticos en Lloró, Tadó, Unguía, Jurado y Bahía Solano. (Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/agua-potable-en-colombia-/15445939>).

Ante esta situación difícil del agua en el país y su disminución por factores como el aumento de la población¹, la contaminación², la deforestación³ y el calentamiento global⁴, llevaron desde el año 2007 la iniciativa popular de un referendo por el derecho humano al agua y asegurar un mínimo vital gratuito por parte de ambientalistas, organizaciones sociales y comunitarias a promover esta iniciativa con un respaldo de más de dos millones de firmas con el fin de reconocer constitucionalmente el derecho fundamental al agua.

¹ Colombia se caracteriza por ser el tercer país más poblado en Latinoamérica después de Brasil y México. Ha experimentado un rápido crecimiento poblacional como muchos países de la región, con un leve descenso en las últimas décadas. Alrededor de 2 millones de colombianos viven fuera del país a causa del conflicto armado (https://es.wikipedia.org/wiki/Demograf%C3%ADa_de_Colombia).

² Los **Problemas ambientales en Colombia**, generan un gran impacto sobre la diversidad biológica en el país. Al ser Colombia el segundo país más megadiverso del mundo, con el 10% de la flora y fauna mundiales, y el 20% de aves del mundo. (https://es.wikipedia.org/wiki/Problemas_ambientales_en_Colombia).

³ En su orden de importancia las principales causas de la deforestación en Colombia son: la expansión de la frontera agrícola, la colonización, la construcción de carreteras, la construcción de infraestructura minera e hidroeléctrica, así como los efectos que causan la exploración petrolera y explotación, los cultivos ilícitos, el consumo de leña, los incendios forestales, y la producción de madera con fines comerciales. (https://es.wikipedia.org/wiki/Deforestaci%C3%B3n_en_Colombia).

⁴ La temperatura en Colombia está en aumento por cuenta del cambio climático; en la próxima década algunas regiones podrían aumentar su temperatura entre dos a cuatro grados centígrados, advierte el IDEAM. Los cultivos se están perjudicando por falta de agua se están quemando llega a caer un aguacero duro igual se queman por la misma calor manifestó un campesino de la sabana de Bogotá afectada por el cambio climático

Un informante de la defensoría advierte que en Colombia hay cerca de 15 millones de personas que viven en alto riesgo de escasez de agua y cerca de 20 millones de colombianos a futuro tendrían problemas de abastecimiento alimenticio.

(<https://enciclopediade colombia.wikispaces.com/Calentamiento+Global+En+Colombia>)

La iniciativa popular se concentró en cuatro puntos fundamentales para lograr el gran sueño de los ambientalistas de cubrir el 80% de la población colombiana de recibir agua segura para el consumo humano.

Estas ideas básicas fueron:

1. Que el acceso al agua sea un derecho fundamental.
2. Que se garantice un mínimo vital gratuito para los hogares colombianos.
3. Que los servicios de acueducto no se privaticen.
4. Que se garantice la conservación del medio ambiente en el suministro del agua.

La crisis del agua y sus altos costos en el año 2005 conllevaron a la ONG ambientalista Ecofondo a la iniciativa de promover la campaña del agua como un bien público. Esta campaña tomó fuerza en la reunión del 27 de mayo del año 2007 en el humedal la Conejera con la presencia de más de 70 entidades y la invitación del profesor español Pedro Arrojo Agudo ganador del premio Goldman de medio ambiente en el año 2003. En aquella histórica reunión surgió la idea de conseguir un gran respaldo popular de firmas para la convocatoria de un referendo popular de reforma a la Constitución para reconocer el agua como un bien público y un derecho fundamental.

Este acto del 27 de mayo de 2007, se convirtió en un símbolo de defensa nacional por el agua, integrando un comité para la promoción del referendo, que estuvo acompañado de artistas, y danzas indígenas como expresión al respaldo popular en defensa del recurso hídrico. El comité de promotores del referendo por el derecho humano al agua quedó conformado así:

Rafael Colmenares, ECOFONDO; Tatiana Roa Avendaño, CENSAT AMIGOS de la TIERRA; Humberto Polo, SIMTRAEMSDES; Martha Cañón, AVOCAR; Óscar Gutiérrez, Unión Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos; Héctor Gañan,

ONIC; Javier Márquez, PENCA de SABILA; Cristo Miranda, Acueductos Comunitarios; Rodrigo Acosta CUT.

A partir de esta fecha se inicia la recolección de firmas por más de 70 organizaciones, incluyendo los grupos indígenas, por todo el territorio nacional. Un informe de la Defensoría del Pueblo en el año 2006 señalaba que un total de 801 municipios de Colombia, es decir un 84%, no se surte de agua apta para el consumo humano y sus acueductos, desde el año de 1993, han iniciado procesos de privatización con precarias infraestructuras.

Cerca de 1.200 organizaciones sociales de ambientalistas, trabajadores, usuarios de servicios públicos, afrodescendientes, indígenas, comunitarias y de estudiantes estuvieron promoviendo dicho referendo de iniciativa popular, cuya finalidad era reconocer el acceso al agua como un derecho fundamental. Recogieron más de dos millones de firmas en apoyo para que desde la Constitución Política de Colombia se consagre el acceso al agua potable como derecho fundamental.

Las firmas fueron remitidas el 15 de septiembre de 2008 a la Registraduría Nacional del Estado Civil para la verificación de autenticidad y para ser cotejadas según las bases de datos del censo electoral colombiano. *(El desarrollo sostenible y el agua como derecho en Colombia, P. 102 a 109)*

En enero del año 2008 la Registraduría reconoció al Comité de Promoción del referendo al lograr la presentación de más de 2.420.000, firmas, cifra superior a la que exige la ley 134 de 1994, para la constitución del comité promotor. El 14 de octubre del año 2008 el Comité presenta el proyecto de ley para la convocatoria del referendo a la Cámara de Representantes, con un respaldo de 2.039.000 firmas, validadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil *(Colmenares, 2008, p. 208-209)*.

Uno de los objetivos importantes de la iniciativa popular fue detener el acelerado proceso del ingreso de las transnacionales que vienen monopolizando el denominado mercado del agua en el país. Con la expedición de la ley 142 de 1994, se abrió el camino para un nuevo esquema de servicios públicos pagados por los usuarios, no solamente el suministro del agua, sino también los gastos administrativos y financieros de estas empresas privadas que prestan servicios públicos domiciliarios.

Una de las propuestas interesantes del referendo por el agua era reconocer constitucionalmente un mínimo vital gratuito para los hogares colombianos. La tesis del mínimo vital se desarrolla con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional desde 1992 en materia laboral y posteriormente se extendió a varios campos en entre 1997 y 2000. La jurisprudencia desarrolla el concepto al mínimo vital como un derecho fundamental innominado, que se desprende de una interpretación sistemática de la Constitución y uno de los primeros reconocimientos fue el derecho a la subsistencia. (*Arango y Lemaitre, 2002, P. 12-14*).

La Corte Constitucional desarrolló el concepto del mínimo vital como un mínimo de condiciones necesarias para vivir en dignidad de cualquier persona, y como consecuencia de eso la jurisprudencia sobre el mínimo vital ha favorecido a diversas minorías en el Estado Social de Derecho: En Colombia se reconocen cuatro colectividades como grupos étnicos:

1. Afrodescendientes o comunidades negras, principalmente habitantes de la Costa Pacífica, otros en la Costa Atlántica, Valles interandinos y otras regiones del país;
2. Los indígenas con 81 pueblos, originarios y habitantes milenarios de este continente.
3. Los Raizales, de cultura afroanglocaribeña, habitantes del archipiélago de San Andrés y Providencia en el océano Atlántico y

4. El pueblo Gitano o ROM, de esencia internacional y trashumante, ubicados en escaso número en varias ciudades del país. *(Recuperado de: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:7Il_k5cnjswJ:https://denixusta.files.wordpress.com/2011/08/expo-de-catedra-bartolome.ppt+&cd=7&hl=es&ct=clnk&gl=co).*

El manejo constitucional de este derecho innominado al mínimo vital influyó mucho para el movimiento del referendo, al reconocer por las vías constitucionales el derecho al mínimo vital en varios asuntos para la vida de los colombianos. En la exposición de motivos, los promotores de la iniciativa popular relacionan los principios y normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad para el reconocimiento del derecho humano al agua como fundamental. Se tienen en cuenta las consideraciones hechas por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el cual define el agua como un recurso natural limitado y un bien público para la vida y la salud y afirma además que debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico (*Exposición de motivos del proyecto de ley 171 de 2008*).

El mínimo vital se define como un derecho fundamental innominado o Derecho a la Subsistencia y esto surge de la interpretación holística de la Constitución Política y del Bloque de Constitucionalidad. Los mínimos vitales son un mínimo de condiciones materiales necesarias para llevar a una existencia digna, garantizadas a su vez por la observancia de otros derechos. En esta situación el derecho al mínimo vital al agua hace parte del principio de progresividad, regulado en el Protocolo Internacional de San Salvador.

La progresividad exige a las autoridades estatales desarrollar gradualmente los derechos económicos sociales y culturales para corregir graves desigualdades sociales y promover mejores condiciones de vida, entre ellos brindar agua potable, a la totalidad de la población como un bien de uso público.

Los cambios legislativos a la propuesta del referendo.

El proyecto de la iniciativa popular se radicó en la comisión primera de la Cámara con el proyecto No. 171 de 2008; infortunadamente, para octubre de 2008, el informe de ponencia para el primer debate refleja sustanciales modificaciones al texto original:

Modificaciones Al Texto Original.

1. Se eliminó la consagración del derecho fundamental al agua potable.
2. Se dejó intacto el reconocimiento del agua como bien común y público.
3. Se eliminó el uso prioritario de los ecosistemas esenciales al ciclo del agua para este fin.
4. Se eliminó la prohibición de privatizar la gestión del agua y del servicio de acueducto y alcantarillado, sin ánimo de lucro.
5. No se habla de derecho humano al agua, sino condición esencial.
6. Se eliminó el párrafo del Art 365. C.P. que disponía lo siguiente: *“El servicio de acueducto y alcantarillado será prestado en forma directa e indelegable por el Estado o por comunidades organizadas”*.
7. Se adicionó lo siguiente: *“Sin perjuicio del Estado las aguas que discurren o se encuentran en territorios indígenas o en territorios colectivos de las comunidades negras son parte integrante de los mismos”*.

8. Se adicionó que las aguas que nacen y mueren en la misma heredad son privadas, imponiendo así una excepción al principio de que todas las aguas son bienes de uso público.

El Final De Una Propuesta Popular.

Al final del gobierno de Álvaro Uribe Vélez los tres referendos propuestos en diversos temas sufrieron suspensión en sus discusiones y la sentencia de la Corte Constitucional que declaró inexequible la ley 1354 de 2009, mediante la cual se pretendía convocar al referendo para la segunda reelección de Uribe Vélez, dispuso un antecedente importante en estas convocatorias populares en relación a las facultades del Congreso de prohibir sus modificaciones en sus procesos deliberativos.

La propuesta popular de convocatoria del referendo por el agua, con un respaldo civil de más de dos millones y medio de firmas, se convirtió en la Cámara de Representantes en una discusión política entre las bancadas gobiernistas y los movimientos de oposición al gobierno de Álvaro Uribe. La bancada del Polo propuso sostener el texto original y el partido de la U como sus seguidores se sostuvieron en las modificaciones anteriormente referidas. La Cámara de Representantes, el 18 de mayo de 2010, presentó a consideración la propuesta del representante Navas Talero de votar por el texto original. La votación originó 70 a favor y 13 en contra y al no alcanzar la mayoría calificada de la mitad más uno de los miembros de la Cámara la propuesta fue negada.

Por consiguiente, el final de una propuesta popular en el Congreso demuestra la precaria democracia colombiana en las iniciativas legislativas con un alto respaldo del censo electoral. Sus promotores defendieron la propuesta en foros y encuentros ambientales con lenguaje político de controvertir el gobierno de turno, en temas muchas veces ajeno al derecho ambiental. Pero los procesos de privatización de servicios públicos se incrementaron y los municipios se endeudaron con los proyectos

costosos de los planes departamentales de agua potable. (Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales, *ISSN 1794-600X*, Vol. 3, Nº. 3, 2010, págs. 255-272).

El Consenso de Washington

Ideado por John Williamson a finales de la década de 1980 tenía, dentro de sus diez postulados, propiciar las privatizaciones en los servicios públicos y del patrimonio público. Se denominó “Consenso de Washington” porque unificaba a las entidades financieras más importantes de esta ciudad y del mundo: Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, Reserva Federal de Estados Unidos y los centros de pensamiento más influyentes. Este Consenso definió la política económica que regiría en América Latina para la pasada década de los 90, pero que aún pervive. En el caso de la República Argentina la gestión privada del agua se plasmó en la Ley 23696 del 23 de agosto de 1989.

Este modelo, denominado de “libre mercado”, responsabilizó a los agentes privados de la prestación de los servicios públicos, dentro de ellos del suministro de agua potable. En el avance de esta iniciativa se han presentado dos fenómenos íntimamente relacionados: la liberalización y la privatización de este servicio. La primera consiste en permitir el ingreso de operadores privados a competir en un mercado con operadores de naturaleza pública; en cambio, la privatización es la enajenación del activo público a particulares.

Esta política pública de origen internacional, ha propiciado cambios en la composición de las empresas prestadoras de servicios públicos en Colombia:

Según información reciente obtenida en la Superintendencia de Servicios Públicos, los servicios relativos a acueducto, alcantarillado y aseo son prestados por 1.016 entidades de las cuales el 20.37% son privadas, el 43.01% son todavía estatales y el 36.61% entidades de la sociedad civil que suman 372, compuestas por 60 juntas

administradoras, 45 juntas de acción comunal, 25 empresas asociativas de trabajo, 17 cooperativas, 11 corporaciones sin ánimo de lucro y 213 asociaciones de usuarios [...]

Es indudable que la privatización de los servicios públicos avanza en Colombia, pues aquí ya operan varias de las transnacionales del agua. Así Suez, a través de Hisusa, posee el 47.01% de Aguas de Barcelona, la cual a su vez controla el 45.9% de Acuacar, operadora del servicio de acueducto de Cartagena. De otra parte Vivendi, a través de Preactiva S. A. controla el suministro de agua en Montería, capital del Departamento de Córdoba con 312.398 habitantes. Otras empresas españolas como Tecvasa y Canal de Isabel, tienen importante presencia en otras ciudades de la costa caribe colombiana. De este reporte surge un importante interrogante: ¿Si se ha propiciado la privatización, por qué la totalidad de los operadores no son de naturaleza privada? (*El referendo constitucional para que el acceso al agua sea un derecho fundamental*, Federico Suárez Ricaurte, Localización: *Revista Derecho del Estado*, ISSN 0122-9893, Nº. 24, 2010, p. 233-256).

Estos requieren que las familias y empresas cubiertas tengan capacidad para pagar las altas tarifas que implica la privatización; es una simple relación de correspondencia entre demanda efectiva y valor de la oferta global, para recurrir en esta explicación a las concepciones keynesianas.

El Banco Mundial no sólo se encarga de elaborar documentos sobre la prestación del servicio público de agua potable, también ofrece empréstitos en el sector con los cuales propicia la privatización.

El Banco Mundial ofrece créditos sectoriales a los países no industrializados, que tienen como condición la privatización de los sistemas públicos del agua.

Al mismo tiempo, el Banco Mundial financia a las multinacionales del sector del agua como Vivendi y Suez –concesionarias de estos servicios en muchos países del mundo–

, a través de su Corporación Financiera Internacional. Al igual que el Banco Mundial y el F.M.I, la Organización Mundial del Comercio, –OMC–, creada en 1995, también considera el agua como un bien comerciable, y en su normatividad priman los intereses comerciales sobre la protección ambiental de los recursos naturales (*Barlow y Clarke, 2004, cap. 7*).

Aparte del suministro privado de agua, el negocio también se ha concentrado en el embotellamiento de agua para la venta. En 1998 el Banco Mundial predijo que el comercio global de agua alcanzaría pronto la cifra de los 800.000 millones de dólares, y para el 2001 esa cantidad se había elevado a un billón de dólares, lo cual representa el 40% del sector del petróleo. En relación con el negocio de embotellamiento de agua para la venta, el crecimiento también es impactante: de 1.000 millones de metros cúbicos que se embotellaban en 1970, se pasó a 84.000 millones, agenciados por empresas productoras de bebidas como Coca-Cola y Pepsi-Cola, que se vincularon al negocio de embotellamiento y venta de agua (*Barlow y Clarke, 2004, cap. 7*).

¿Si la escasez del petróleo ha propiciado un sinnúmero de enfrentamientos diplomáticos y bélicos entre las naciones, cuántas confrontaciones propiciará el agotamiento del agua?

Es incomprensible la manera en que el Estado colombiano privilegia el cumplimiento del Consenso de Washington sobre las obligaciones internacionales derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Derecho Internacional Humanitario y de sentencias de la Corte Constitucional.

El aspecto que determina la soberanía de un Estado es el económico. El Estado colombiano ha ratificado tratados internacionales de derechos humanos que prescriben el derecho humano al agua; hay un sinnúmero de declaraciones sobre el medio ambiente que reiteran la importancia del agua; se han presentado pronunciamientos de

la Corte Constitucional sobre el punto, pero la accesibilidad de la población no es una realidad porque fuertes monopolios y transnacionales del agua se han apropiado del suministro de agua potable.

La pérdida de la soberanía para un Estado afecta la vida íntima de la población. Los intereses económicos de los actuales prestadores del servicio público de agua potable se oponen de facto al derecho a la alimentación, a la salud, a la vivienda y a las condiciones mínimas de vida digna de un sector importante de la población que no goza del derecho al agua. Es necesario recobrar la soberanía para así recobrar la dignidad de los ciudadanos.

El derecho al agua comprueba que para la real vigencia de los derechos humanos, es necesario que la parte orgánica de la Constitución Política disponga de un sistema público que garantice estas prestaciones a la población más necesitada.

La organización de los pueblos ha logrado prescribir derechos fundamentales para la población. Históricamente las sociedades se han organizado para obtener derechos y libertades, de ratificarse esta iniciativa se comprobaría esta ley social.

5. La génesis de la nueva connotación de los servicios públicos.

Resulta de gran relevancia para nuestro tema de análisis, el protagonismo que han adquirido los organismos internacionales (dícese Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional y Organización Mundial del Comercio, Banco Interamericano de Desarrollo u organismos de cooperación a nivel más sectorial como GEF (Global Environmental Facility - Fondo Global para el Medio Ambiente) y WWF (World Wildlife Fund - Fondo Mundial para la Vida Silvestre), entre otros dentro de los procesos de desarrollo internos de los países que acuden a sus fondos o acogen sus lineamientos. En el primer caso, porque sus préstamos se condicionan al cumplimiento de

compromisos que muy seguramente deben convertirse en decisiones de política dentro de cada Estado, y en el segundo caso, porque sus directivas han sido revestidas de tanta importancia que llegan a constituirse en para-Estados que definen desde sus acuerdos las reglas, medidas y sanciones que deberán acoger sus países miembros.

En 1944 se organiza la Conferencia Internacional Monetaria en Breton Woods (New Hampshire, EUA), donde se busca por parte de los cuarenta y cuatro países enfrentar el tema del crecimiento productivo mundial y crear las condiciones de posicionamiento del sistema capitalista a nivel mundial a través del comercio como nuevo protagonista planetario, lo que da origen a la Organización Mundial del Comercio.

Colombia se hizo miembro a partir de 1996, a cinco años de haberse institucionalizado en el país todas las reformas neoliberales bajo el modelo de apertura económica vía nueva Constitución: reforma a la Seguridad Social (Ley 100/1993), reforma laboral (Ley 50/90), reforma administrativa, cuyo efecto principal fue la disminución del papel y tamaño del Estado, donde la privatización se constituye en la figura estrella, y reforma financiera, adoptando un marco legal que garantizará la competencia entre intermediarios financieros, la entrada al capital extranjero y el comercio exterior.

El parágrafo 3 del Acuerdo General de Comercio de servicios de la Organización Mundial del Comercio (proclamado en 1947) determina que las directrices del acuerdo son obligatorias para los países miembros y se aplican a todos los sectores de servicios, excepto dos:

«Servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales. Se trata de servicios que no se suministran en condiciones comerciales ni en competencia con otros proveedores. Pueden citarse como ejemplos los sistemas de Seguridad Social y cualquier otro servicio público, como la sanidad o la educación, que no se preste en condiciones de mercado»

Resulta claro que la reglamentación se aplica para el sector de servicios públicos domiciliarios en Colombia, pues desde que se comenzaron a introducir las reformas legislativas y reglamentarias en el país, a partir del ingreso del modelo neoliberal en 1990, los cambios normativos referidos a los servicios públicos esenciales buscaron ingresar el esquema comercial en su prestación, y de hecho instituyen la competencia como un principio que permite alcanzar la eficiencia frente al «inadecuado monopolio estatal» en su prestación.

La OMC exige que cada país miembro presente una lista de nuevos servicios a liberalizar; un ejemplo del tipo de argumentos que usa para exhortar a una mayor liberalización es el siguiente:

«Eficacia económica. La existencia de una infraestructura de servicios eficaz es una condición sine qua non para la prosperidad económica. Servicios tales como los de telecomunicaciones, banca, seguros y transporte contribuyen estratégicamente al desarrollo de todos los sectores de bienes y servicios, con importantes aportaciones. Sin el acicate de la competencia es poco probable que cumplan eficazmente esta función, con el consiguiente detrimento de los resultados y el crecimiento económico generales. Cada vez más gobiernos, pues, prefieren un entorno abierto y transparente para la prestación de servicios.

De acuerdo con el calendario fijado por la Organización Mundial del Comercio, desde finales de junio del año 2002 hasta el mes de marzo de 2003 cada país miembro presentaría sus listas de servicios a «liberalizar» y a partir de esa fecha se pone en marcha el proceso efectivo de apropiación empresarial, que debería culminar de acuerdo con dicho calendario en el año 2007.

Así mismo agrega:

(...) La Organización Mundial del Comercio permite identificar los orígenes de la nueva concepción sobre los servicios públicos es el Consenso de Washington, que se materializó en un documento formulado desde 1989 por los principales organismos multilaterales de crédito con sede en Washington (FMI y BM), el grupo de los siete países desarrollados G-7 y los veinte mayores bancos internacionales, en el que se presentan las propuestas y recetas de política económica con las cuales se buscaba tomar las riendas de la crisis económica de los países dependientes (para su momento fue formulada para Latinoamérica, pero luego se constituyó en un programa económico general para los países de tercer mundo (...))

Oscar René Vargas, amplía la descripción de los postulados del consenso anotando que tales políticas de reforma o ajuste consistían fundamentalmente en reducir el déficit fiscal por medio del aumento del ingreso o la disminución del gasto público, o ambas simultáneamente. Desde los postulados del consenso se ha indicado un cambio en las prioridades del gasto público, la eliminación de subsidios y el redireccionamiento de parte de estos recursos hacia los sectores de la salud y educación, dejando de lado el cubrimiento de otras necesidades que, como servicios, en el marco de la libre competencia puedan ser asumidas por actores privados, y asimismo, desde esta sana práctica de la competencia arguye la obligación (y necesidad) de que el Estado disminuya sus activos físicos, lo cual al día de hoy se realiza vía privatización.

Estas «fórmulas de rescate económico», han venido siendo introducidas por nuestros países de manera paulatina en su normatividad interna, con muy pocas diferencias en su implementación y discursos argumentativos formulando axiomas no comprobados que identifican al libre comercio como nueva vía de desarrollo, los inconvenientes de un Estado benefactor y el éxito del mercado como regulador por excelencia en la asignación de bienes y servicios. *(Comercialización de derechos en la prestación de los*

servicios públicos domiciliarios, Marlenny Díaz Cano, Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales, ISSN 1698-5583, N.º. 8, 2008, P. 161-190).

6. La privatización en Colombia:

La privatización de los servicios públicos domiciliarios en Colombia se sustenta en una base de argumentos similares a los citados para los países de América Latina.

En el gobierno de Virgilio Barco (1986-1990) se da inicio a este proceso que se profundiza en el gobierno de Cesar Gaviria (1990-1994), en el cual se crean las leyes 142 y 143 de los servicios públicos con las que se da paso a su privatización y a la entrada del capital transnacional y de los conglomerados nacionales para la producción de los servicios públicos domiciliarios y de los servicios de educación, salud y pensiones.

Los gobiernos posteriores ampliaron y profundizaron las privatizaciones de los bancos de propiedad estatal, de los recursos energéticos, de las telecomunicaciones, y donde el Estado tuviera inversiones o participación con base en la Ley 226 de 1995. La estructura de la estrategia de privatización se fundamenta en la Ley de Privatizaciones (Ley 226 de 1995), la cual se expidió con base en el artículo 60 de la Constitución Política de 1991 (orientado a promover el acceso a la propiedad), la cual estableció un procedimiento para la enajenación de la propiedad accionaria estatal.

Para los servicios públicos domiciliarios, las Leyes 142 y 143 de 1994 establecieron la forma de regulación, financiación, producción, provisión, acceso (tarifas y subsidios),

consumo, gestión y participación de los usuarios, bases para la privatización o la prestación de estos servicios de acuerdo con los principios del mercado. La realidad de la privatización de los servicios públicos y demás recursos privatizados en Colombia es el paso del monopolio público al monopolio privado.

En el caso de los servicios públicos implicó, como paso previo a la privatización, establecer con claridad las diferentes fases o etapas de los procesos de cada servicio: generación, transporte, distribución y comercialización, y convertir cada una de estas etapas en mercados. En los años cuarenta del siglo XX, en Colombia, el Estado creó las empresas de manera directa o se asoció con el capital privado para crear empresas consideradas estratégicas para impulsar la segunda etapa del desarrollo industrial, bienes intermedios, especialmente en la industria siderúrgica, automotriz y petroquímica. De ahí que una de las primeras privatizaciones, diferentes a los servicios públicos fuera la de Papelcol, industria papelera, que fue adquirida por la firma Grace; la venta de la ensambladora Sofasa a la Renault y Toyota; la participación en Icollantas y en las Siderúrgicas, también se privatizaron el Idema, la participación en la Flota Mercante y las empresas de telecomunicaciones y las electrificadoras y los bancos estatales.

De manera más reciente, el Ministerio de Minas ha tenido a su cargo la venta de las propiedades más importantes, por ejemplo, el Cerrejón, la empresa de gas (Colgás, Surtigás, La Guajira) y acciones de Ecopetrol y el Ministerio de Telecomunicaciones, la concesión de los canales privados de televisión a los dos conglomerados más grandes del país: los Grupos Financieros Ardila Lulle y Santodomingo.

La realidad de la privatización de los servicios públicos se puede observar en el Caribe colombiano con la privatización de la energía y del agua potable, donde la energía es actualmente comercializada por Unión Fenosa a través de las empresas Electrocosta y Electricaribe; el agua en Cartagena es distribuida por Aguas de Barcelona a través de la empresa Aguas de Cartagena. En 1997 se recogieron a este respecto 3.100 millones

por propiedades públicas (compañías eléctricas, hidroeléctricas, bancos y minas) adjudicadas a empresas españolas, sudafricanas, norteamericanas, chilenas, venezolanas. A Endesa de España, por ejemplo, se adjudicó una compañía eléctrica en Bogotá. En este negocio han sobresalido Enron Corp., Houston Industries, Banco Central Hispano, Anglo American Coal Corp, Chilgener. Y estas operaciones han sido ubicadas por el Gobierno colombiano como “inversión directa”. El Gobierno de Uribe vendió acciones de Ecopetrol (sobre todo compañías de gas), de las electrificadoras de Tolima, Huila, Cundinamarca y acciones de Carbocol, y vendió los restantes bancos estatales. Ecopetrol emprendió aventuras conjuntas con British Petroleum, Triton y Total, mientras una legislación que restringía las exportaciones petroleras ha sido reemplazada por otra que rebaja los impuestos de salida de los hidrocarburos. Se amplió la política de concesiones para la infraestructura vial del país y se privatizaron todos los aeropuertos, también mediante concesiones.

Todos estos programas de privatización plasmados dentro de los planes de desarrollo de los respectivos gobiernos decían obedecer a la idea de modernizar la Administración Pública en Colombia. Esta idea proviene de los organismos de planeación económica y consiste no en transformar la dinámica de la Administración Pública en un sistema eficiente y equitativo, sino en ceder al sector privado las empresas consolidadas por años de inversión social, con el pretexto de conseguir recursos para reducir la pobreza y mejorar la calidad de vida de la población.

Lo esencial para el sector privado como para la esfera pública consistía en redefinir el papel del Estado, “hacer retroceder las fronteras del Estado” y ampliar la dinámica del mercado. La importancia de la privatización de los servicios públicos domiciliarios radicaba aparentemente en la ampliación de la oferta con base en el capital privado y la creación de infraestructura para suministrarlos con inversiones privadas como también se propagaba la idea de que al generarse competencia se eliminaría el monopolio, pues las empresas se verían obligadas a mejorar su eficiencia, reducir sus costos, al tiempo que se acababa con el clientelismo político.

Sin embargo, la realidad muestra que los monopolios públicos fueron sustituidos por monopolios privados y que de los criterios eficiencia, equidad, transparencia y suficiencia financiera se ha dado prioridad al criterio de suficiencia financiera para mantener la rentabilidad de los operadores de servicios públicos domiciliarios con base en tarifas altas en contra de los intereses de los usuarios. (*Las teorías de la Regulación y Privatización de los Servicios Públicos. Pedro Nel Páez Pérez, José Silva Ruiz, p 52, 53. S.F.*)

7. Privatización y empresas de servicios públicos: un binomio relacionado.

Dentro del mismo esquema comercial que ha fundamentado la nueva connotación de los servicios públicos esenciales como servicios de consumo, liderada por la OMC, se encuentra el lineamiento que desde la misma organización y las de crédito internacional se da para la privatización de las empresas estatales que prestan estos servicios.

La propuesta conjunta presentada por los países miembros de la Unión Europea en la OMC en torno al Acuerdo General del Comercio de Servicios comienza con la siguiente declaración: «La presente oferta no debe interpretarse en modo alguno como una propuesta de privatización de empresas públicas, ni como una forma de impedir que los Estados miembros regulen los servicios públicos para cumplir los objetivos de sus políticas nacionales». Sin embargo, basta con leer el primer apartado de compromisos horizontales sobre limitaciones al acceso a los mercados para dudar de dicha afirmación: «La UE declara en su oferta, en lo relativo a la presencia comercial de empresas extranjeras para todos los sectores, que: en todos los Estados miembros de la OMC, los servicios considerados servicios públicos a nivel nacional o local pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a empresarios privados». Este requerimiento no va dirigido a las grandes potencias, lo cual se

comprueba en que de las 109 demandas que se sabe que presentó la Unión Europea en junio de 2002, 94 iban dirigidas a países en desarrollo.

A nivel nacional, la Ley 142 prepara la vía de la privatización a partir de procesos de descentralización administrativa. *El artículo 311 de la Constitución Nacional identifica al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado y determina que es la entidad alrededor de la cual debe organizarse la prestación de los servicios públicos domiciliarios, pero al mismo tiempo indica que los mismos podrán prestarse por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.*

La Ley, sin embargo, no creó instrumentos ni nuevos recursos que permitieran que el municipio, desde lo público, se siguiera haciendo cargo directamente de dicha función, dando preeminencia a la figura de la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios como prestador y definiéndola en su artículo 17 así:

«Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley».

Y los artículos 2 y 3 de la Ley 286/1996, que modifica parcialmente la Ley 142, sigue dando esta preponderancia al determinar que: Las entidades descentralizadas y demás empresas que estén prestando los servicios a los que se refiere la Ley 142/1994 se transformarán en empresas de servicios públicos, de acuerdo con lo establecido en el art. 17 de la Ley 142/1994, en un plazo hasta de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de la presente Ley. [...] Cuando las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio público y no se hayan constituido en empresas de servicios públicos, según lo había establecido el art. 182 de la Ley 142/1994, se les concede un plazo de hasta dieciocho (18) meses a partir de la aprobación de la presente Ley para que se conviertan en empresas de servicios públicos.

En realidad lo que se vio fue un proceso masivo de transformación de la naturaleza jurídica de las que en un tiempo fueran empresas oficiales del Estado hacia el escenario del Derecho privado, ya sea porque las arcas de los municipios no soportaron el hacerse cargo de la prestación de los servicios o por la buena perspectiva de negocio que venía a representar el acceso de capitales privados bajo el modelo accionario.

Es importante enfatizar que si bien la estrategia de la privatización en Colombia puede identificarse con el ingreso del país al proyecto de apertura económica en 1991, este fenómeno responde a esquemas globales ¹⁹ que pretenden argumentar sus beneficios sobre la afirmación de que se debe reducir el tamaño del sector público en aras de la eficacia en la asignación de recursos y que la empresa privada es más eficiente por las bondades del mercado, frente a la ineficiencia y despilfarro de lo público.

Desde la misma Exposición de Motivos de la Ley 142 se puede observar la manera en que se le abría paso desde el gobierno a los intereses privados en el sector de servicios públicos, a través de la ponderación de los supuestos beneficios que para el sector y el ciudadano del común representaban los cambios que introduciría la mano invisible del mercado.

La mencionada Ley considera igualmente, que al adoptar la forma empresarial se facilita el cumplimiento del objetivo de eficiencia que contiene la Constitución política. Al encomendar la prestación de servicios a “empresas” antes que a funcionarios públicos, puede exigirse con más facilidad las responsabilidades a los administradores si no satisfacen ciertos “indicadores de gestión”. Puede también lograrse una contabilidad independiente de la del municipio, la nación o el departamento, para que la comunidad y los particulares interesados conozcan exactamente los costos y las implicaciones financieras de operación de los servicios y puede conseguirse que los servicios

públicos tengan una administración profesional ajena a los intereses partidistas de corto plazo.

El sector de los servicios públicos cuenta con algunas áreas donde es favorable el fomento de condiciones de competencia entre oferentes del mismo servicio. Las reglas del mercado han sido eficaces en telecomunicaciones y energía, donde la competencia es mayor debido a la iniciativa empresarial y emulación entre proveedores. Como resultado, precios fijados según reglas de mercado se constituyen en señales adecuadas de costos y orientan certeramente la demanda.

La gestión independiente de sistemas de acueducto, la subcontratación de zonas o modalidades de servicio pueden generar un ambiente competitivo en el área de gestión del sector de saneamiento básico. Estas perspectivas exigen un replanteamiento institucional del sector de servicios públicos en su conjunto.

Una de las razones por las cuales los colombianos no disponen de servicios domiciliarios en cantidad radica en que no ha habido competencia en el sector; en la práctica, ésta ha estado sujeta a monopolios oficiales. No ha existido en la práctica libertad de entrada al sector de servicios públicos. Y el monopolio oficial limita la posibilidad de vincular recursos a la prestación de servicios, pues éstos quedan pendientes de las disponibilidades fiscales, y en este sentido el monopolio impide la ampliación de la cobertura. El monopolio, al mismo tiempo, carece de incentivos para ser eficiente y finaliza al respecto con un párrafo que, dado el auge privatizador que arribó a partir de esta Ley, resulta paradójico, pues formula como remedio a la enfermedad el catalizador de la misma:

«Por ello, para no tener que privatizar, enajenar o liquidar en todos los casos las empresas oficiales monopolísticas, como ordenaría el inciso 336 de la Constituciones, este proyecto considera que es preciso crearles competencia, es

decir, terminar con su condición monopolística. Tal es la razón por la que el proyecto busca facilitar la libertad de entrada al sector de servicios a todos aquellos que deseen prestarlos, inclusive a particulares.

8. La privatización como un proceso necesario e inevitable VS Visión crítica de la privatización. Escuelas de pensamiento:

Privatización como un proceso necesario e inevitable: esta escuela considera que existe un consenso importante en cuanto a que la provisión de servicios productivos privados es la más efectiva herramienta para mejorar el bienestar económico. Las diferentes organizaciones internacionales (FMI, BM, OMC) y los académicos que respaldan esta opción como Rafael Pampillon (1997) y de Gómez Acebo & Pombo, consideran que es necesario reemplazar el monopolio público por un monopolio privado regulado (MPR), esquema que mejorará tanto la eficiencia económica como el bienestar social a través de una mejor prestación de los servicios públicos.

Sin embargo, una condición necesaria para que opere adecuadamente el esquema de Monopolio Privado Regular, es el cambio en las funciones que el Estado debe asumir. Se requiere un Estado menos interventor y más regulador; un Estado más diseñador de políticas y menos operativo en acciones; y bajo esta óptica son requeridas nuevas habilidades y conocimientos por parte de los funcionarios públicos. Ello, junto al establecimiento de reglas de juego claras será suficiente para que la privatización mejore la gestión de los servicios de Agua y Saneamiento y alcance objetivos de universalización de coberturas.

Visión Crítica de la Privatización: La segunda escuela de pensamiento, desde una concepción crítica, ve el proceso de privatización del sector de agua en general y de Agua y Saneamiento en particular, como una oportunidad peligrosa que han creado los inversionistas internacionales para incrementar los niveles de acumulación de capital y de transferencia de recursos de los países en desarrollo a los países desarrollados.

Las capitales transnacionales convierten el agua crecientemente escasa en un bien con alto valor económico y por lo tanto en un bien transable sujeto a apropiación, con lo que justifican el manejo racional del recurso que requiere tarifas y precios reales que faciliten el interés privado en su gestión, olvidándose de su carácter esencial como bien social y ambiental. Esta estrategia del capitalismo pretende convertir en fuente de acumulación de capital los recursos naturales valorizándolos, para luego explotarlos, buscando ganancias en las externalidades negativas y positivas que se generan. Esto ha sido conocido como la estrategia de *“enverdecimiento del capitalismo” que tiene como propósito abrir nuevos espacios de negocios (Bakker, 2002).*

Dentro de este grupo de pensadores, algunos van más allá al afirmar que, “la privatización, se ha convertido en mucho más que una herramienta para beneficiar económicamente a unas pocas empresas multinacionales; también es utilizada para incrementar el peso político de las instituciones financieras internacionales y las multinacionales en todos los países del Sur con miras a promover un modo de vida que facilite el acceso a los *mercados (Goldman, 2003).*

Así, se comprende la privatización como un componente más, pero fundamental, de la estrategia de globalización, la cual es entendida como el flujo de bienes, inversiones, producción y tecnología a través de los diferentes países, donde la acumulación de capital traspasa las fronteras con una tendencia importante a desplazar las estructuras previas asociadas con el Estado Nación (*Petras & Veltmeyer, 2002).*

Luego, la privatización no representa un fenómeno aislado resultante de las circunstancias locales; ésta debe ser entendida como una parte de la estrategia global

que responde a las órdenes de la banca internacional y es impulsada por consultores y entidades gubernamentales que conciben programas diseñados por estos grandes centros de poder de los países desarrollados. La privatización en este sentido es en esencia un acto político, que no se refiere a la creación de nuevos empleos, tasas más altas de ahorro y de inversión o nuevas fuerzas productivas. Así, aunque la privatización se establece como un medio para apoderarse de empresas, su objetivo final es irrumpir en los mercados como un recurso para eliminar las estructuras alternativas de producción que podrían competir con un mundo de dominación imperial o desafiarlo, de tal manera se torne irreversible la transición hacia el capitalismo neoliberal. (*Privatización y globalización en los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Balance para el caso de Palmira, Valle del Cauca, Colombia. Mario Alejandro Pérez Rincón, p 93, SF*).

9. La mercantilización de los servicios públicos en Colombia: hacia la desregulación y las aperturas privatistas en el sector.

En Colombia, la privatización ha sido fuerte en el tratamiento de aguas en ciudades intermedias, y aún en grandes conurbaciones como Cartagena y Barranquilla (*Beato & Díaz, 2003; Varela, 2007*). Por ejemplo, en el Valle del Cauca, varios de los municipios intermedios han privatizado completamente el servicio del agua y el Estado ya no cumple ningún papel diferente al de regulador.

Una de las principales lecciones de este proceso de apertura de lo privado, es que las políticas de desregulación y apertura no evitan la corrupción o la ineficiencia; lo que desvirtúa el mito neoliberal según el cual las empresas privatizadas son más eficientes que las empresas estatales.

Una empresa puede ser eficiente desde el punto de vista economicista, pero actuar de forma desastrosa desde el punto de vista del balance social y este es el punto al que

toda empresa debe llegar en su análisis financiero. El discurso neoliberal oculta una trampa, pues solamente se enfatiza en la rentabilidad económico-financiera, como criterio exclusivo para determinar la eficiencia y no involucra la eficacia en términos de inclusión social y la equidad (Varela, 2008; Cuervo, 2004).

Otro argumento no viable es aquel en virtud del cual la única lógica para administrar las empresas estatales es la rentabilidad económica. De forma alternativa, manteniendo la rentabilidad económica, existen otros principios como son los que sustentan la garantía de equidad social; y el vital principio político que busca impedir la exclusión social. No se le puede pedir a un operador privado que le regale el agua a la gente, pero sí se puede exigir la adopción de modelos de subsidiaridad a una empresa estatal cuyos recursos son en el fondo, por vía de las tarifas o del patrimonio con el cual se configuró, de la sociedad entera. Una empresa estatal, por ser de propiedad de los ciudadanos, debe garantizar la universalidad del servicio. (*Privatización y globalización en los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Balance para el caso de Palmira, Valle del Cauca, Colombia. Mario Alejandro Pérez Rincón, SF, P. 92-94.*)

10. La llegada del neoliberalismo y la incidencia en la prestación de los servicios públicos en Colombia.

Los servicios públicos en general tuvieron un cambio a finales de los años 80's gracias a los procesos de modernización y neo liberalización de la época.

Desde este momento, dichos servicios adquirieron un nuevo carácter debido a la inmersión de los mismos en una economía de mercado. Por ello, los servicios públicos ahora son prestados y ofrecidos por empresas públicas y privadas bajo las reglas del derecho privado.

El Estado pasó de ser un prestador de los servicios públicos a un garante de los mismos. (Poveda 2010, pág. 19). De esta manera se empezaron a generar cambios en

las políticas económicas, sociales y culturales. El afán por llevar a nuestro país a un nivel de modernización en términos tecnológicos y de apertura económica permearon otras dinámicas donde los servicios públicos y los bienes esenciales para el ciudadano estaban presentes.

Es así como a partir de una política neoliberal que afianza la intervención del sector privado se fueron constituyendo nuevas formas de gestión en la prestación de servicios como el de la salud, la educación, la movilidad y en el proceso de gestión de la vivienda. La intervención del sector privado como actor que presta y desarrolla servicios públicos, el Estado como coordinador de la política y el papel del municipio como ente que empuja a la descentralización nos muestra el paso de un Estado benefactor y ejecutor a un Estado facilitador o regulador (*Metrovivienda 2011, págs. 56-95*) no sólo con los servicios públicos como luz, agua potable, gas, acueducto y alcantarillado, sino con otros servicios básicos para el ser humano como lo son la educación, la salud y la vivienda.

Con la Constitución Política de 1991 se institucionaliza la participación del capital privado en la prestación de los servicios públicos:

Artículo 334: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Con lo anterior, se pretende lograr una interacción público – privada frente al tema de los servicios públicos domiciliarios en el que el papel del Estado es el de asegurar, garantizar y vigilar la prestación y acceso eficientes de los servicios públicos a todos los

individuos que habitan el territorio colombiano. Eso sí, siempre resaltándose la posibilidad de que sea el sector público o el privado quien provean los servicios públicos. Dicha idea se ve reflejada en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por 18 particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita..

Pero es la Ley 142 de 1994 el marco regulatorio de los servicios públicos domiciliarios en nuestro país. En esta ley se hace gran énfasis en la labor que debe realizar el Estado para garantizar un servicio público domiciliario adecuado, no sólo en términos de cantidad por habitante sino también en términos de calidad y una prestación eficiente, continua e ininterrumpida de dichos servicios. (Relación entre servicios públicos domiciliarios de agua y saneamiento básico sobre procesos de asentamientos urbanos, Laura Alejandra Romero Rodríguez, año 2014, p16-18).

11. El Neoliberalismo y la Privatización de los derechos humanos, entre ellos el derecho humano al consumo de agua potable.

En América Latina, la ideología neoliberal provocada por la actividad de privatizar todos los bienes y recursos que se consideraban propiedad pública, también se encargó de la privatización de derechos humanos como son: derecho a la salud, derecho a la educación, entre otros.

El acceso al agua potable y el saneamiento, a la vivienda y a la educación son derechos humanos, esto es, corresponden a toda persona, hombre o mujer, por el solo hecho de existir y le son inalienables, éstos son garantizados por el derecho internacional y forman parte de los objetivos de desarrollo de la Cumbre del Milenio y de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible. Sin embargo, a medida que el proceso de privatización se generaliza en la mayor parte de los países de América Latina, se esfuma la esperanza de cumplir con dichos objetivos, con la gravedad que conlleva el que los Estados tengan a la venta los derechos humanos de sus ciudadanos, incluyendo los casos en que han firmado y ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) adoptó la Observación General número 15 sobre el derecho al agua, consagrado desde el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), al igual que el derecho humano a la vivienda digna, a la alimentación sana y al saneamiento. Corresponde a los Estados satisfacer estas necesidades, sin embargo la globalización y las reformas económicas emprendidas por los Estados latinoamericanos bajo la presión del FMI y del Banco Mundial de que éstos reduzcan su gasto público, los han obligado a mermar las partidas para programas sociales, dejando en manos de la iniciativa privada la satisfacción de servicios como la educación, salud, vivienda, agua y drenaje, electricidad, comunicaciones, seguridad social, pensiones, etcétera.

El agua es quizá el caso más alarmante de privatización de bienes. Debido a que es esencial para la vida humana, bajo ningún argumento puede considerarse ético el

hecho de que los gobiernos confíen su distribución a la iniciativa privada. Según Miloon Kothari (2003), quien fue Relator Especial de la ONU sobre Vivienda Adecuada, *"los recursos de agua dulce son parte del colectivo mundial, y no una mercancía a ser adquirida, vendida o comercializada con fines de lucro. El acceso al agua potable es uno de los pospropósitos principales de los Objetivos de Desarrollo para el Milenio (ODM) de la ONU a ser alcanzados para 2015, y está directamente vinculado con la consecución de otros ODM relacionados con la pobreza, la salud, la nutrición y la vivienda"*.

Al contrario de lo que se exige a América Latina y a los demás países pobres, los países industrializados no comprometen fácilmente sus sectores estratégicos, como es la distribución del agua, y evitan dejarlos en manos de la inversión privada. Del mismo modo, aseguran importantes subsidios al campo y a otros sectores clave de sus economías mientras obligan a los gobiernos de los países pobres a disminuir al máximo todo tipo de subsidios. Según expresó Colin Powell *"los gobiernos tienen la obligación de ajustarse a las pautas que marca el mercado"* (Citado por Sendón, 2001). (Privatización y Globalización: derechos humanos de las mujeres, Blanca Pedroza, 2008).

12. Política social en discusión.

El punto final del presente análisis nos lleva a identificar de qué manera el panorama planteado por la normativa de la ley de Servicios Públicos Domiciliarios afecta la misma esencia de política social que le da razón de ser. Este objetivo se hace necesario entonces partir de una caracterización de política social.

Al respecto, *Fabio E. Velásquez en su texto Política social y exclusión define política social como: «el conjunto de orientaciones estratégicas construidas a partir de procesos de diálogo entre el gobierno y los distintos actores sociales, económicos y políticos, locales y extra locales, dirigidas a garantizar la igualdad de oportunidades*

para todos en el ejercicio de sus derechos, en particular de los derechos sociales, asegurar los medios para el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y especialmente de los sectores excluidos y vulnerables, con lo cual se fortalece la construcción de un capital social que legitima las decisiones de Estado, siendo éste uno de los fundamentos de la convivencia pacífica».

Igualmente relevante resulta la caracterización que hace *Bryan Roberts* sobre el modelo de política social que se ha venido trabajando en Latinoamérica:

«Aunque hay algunas diferencias en el énfasis, las principales agencias de crédito internacional están de acuerdo con que un modelo de política social incluye: descentralización, asociaciones de cooperación privada-pública, programas focalizados y participación de la comunidad. El discurso también se orienta a los derechos, enfatizando derechos equitativos y la necesidad de construir una sociedad civil fuerte a través de la participación ciudadana en condiciones de igualdad y equidad»

Observando estas caracterizaciones podemos detectar aspectos claves que se comparten y podrían ser considerados como constitutivos de toda política social: descentralización, focalización, participación, igualdad y equidad, los cuales se complementan con los objetivos de: mejoramiento de calidad de vida de la población y especialmente de los sectores excluidos y vulnerables.

1) *Descentralización.*

Los instrumentos normativos plantean este principio responsabilizando al municipio de la prestación de los servicios públicos y la gestión, diseño, ejecución e implementación de los planes y programas que, ya sea desde lo institucional o a través de empresa privada, cumplan la función estatal de prestar los Servicios Públicos Domiciliarios a la población. Este criterio impone una carga bastante onerosa al municipio, cuyas arcas

generalmente no alcanzan por sí solas para suplir los gastos que requiere, en el primer caso, la operación, administración y mantenimiento de una empresa oficial de Servicios Públicos Domiciliarios y en el segundo, los planes y programas que conlleva una puesta en marcha eficaz de los planes maestros de servicios públicos domiciliarios.

El déficit presupuestal ha llevado a los gobiernos municipales a acudir a la privatización como una vía expedita para cumplir con su obligación constitucional.

Los principios de ley asociados a esta dinámica privatizadora, tales como la eficiencia económica y suficiencia financiera, ponen en entredicho sus fines sociales, pues los privilegia sobre otros que podrían estar más acorde con el objetivo de satisfacción de las necesidades básicas de la población, tales como el criterio de derecho fundamental asociado al acceso a los Servicios Públicos Domiciliarios.

2) *Focalización*

La ley sólo focaliza con la intención de estratificar la prestación del servicio y determinar subsidios tarifarios. No hace ninguna referencia a grupos vulnerables o excluidos a fin de armonizar su condición con el cobro tarifario. Trastoca, pues, el objetivo focalizador que busca la equidad social a uno netamente económico orientado a diferenciar por condición económica.

3) *Participación*

A pesar de que el principio es nombrado en todos los instrumentos normativos, su eficacia es restringida dado que plantea escenarios demasiado limitados para que la participación ciudadana empoderada se concrete. El criterio que prima es el de una participación de tipo instrumental en la prestación del servicio, dejando de lado escenarios de mayor importancia como el del diseño de la política, que aportan mayores posibilidades para que las organizaciones avancen en defensa de sus

intereses y planteen cambios o mejoras a los actuales escenarios de participación. Al respecto resultan relevantes los índices dados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que dan cuenta de la creación de más de 800 empresas mixtas de Servicios Públicos Domiciliarios en todo el país y 500 privadas frente a 16 de comunidades organizadas en el periodo que va desde 1996 hasta el 2005.

4) *Igualdad-equidad.*

Este nivel sufre directamente las consecuencias de la no concreción del principio de la participación, del énfasis de la lógica del mercado en el esquema privatizador y de la ausencia de estrategias de focalización. Dichas carencias se ven reflejadas en un cada vez mayor número de demandas de tutela por violación de estos derechos.

El análisis previo nos permite detectar la debilidad de concreción de los objetivos que deben orientar una política social; con lo cual queda al descubierto una falencia estructural en la implementación de una política de servicios públicos domiciliarios que, por esencia, es social y debería darles cumplimiento. *(Comercialización de derechos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, Marlenny Díaz Cano, Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales, ISSN 1698-5583, N.º. 8, 2008, págs. 161-190).*

13. Principios de la política neoliberal.

a) Los recursos hídricos deberían ser asignados para su uso a través de mecanismos capitalistas de mercado; se deben crear y asignar derechos de agua privados que reemplazarán las formas colectivas y públicas de derechos de agua pre-existentes y que serán libremente comercializables.

b) Los servicios de agua y saneamiento deben ser considerados como un bien económico, en el sentido de ser un bien privado que debe comprarse en condiciones

de mercado; por definición, una vez que estos servicios sean considerados bienes privados será posible excluir de su uso a quienes no pagan por ellos; la noción de que estos servicios constituyen un bien público o un bien social debe ser abandonada.

c) Los servicios de agua y saneamiento deben ser provistos por operadores privados, quienes son inherentemente más eficientes que los públicos; si es posible, estos servicios deben ser autorregulados mediante mecanismos de mercado y la regulación debe ser minimizada o, de ser posible, evitada.

d) Los servicios de agua y saneamiento no constituyen un monopolio natural, tal como lo argumentan los defensores de la intervención estatal; la mayoría de las operaciones pueden ser abiertas a la competencia mercantil, con la única excepción, quizás, de algunas actividades centrales, aunque la introducción de mecanismos competitivos puede ser dificultada por los elevados costos de transacción; en estos casos, un monopolio privado es preferible a un monopolio público y en lo posible debe ser un monopolio no regulado.

e) Los usuarios de los servicios de agua y saneamiento deben ser convertidos en consumidores. (*Agua y gobernabilidad: entre la ideología neoliberal y la memoria histórica, José Esteban Castro, Cuadernos del Cendes, ISSN 1012-2508, N° 59 (Mayo-Agosto), 2005, págs. 1-21.*)

14.El derecho humano al agua y Saneamiento desde la perspectiva Neoliberal:

El agua como recurso ha sido caracterizada desde diferentes perspectivas, como bien público, como bien económico y como bien común. Desde el enfoque de derechos humanos, el acceso básico a la misma, así como el saneamiento, ha sido reconocido como un derecho humano fundamental.

En el caso concreto del abastecimiento del agua destinada para el consumo humano, definirlo como un servicio público es plenamente consecuente con la consideración de este recurso como bien común. Esta circunstancia fue la tónica dominante en los países desarrollados hasta finales del siglo pasado; de hecho, en Europa y Norteamérica, los servicios públicos de abastecimiento y saneamiento fueron determinantes para conseguir la estabilidad política y garantizar la disponibilidad de recursos financieros necesarios para alcanzar unos niveles adecuados de salud pública y de desarrollo económico y social.

Sin embargo, desde los años 80 del siglo pasado, la imposición del modelo económico neoliberal, supuso la privatización de los bienes y servicios públicos. En el caso del agua, esta perspectiva quedó plasmada en la Declaración de Dublín sobre agua y desarrollo sostenible de 1992, donde se reconoce que el agua constituye un bien económico.

A partir de este momento, se impulsarían con mayor fuerza las políticas de mercantilización y privatización de los servicios de abastecimiento y saneamiento del agua, especialmente en el ámbito urbano. Sin embargo, el impulso privatizador que se experimentó durante la década de los años 90 y los primeros años de este nuevo siglo, culminó con sonados fracasos –Atlanta, Buenos Aires, Yakarta, La Paz y Manila, entre otros–, poniendo de manifiesto los inconvenientes de la gestión privada de los servicios de agua y saneamiento y las dificultades para garantizar por esta vía el acceso universal a este recurso vital. De hecho, la situación comentada ha generado que incluso instituciones internacionales comprometidas con los procesos de privatización, como el Banco Mundial, reconozcan estas limitaciones y que las multinacionales del agua se retiren de los países empobrecidos, en parte, por sus actuaciones.

Entre las externalidades negativas de la experiencia privatizadora, está la corrupción, el incumplimiento de los compromisos de ampliar la cobertura de los servicios de agua y saneamiento, los notables incrementos en las tarifas y la marginación en el acceso de

los sectores sociales más vulnerables. En definitiva, ha quedado probado que la delegación de los servicios de agua en operadores privados no garantiza el derecho humano al agua y al saneamiento en la medida en que sujeta su satisfacción a parámetros meramente económicos.

Frente a la lógica del mercado, los movimientos sociales y las organizaciones de la sociedad civil vienen reivindicando el reconocimiento del acceso básico al agua y al saneamiento como un derecho humano, cuya satisfacción debe gestionarse como un servicio público. Ello supone la consideración del agua como bien común e implica la inalienabilidad del recurso, así como el control social sobre su aprovechamiento y manejo, en tanto patrimonio social, natural y cultural.

La asunción del agua como un bien común conlleva considerarla como un patrimonio del planeta, que debe ser gestionado a partir de los criterios de solidaridad, cooperación mutua, acceso colectivo, equidad, control democrático y sostenibilidad, que son, a todas luces, incompatibles con cualquier aproximación mercantil que está, por su propia naturaleza, imbuida de expectativas cortoplacistas de lucro privado y beneficio personal.

En este sentido, el concepto de bien común está radicalmente enfrentado con las políticas neoliberales que imperan en el contexto de la globalización económica, basadas en el fundamentalismo del mercado, y que promueven y favorecen que las empresas multinacionales accedan directamente tanto a los recursos naturales y genéticos, como a la gestión de los servicios asociados a sus usos potenciales.

En el 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, mediante su Observación General 15, efectivamente reconoció que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos; y asume, asimismo, que constituye un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.

En ambos documentos se contextualiza el derecho humano al abastecimiento de agua y al saneamiento de acuerdo con los siguientes principios y criterios:

Principios fundamentales que deben regir cualquier gestión del derecho humano al agua y al saneamiento, como el principio de igualdad y de no discriminación.

Criterios normativos del derecho humano al agua y al saneamiento que incorporan la disponibilidad de una dotación y de un número de instalaciones de saneamiento suficientes; la calidad adecuada del agua; la aceptabilidad, especialmente en lo que respecta a las instalaciones de saneamiento; la accesibilidad de las instalaciones de abastecimiento y saneamiento de forma continua para todos los miembros del hogar; la asequibilidad de las instalaciones sin comprometer las condiciones de vida de los usuarios.

Principios comunes con otros derechos humanos, como son la participación, el acceso a la información, la transparencia, la rendición de cuentas y la sostenibilidad, tanto del propio servicio, como la medioambiental.

Los criterios normativos y los que son comunes a otros derechos humanos configuran el abastecimiento de agua y el saneamiento como un derecho de prestación que deberán garantizar los poderes públicos a través de un servicio público, guiados por el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, los principios y criterios normativos expuestos anteriormente se asimilan a los indicadores que hay que tener en cuenta al definir los niveles del servicio –o la calidad del mismo–, mientras que los comunes están relacionados con la gestión del propio servicio.

Por lo que se refiere a los criterios fundamentales, la realización progresiva del Derecho Humano al Agua y Saneamiento, no sólo exige un aumento continuo del número de personas atendidas con miras a lograr el acceso universal, sino también, y de forma relevante, la mejora continua de los niveles de los servicios con el objetivo de

ampliar las prestaciones, en consonancia con la aspiración de disfrutar de un nivel de vida adecuado.

Por último, en relación con los principios básicos sobre los cuales debe fundamentarse la gestión del agua, el principio de igualdad y de no discriminación, por un lado, y el principio de equidad, por otro, involucran el reto de conseguir el acceso universal al agua y al saneamiento, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. Asimismo, el principio de sostenibilidad actúa como límite a las transgresiones medioambientales que la gestión del agua pueda comportar, pero también como límite a la posible discriminación en el acceso que pueda constituir el precio del agua y a su aceptabilidad como servicio social.

El 28 de julio de 2010, marcó un antes y un después en la regulación de la materia, pues la Asamblea General de Naciones Unidas aprobaría la Resolución 64/292, en la que expresamente se reconoce el derecho humano al agua potable y el saneamiento, refrendada posteriormente por el Consejo de Derechos Humanos en la que se reconoce que este derecho es vinculante legalmente para los Estados toda vez que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana.

En ellas se destaca la posibilidad de que los Estados, atendiendo sus obligaciones de derechos humanos, implementen dichas resoluciones a nivel nacional y continúen sus actuaciones en los niveles regional e internacional. Y si bien la implementación del Derecho Humano al Agua y Saneamiento (DHAS), no excluye la participación de actores no estatales (entre los que se encuentran los operadores privados), en la prestación de estos servicios, dichos actores deberán garantizar el pleno respeto de los derechos humanos, y en ningún caso, el Estado podrá eludir su responsabilidad respecto a la realización del DHAS.

En definitiva, la consideración conjunta del agua como un bien común y del acceso básico al agua y al saneamiento como un derecho humano, constituye una de las principales reivindicaciones sociales frente a la privatización de los servicios de abastecimiento y saneamiento, toda vez que hacen referencia a la titularidad de los recursos y los servicios, que deben ser públicos, y a las características de la gestión, que debe ser acorde con lo asumido en los documentos definitorios del derecho. Y que prevean, a su vez, una perspectiva medioambiental que integre la gestión del servicio, del recurso y la garantía de este derecho según una perspectiva de derechos humanos y bajo parámetros medioambientales. Y es que sólo la titularidad colectiva del agua y el carácter público de los servicios de abastecimiento y saneamiento pueden asegurar el acceso universal a este recurso vital y a estos servicios esenciales, y garantizar una gestión integral del mismo que resulte socialmente equitativa, ecológicamente sostenible, políticamente democrática y culturalmente aceptable. (*El bien común, el derecho humano al agua y las políticas de privatización. Lidia Serrano, Aniza García y Gonzalo Marín. 2012*).

CONCLUSIONES:

- El derecho humano al agua ha sido considerado como un derecho fundamental, indispensable para que los Estados comprometidos se encarguen de garantizar el principio de progresividad.
- La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho fundamental al acceso de agua como un derecho innominado, al establecer la conexidad con otros derechos, con el concepto material del derecho a un mínimo vital.

- La Constitución Política de Colombia contempla la inclusión de operadores no estatales en la prestación de los servicios públicos, incluyendo en este grupo a las empresas privadas y comunidades organizadas, a quienes coloca “supuestamente” en el mismo plano de oportunidades e importancia. Pero, aquí aparece la gran inequidad legal, dedica prácticamente todo su articulado a brindar las condiciones necesarias para que la actividad de prestación de servicios públicos domiciliarios sea atractiva, económicamente hablando, para el inversionista empresarial y sólo dedica a las comunidades el artículo enunciativo de las personas prestadoras de servicios, sin estrategias eficaces que permitan su real participación, ello trasciende lo legal, siendo inconstitucional de cara al “usuario” o beneficiario del derecho al agua.
- No existe estudio empírico que demuestre de forma fiable que las privatizaciones de servicios públicos supongan una mayor eficiencia y calidad de la gestión privada, ni tan siquiera un aumento de la competencia en los distintos sectores privatizados. Antes al contrario, la realidad resultante de los procesos de privatización diseñados a escalas globales y aplicadas muestra de forma clara, al menos, las siguientes consecuencias:

La pérdida del control democrático de los servicios públicos, se sustituyen las garantías legales propias de la gestión sometida al Derecho público por la gestión empresarial privada, supeditada exclusivamente a la maximización del beneficio económico para la empresa, con la consiguiente ineffectividad de las reclamaciones individuales y de las garantías jurídicas.

- La figura del usuario o consumidor, presente en la Ley 142 de 1994, traslada el ejercicio ciudadano del Derecho constitucional de acceso a los servicios públicos domiciliarios, al escenario de mercado de la compra de servicios, lo cual denota

una contradicción fundamental de una ley que por esencia debe ser social, al supeditar dicho acceso a la capacidad adquisitiva del consumidor.

- El ciudadano transformado en cliente, queda reducido en sus derechos a los que le hayan sido especificados en el contrato de servicios públicos, el cual, en la mayoría de éstos, es de adhesión. Esto causa que los procesos de participación ciudadana en colectivo se debiliten, ya que en el escenario del usuario-empresa los intereses compartidos se dispersan reduciéndose a los meramente individuales.

CAPITULO II

ESTABLECER LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE HA REALIZADO LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO HUMANO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE Y EL MECANISMO POR MEDIO DEL CUAL ÉSTE DERECHO ES PROTEGIDO.

INTRODUCCIÓN

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como las sentencias *T-413 de 1995*, *la T-552 de 2011*, *T-385 de 2011*, entre otras, ha definido el agua como un derecho fundamental manifestando lo siguiente: *“En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas”*.

Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser

objeto de protección a través de la acción de tutela. Esta jurisprudencia fue ratificada en la sentencia *T-410 de 2003* donde nuevamente se aseveró que el agua es un derecho fundamental cuando está destinada al consumo humano, caso en el cual puede ser amparado a través de la acción de tutela, mientras que en la *Sentencia T-1104 de 2005* afirma que, por el contrario, no se trata de un derecho fundamental, cuando el agua se destina a otro tipo de necesidades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados.

La Corte Constitucional, en reciente *sentencia T - 546 de 2009*, sostiene lo siguiente:

“A Juicio de la sala, no en todo caso de incumplimiento es válido suspender los servicios públicos domiciliarios, en el sentido de cortar totalmente el suministro de los mismos. Si el incumplimiento es involuntario u obedece a una fuerza insuperable; si, además, el domicilio a que se destinan está habitado por personas que merecen una especial protección constitucional, si el servicio es de aquellos indispensables para garantizar otros derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la dignidad o la salud y si, por último se dan las condiciones establecidas en la ley para la suspensión, lo que debe suspenderse es la forma de prestar el servicio público”.

La Corte Constitucional ha reconocido en varios fallos que el derecho al suministro de agua potable se constituye como condición para preservar y asegurar los derechos fundamentales a la salud y a la vida. El Estado Social de Derecho debe otorgar un especial reconocimiento al brindar estos servicios como un derecho fundamental y no como una mercancía mercantil.

El Estado debe garantizar sin discriminación alguna, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluye, la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable; es decir, lo que resulta indispensable para la concreción del “bienestar general” y “la prosperidad general”, sin que dichos postulados se tornen puramente en ilusorios, o en la

prosperidad del menor número; sino que, por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos, hasta que los mismos lleguen a todos los hogares del territorio patrio. (*El derecho humano al agua potable: entre un reconocimiento popular y jurisprudencial*, Ricardo Motta Vargas, p 264 y 265).

La Corte Constitucional se ha ocupado en varias ocasiones del estudio de la procedencia de la acción de tutela para la salvaguarda del derecho al agua, el cual ha sido analizado desde dos perspectivas ya que de acuerdo con el uso que se haga del mismo, se puede decir que es un derecho de carácter fundamental, o un derecho colectivo, a partir de lo que se estructura la procedencia o no de la acción de tutela en estos casos, ya que como es sabido, la misma fue instituida para la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, ha establecido como regla general que la tutela es improcedente cuando el actor cuenta con otro medio o recurso judicial de defensa, excepto cuando el recurso existente no es eficaz e idóneo, o cuando la tutela se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto de la aplicación de esta regla a la protección del derecho al agua en sede de tutela, la Corte ha señalado que resulta sumamente relevante que se estudien las particularidades de cada caso en concreto, con el fin de determinar si una falla en la prestación del servicio de agua potable, la cual puede activar otros mecanismos judiciales, incide directamente en una vulneración del derecho fundamental individual al agua. Así, una vez se han analizado los hechos de cada caso, puede ser la acción de tutela el instrumento más idóneo y eficaz para poner fin a la violación o amenaza del derecho en comento. (*Sentencia T-312/12 M.P Luis Ernesto Vargas Silva*).

Para establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su pretensión es la protección del derecho al agua, el juez debe verificar que esté destinada al consumo

humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular, consagrada en la ley 472 de 1998 (*Sentencia T-348/13 MP: Luis Ernesto Vargas Silva*).

1. Evolución de la legislación colombiana en el derecho humano al agua.

Con la llegada del nuevo orden constitucional de 1991, comenzó un cambio en la gestión ambiental pública, por lo cual se expidió la Ley 99 de 1993 que incluyó la creación del Ministerio del Medio Ambiente, posteriormente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, institución rectora de la política ambiental. Precisamente uno de los primeros documentos de política en ser expedidos por el Ministerio fue el de Lineamientos de Política para el Manejo Integral del Agua en 1996. En este documento, sustentado técnicamente con la Estrategia Nacional del Agua, el Ministerio definió las bases y los objetivos para manejar la oferta nacional del agua y atender los requerimientos sociales y económicos del desarrollo en términos de cantidad, calidad y distribución espacial y temporal. De conformidad con lo anterior, desde la expedición de los lineamientos de política, la gestión de las autoridades ambientales, en la mayoría de casos, ha estado centrada justamente en el agua, y de hecho, esta ha sido reconocida como el eje de la gestión ambiental.

Es así como el Plan Nacional de Desarrollo (PND) Ley 1151 de 2007 incorporó como una de sus líneas de acción la denominada Gestión Integral del Recurso Hídrico (GIRH). La estrategia más relevante a través de la cual se sustentará el logro de estos objetivos, es la formulación y adopción de una Política Hídrica Nacional a través del Consejo de Política Económica y Social (CONPES). El PND planteó que esta política debía ser el resultado del trabajo coordinado entre el Ministerio de ambiente, el DNP y el IDEAM, así como de la participación de otros actores relevantes. Fue así como el 19

de marzo de 2010 se realizó el foro de oficialización de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, con el objetivo de orientar la planificación, administración, seguimiento y monitoreo del recurso hídrico a nivel nacional bajo un criterio de gestión integral del mismo.

En este orden de ideas, se puede decir que la evolución de la legislación colombiana sobre el manejo de los recursos hídricos y protección del medio ambiente es muy dispersa y ha seguido, por una parte, la misma trayectoria de las corrientes de pensamiento que en la materia se han manifestado en el mundo, y por otra, ha respondido en parte a los enfoques de solución de necesidades que en el país se han presentado con relación a la misma.

Siendo la legislación un producto del sistema social que trata de satisfacer la demanda de este, y a la vez intenta apoyar su mantenimiento o supervivencia, la normatividad ambiental en materia de recursos hídricos no podía estar ajena a los requerimientos que en su campo le formulase el sistema.

Es una evolución que ha ocurrido paralelamente a los cambios sociales, económicos, políticos, científicos en la posición del hombre y de la sociedad frente al aprovechamiento y conservación de la naturaleza y del hábitat que ha construido.

No obstante, existe una ineficacia parcial de las normas para prevenir la destrucción y contaminación de las aguas y por ende del medio ambiente. En tal virtud, la mera expedición de las normas ambientales no ha implicado necesariamente que estas se hayan cumplido íntegramente, ni que hayan cumplido los efectos que se han perseguido con su formulación. El desfase entre la disposición sustantiva y la efectividad de los procedimientos y del aparato administrativo encargado de su cumplimiento, con frecuencia, ha sido grande. Las causas de este desfase hay que encontrarlas en los conflictos legales y fallas institucionales de variada índole y complejidad. (*Evolución del derecho de aguas en Colombia: más legislación que eficacia*, Carlos Garizado Toro, P. 98 a 110).

2. El agua como derecho en el contexto colombiano:

La Observación General número 15 relativa al derecho al agua, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, determinó que el agua es un bien que goza de especial protección, tanto en las normas del derecho internacional de los derechos humanos, como en el derecho internacional humanitario; pero sólo hasta la expedición de la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con jurisprudencia de la Corte Constitucional, se puede reclamar la exigibilidad del derecho al agua como derecho autónomo.

En dicha observación general, el Comité señala que, a escala mundial, se presenta una denegación generalizada del derecho al agua, debido, básicamente, a su distribución desigual y al continuo deterioro de los recursos hídricos. Muchas personas y grupos, especialmente los pobres y desfavorecidos, han visto afectados y limitados sus derechos a la vida, a la salud y a un mínimo de saneamiento ambiental, porque carecen de un suministro suficiente de agua potable y no cuentan con servicios adecuados de saneamiento básico. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11 relaciona de manera enunciativa, varios derechos que son necesarios para la realización del derecho a un nivel de vida adecuado.

Aunque el derecho al agua potable y al saneamiento no se enuncia de manera expresa, el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.

En Colombia existen varias leyes ligadas al derecho del agua como: La ley 99 de 1993, El Decreto 4548 de 2009, Ley 1347 de 2009, Decreto 1594 de 1984, entre otros. La Constitución Política de Colombia establece que la prestación de servicios públicos y el saneamiento ambiental están a cargo del Estado, al igual que el establecimiento de políticas para la prestación del servicio por parte de entes privados, según el caso, y el establecimiento de políticas de vigilancia y control (artículo 49 Constitución Política de Colombia).

En el artículo 366, la Constitución Política de Colombia, de forma explícita, se establece que hace parte de las funciones del Estado colombiano proveer bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos a partir de los servicios de salud, de educación, saneamiento ambiental y de agua potable, y la importancia de que el gasto público tenga prioridad en estos temas:

(...)_ Artículo 366 Constitución Política de Colombia. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (...).

Sin embargo, y contrario a lo que muchos pudieran pensar, el derecho al agua no conlleva que cada colombiano pueda exigir acceso a agua potable en cualquier lugar donde se encuentre y a la hora que desee. El reconocimiento del derecho al agua no implica para los poderes públicos más que respeto a un cierto número de obligaciones mínimas, cuya amplitud depende del contexto político y jurídico particular, de la situación económica e histórica.

3. Aspectos fundamentales del derecho al agua:

-El derecho al agua entraña libertades. Estas libertades están dadas por la protección contra cortes arbitrarios e ilegales; la prohibición de la contaminación ilegal

de los recursos hídricos; la no discriminación en el acceso al agua potable y el saneamiento, en particular por razón de la clasificación de la vivienda o de la tierra; la no injerencia en el acceso a los suministros de agua existentes, especialmente las fuentes de agua tradicionales; y la protección contra las amenazas a la seguridad personal al acceder a agua o servicios de saneamiento fuera del hogar.

-El derecho al agua entraña prestaciones. Estas prestaciones comprenden el acceso a una cantidad mínima de agua potable para mantener la vida y la salud; el acceso a agua potable y servicios de saneamiento durante la detención; y la participación en la adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento a nivel nacional y comunitario. En la Observación general Nº 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclaró el alcance y el contenido del derecho al agua explicando qué significa disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

-El suministro de agua para cada persona debe ser continuado y suficiente para cubrir los usos personales y domésticos, que comprenden el consumo, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Otros usos domésticos del agua, como el agua para las piscinas o la jardinería, no están incluidos en el derecho al agua.

El derecho al agua abarca, por lo tanto, el acceso al agua necesaria para mantener la vida y la salud y para satisfacer las necesidades básicas, y no confiere a las personas el derecho a una cantidad ilimitada de agua. Según la OMS, se requieren entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud. El acceso a 20-25 litros por persona al día representa el mínimo, pero esta cantidad suscita preocupaciones sanitarias,

porque no basta para cubrir las necesidades básicas de higiene y consumo. Estas cantidades son indicativas, ya que dependen del contexto particular y pueden diferir de un grupo a otro en función del estado de salud, el trabajo, las condiciones climáticas y otros factores. Las madres lactantes, las mujeres embarazadas y las personas que viven con el VIH/SIDA necesitarán más de 50-100 litros de agua al día.

-El agua para el uso personal y doméstico debe ser salubre y aceptable: De conformidad con la Observación general N° 15, del Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas, el agua debe estar exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas y radiológicas, que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. El agua debe tener también un color, un olor y un sabor aceptables, a fin de que las personas no recurran a otras fuentes que puedan parecer más atractivas pero que estén contaminadas. Estos requisitos se aplican a todas las fuentes de abastecimiento, como el agua corriente, el agua de cisternas, el agua comprada a un proveedor y los pozos protegidos.

-Los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento deben ser físicamente accesibles y estar al alcance de todos los sectores de la población, teniendo en cuenta las necesidades de determinados grupos, como las personas con discapacidad, las mujeres, los niños y los ancianos.

Aunque el derecho al agua no significa que todos deban tener acceso al agua y servicios de saneamiento dentro del hogar, sí presupone que estos servicios se encuentren en las cercanías o a una distancia razonable de la vivienda. También debería haber agua y servicios de saneamiento en las escuelas y los hospitales, los lugares de trabajo, los centros de detención y los campamentos de refugiados y de personas internamente desplazadas.

-Los servicios de agua deben ser asequibles para todos. Ningún individuo o grupo debería verse privado del acceso a agua potable por no poder pagar. Por consiguiente, los costos directos e indirectos del agua y el saneamiento no deberían privar a nadie del acceso a estos servicios y no deberían comprometer la capacidad de disfrutar de otros derechos humanos, como el derecho a la alimentación, a la educación, a una vivienda adecuada o a la salud. El requisito de la asequibilidad también pone de relieve que la recuperación de los costos no debe erigirse en un obstáculo al acceso al agua potable y el saneamiento, especialmente para los pobres. (*El Derecho al Agua. Folleto informativo N° 35. Oficina del Alto Comisionado para los derechos Humanos. P, 8 a 11*).

4. El agua como derecho humano.

La concepción del derecho al agua como derecho humano a la satisfacción de necesidades básicas de uso, consumo y saneamiento y el correlativo rol que asume el Estado respecto a su provisión, impide concebir al agua potable exclusivamente desde una perspectiva de economía de mercado. Su acceso se relaciona con la prestación de servicios públicos, pero bajo una visión ampliada de los principios que gobiernan la prestación de los mismos, ya que su tratamiento es el de un bien social, antes que un bien económico.

A diferencia de otros servicios públicos, la prestación del servicio de agua y saneamiento, debe contemplar distintas variables sociales, económicas, ambientales y culturales que se encuentran implicadas, por cuanto el derecho al agua potable y el saneamiento es jerarquizado como un derecho humano.

En ese sentido, los principios de universalidad, equidad y cobertura resultan inherentes del derecho humano al agua, con el fin de: a) garantizar la universalidad del acceso al

agua potable y saneamiento; *b*) garantizar la equidad en el acceso, sobre una base no discriminatoria y *c*) adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, garantizando el acceso a servicios públicos.

Por ello, siendo que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y constituye condición previa para la realización de otros derechos humanos, su regulación comprende no sólo la relación concedente-prestador-usuario, sino también su preexistente condición de recurso natural limitado y escaso.

El cambio de paradigma que supone el reconocimiento del derecho al agua como derecho humano básico, incide directamente en los requisitos administrativos y procesales para acceder a su defensa, cualquiera sea la calidad del concesionario (privado o estatal), así como el acceso efectivo a la justicia para actuar frente a sistemas de provisión de agua y saneamiento deficientes, cuando se plantean –entre otros-, conflictos relativos a: *a*) La interrupción o desconexión arbitraria o injustificada; *b*) Los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua y saneamiento; *c*) El suministro del agua no apta para consumo humano; *d*) La contaminación de acuíferos y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud humana y el ambiente y *e*) La ausencia de regulación y control eficaz de los servicios de suministro de agua y saneamiento.

Como consecuencia inevitable, surge la necesidad del establecimiento de vías procesales específicas para su defensa, por cuanto se plantea en este ámbito la noción del conflicto colectivo como algo suficientemente distinto del conflicto tradicional individual representado en la categoría prestador-usuario (*Alicia Morales Lamberti, Derecho y ciencias sociales, ISSN 1853-0982, ISSN-e 1852-2971, N.º. 9, 2013, P. 169-190*).

El derecho al agua tiene por fin garantizar a cada ser humano una cantidad mínima de agua de buena calidad y suficiente para la vida y la salud; es decir, que permita satisfacer necesidades esenciales como la bebida, la preparación de alimentos, la higiene y la producción de cultivos de subsistencia. Por ello, el derecho al agua no se refiere al consumo que supera la cantidad suficiente para cubrir las necesidades básicas y esenciales de las personas, como es el caso del agua destinada a las actividades comerciales, industriales o agrícolas.

En el núcleo del derecho al agua reside el principio de que nadie puede ser privado de la cantidad suficiente de agua para satisfacer sus necesidades fundamentales.

Para favorecer el acceso al agua potable sin ningún tipo de discriminación y permitir el pleno ejercicio del derecho, los poderes públicos deben adoptar diversas medidas, algunas de las cuales deben estar dirigidas a los grupos más desfavorecidos.

Esas medidas tienen los objetivos de mejorar la calidad del agua, evitar las pérdidas que llevan a la escasez y garantizar el acceso de todos al suministro de agua.

Con ocasión del Día Mundial del Agua del año 2001, el Secretario General de las Naciones Unidas declaró que *“el acceso al agua potable es una necesidad humana fundamental y por eso un derecho humano básico”*. Esta afirmación reitera y enfatiza la tendencia general, existente en el ámbito internacional, de reconocer de manera positiva el derecho humano al agua potable y al saneamiento básico. Esta tendencia obedece, fundamentalmente, a la constatación de que el agua es un elemento indispensable para la vida, es un recurso natural, vital, limitado y un bien público fundamental para la salud.

En enero de 2003, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas emitió la Observación General No.15 en la cual se reconoce que *“el derecho al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”*. Dicha Observación General determina el

contenido normativo del derecho al agua y las obligaciones de los Estados en su realización sin ningún tipo de discriminación. En la Observación se define el derecho humano al agua como:

“el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”.

Antes de la expedición de la Observación General No.15, diversos actores internacionales abogaban por el reconocimiento expreso del derecho al agua. En efecto, la Resolución sobre el Derecho al Agua (2000) del Consejo Europeo sobre Derecho del Medio Ambiente señalaba que dicho derecho no puede dissociarse de los derechos humanos reconocidos, e invitaba a los gobiernos a aplicar el derecho al agua en beneficio de todos, reconociéndolo, explícitamente, como un derecho concreto, exigible judicialmente, y no sólo como una aspiración o un objetivo político. Además, como el agua es, ante todo, un bien social, en cuanto forma parte del patrimonio común de la humanidad, debe ser objeto de reglamentación y control por parte de los poderes públicos, para que su utilización sea equitativa y su reparto entre los usuarios se haga conforme al principio de solidaridad. Esta Resolución amplía la Declaración de Madeira sobre el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Hídricos, en la que se enunciaba el principio de que “ninguna persona debe ser privada de la cantidad de agua necesaria para satisfacer sus necesidades básicas.”

De esta forma, se considera que el derecho al agua hace parte de los derechos humanos fundamentales, cuyo reconocimiento y garantía resulta condición necesaria para que las personas alcancen un nivel de vida adecuado. En efecto, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, al establecer el derecho de toda persona a

un nivel de vida adecuado, suponen que todo individuo debe disponer del agua indispensable para la vida. (*El derecho humano al agua o humano al agua en la Constitución, la Jurisprudencia y los instrumentos internacionales los Instrumentos internacionales*, Angélica Molina Higuera, P. 17 a 20).

5. La importancia del agua en la protección de los derechos fundamentales:

El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.

Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras. (*Derecho Humano al Agua, Alianza por el Agua. Carlos Plaza. P, 78*).

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En ella se estableció que el derecho a la vida es un derecho fundamental protegido (artículo 11). Se estableció, también, que “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente para asegurar su salud, su bienestar y los de su familia*” (artículo 25), como *derecho al agua potable y servicios de saneamiento*, y que “*toda persona tiene derecho a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para su dignidad*”

(artículo 22). Son derechos fundamentales porque son propios o innatos al ser humano; es decir, podemos acceder a ellos desde el momento en que nacemos.

Desde éstos se derivan otros derechos contemplados y protegidos en los Acuerdos, Pactos y Convenios Internacionales, a cargo de, por ejemplo, la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA).

El agua como derecho está conectado al derecho a la vida y al derecho a un nivel de vida suficiente; es un recurso cuya garantía y exposición es imprescindible para cumplir con estos derechos humanos. El agua potable se considera un recurso básico tanto para la salud como para la higiene.

En la articulación del derecho al agua y el derecho a la vivienda, la salud y el trabajo, el agua se convierte en un factor determinante de la salud pública y, por ende, del derecho a la salud, a la alimentación y a la vivienda, entre otros.

En la Observación General número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa al derecho a una vivienda adecuada, en el informe del relator especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, se sostiene que en la promoción de la seguridad, la salud, la nutrición y una vivienda adecuada debe tener ciertos servicios indispensables, entre ellos el agua, como lo expresa el párrafo 8, literal (b). En el mismo sentido, el literal (d) hace referencia a las consideraciones del Comité hacia los Estados, respecto al cumplimiento de los principios sobre vivienda e higiene que la Organización Mundial de la Salud considera, dadas las incidencias de las condiciones de vivienda sobre la salud.

Cincuenta y cuatro años después, en el 2002, las Naciones Unidas, a nombre del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pusieron en claro la postura del agua, y se refirieron explícitamente al derecho al agua, poniéndolo en el mismo estatus de los derechos fundamentales protegidos.

El derecho al agua hace parte de los derechos protegidos por el pacto internacional relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), ratificado por 151 Estados, en el que se proclama que “*Todos los Estados reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida suficiente para ella y su familia, incluida una alimentación, unas vestimentas y unas viviendas suficientes*” (artículo 11.1), así como “*el derecho que tiene toda persona a disfrutar del mejor estado de salud física y mental posible*” (artículo 12).

El agua como derecho internacional se enmarca en la normatividad humanitaria para proteger los derechos fundamentales de las personas que son víctimas del conflicto armado, las que están en situaciones de emergencia y aquellas que padecen por causa de los desastres naturales.

Por lo general, las obligaciones de los gobiernos respecto al derecho al acceso al agua potable en el marco de la legislación sobre derechos humanos se encuadra de manera amplia en los principios de respeto, protección y satisfacción de las necesidades. La obligación de respetar este derecho requiere que los Estados Parte del Pacto se abstengan de adoptar cualquier conducta que interfiera con el goce de este derecho, tal como las prácticas que, por ejemplo, nieguen acceso igualitario al agua potable aceptable o que contaminen ilegalmente el agua por medio del vertido de desechos de empresas estatales. Las Partes se obligan a proteger los derechos humanos evitando que terceras partes interfieran con el goce del derecho al agua potable. La obligación de cumplir requiere que las Partes adopten las medidas necesarias destinadas a garantizar derecho al agua potable. (*El Desarrollo sostenible y el agua como derecho en Colombia, P. 92 a 94*).

6. El Derecho al Agua Potable y su Relación con otros derechos:

El derecho al agua está estrechamente vinculado al derecho a la salud, al medio ambiente sano, a la alimentación y a la vivienda adecuada y al derecho colectivo a la prestación eficiente del servicio público de acueducto y alcantarillado. En Colombia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al agua para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la salud, a la salubridad pública, y, en últimas, a la vida, es un derecho fundamental.

Por el contrario, no lo es cuando se destina a la explotación agropecuaria o a un terreno deshabitado.

a. El derecho al agua potable y el derecho a la salud: Igualmente, en la Observación General No.14 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce, en varias oportunidades, que el derecho al agua está indisolublemente asociado al derecho a la salud. Teniendo en cuenta que el agua es indispensable para la vida, es lógico reconocer el estrecho vínculo que existe entre la salud y el agua potable.

De conformidad con lo dicho, en los párrafos 36 y 43 de la Observación General Número 14, se establece como obligación, velar y garantizar el acceso igual de todos y todas a los factores determinantes básicos de la salud, como el agua potable y los servicios de saneamiento básico. También señala en el párrafo 40, que al proporcionar ayuda médica internacional y al distribuir y administrar recursos como el agua potable, hay que otorgar prioridad a los grupos más vulnerables o marginados de la población.

b. El derecho al agua potable y el derecho a la vivienda: En la Observación General No.4 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hace relación al derecho a una vivienda adecuada y a la clara relación que existe entre el derecho a la vivienda y el derecho al agua potable y el saneamiento. En la observación se enuncian

siete componentes indispensables del derecho, entre los cuales se señala que la vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y la nutrición. Así, en el párrafo 8 literal b), se dice que todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales, a agua potable, a instalaciones sanitarias, de aseo y de eliminación de desechos. En el literal d) al referirse a la habitabilidad de la vivienda, el Comité exhorta a los Estados a que apliquen los principios de higiene de la vivienda expuestos por la Organización Mundial de la Salud, que consideran las condiciones de la vivienda como un factor ambiental altamente determinante de la salud.

c. El derecho al agua potable y el derecho a la alimentación: Otro derecho claramente vinculado con el derecho al agua es el de la alimentación adecuada, toda vez que el recurso hídrico es necesario para producir alimentos. Además, se requiere para asegurar el riego de nuevas tierras, mejorar el rendimiento de los suelos y aumentar la producción de alimentos de manera sostenible, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a la alimentación y a una nutrición adecuada. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General No.15, resaltó la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para garantizar la disponibilidad y la accesibilidad del derecho a una alimentación adecuada, tal como se desarrolla en la Observación General No.12.

d. El derecho al agua potable y el derecho a la educación: La Observación General No.13 relativa al derecho a la educación, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala como una de las condiciones para que los establecimientos educativos funcionen adecuadamente, la satisfacción de numerosos factores, entre los cuales se encuentra la provisión de agua potable. Es evidente que en los centros donde se imparte enseñanza se requiere la disponibilidad de servicios

públicos de acueducto, alcantarillado y recolección de basuras. De lo contrario, los estudiantes, en su mayoría niños y niñas, pueden verse afectados en su salud e integridad personal.

e. El derecho al agua potable y los derechos colectivos: Los derechos colectivos reconocen y protegen los intereses de grupos de personas o de la comunidad en general, es decir, están radicados en cabeza de una colectividad o grupo humano. El derecho al agua está relacionado con el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En los conflictos relativos a agua y saneamiento, esas características señaladas, se evidencian a través de ciertos elementos en común, como ser la circunstancia de involucrar –generalmente- a un grupo importante de personas afectadas en forma similar por el mismo hecho atribuido a la misma empresa concesionaria, con la consiguiente concurrencia de necesidad de concentración, sorteo de dificultades, costos y demás obstáculos que cada una de las personas debe afrontar, lo que impide generalmente acceder a la justicia.

Consecuencia de lo anterior, es la necesidad de atribuir carácter *erga omnes* a la decisión, pues el fundamento de esa amplitud de los efectos del pronunciamiento no se halla sólo en la búsqueda, por parte del juzgador, de arbitrios tendientes a superar el escollo derivado de la arraigada concepción individualista en materia de legitimación, sino que el verdadero sustento de la proyección superadora de la regla inter partes, determinante de la admisibilidad de la legitimación grupal, es inherente a la propia naturaleza de la acción colectiva en virtud de la trascendencia de los derechos que por su intermedio se intentan proteger.

La tendencia negativa al reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, reconoce origen en situaciones donde la pretensión procesal se centraba a partir de hechos que causan daños estrictamente patrimoniales e individuales a una inmensa cantidad de personas, considerándose que estos casos eran diferentes a la que se contempló en el art. 49 de la Constitución Nacional (CN). En tales condiciones, se sostuvo que no resulta admisible, en el caso la representación de la Defensora del Pueblo local por los damnificados (usuarios y terceros), por cuanto el defensor del pueblo no está habilitado a ejercitar remedios u acciones dejados de utilizar por la persona cuyo derecho habría sido vulnerado, sino en los casos de derechos subjetivos públicos o intereses generales de los miembros de la comunidad.

La conceptualización del derecho al acceso al agua ha producido un nuevo salto cualitativo en la protección de tal prerrogativa humana, consolidándose sus características de valor indispensable no sólo para la subsistencia, sino también en el campo propio de los derechos humanos, que se vincula con la calidad de vida y con la satisfacción de otros derechos humanos, porque vincula tal prerrogativa humana, a las necesidades vitales de subsistencia que amparaba el uso común.

f. El derecho al agua potable y los derechos culturales: En cuanto a los derechos culturales, debe decirse que el agua es considerada por numerosos pueblos ancestrales, entre ellos los indígenas y las comunidades afrocolombianas, como un bien precioso, incluso como valor divino. Son varios los significados simbólicos atribuidos al agua en muchas tradiciones populares. Es entendida como fuente de vida, sustancia purificadora y regeneradora que debe ser respetada, protegida y reconocida como patrimonio común de la humanidad.

g. El derecho al agua potable y el derecho al desarrollo: La salud es una plataforma para el desarrollo. La protección y la promoción de la calidad de vida van de la mano con el crecimiento económico y el progreso tecnológico, de tal manera que la salud es evaluada como una parte indispensable de la mejora en las condiciones de vida, que es el fin del desarrollo sostenible.

Así, la calidad de vida está directamente vinculada a la disponibilidad de abastecimiento de agua potable y saneamiento básico. El acceso al agua potable y al saneamiento interesa a toda la población. Todo ser humano desea satisfacer la necesidad básica de vivir en un ambiente sano que proporcione, entre otros, agua pura, y en el que puedan convivir con distintas personas con equidad y paz.

Así el agua, como recurso vital, concierne a todo ser humano, que, según la declaración sobre el derecho al desarrollo, es “el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo”.

En diferentes cumbres y declaraciones sobre desarrollo humano, como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la Declaración y Programa de Acción de Viena, se ha reafirmado que el derecho al desarrollo es un derecho universal e inalienable, que forma parte integrante de los derechos humanos fundamentales, instando a los Estados y a la comunidad internacional a propiciar una cooperación internacional eficaz para la aplicación del derecho al desarrollo y la eliminación de los obstáculos al mismo. *(El derecho humano al agua o humano al agua en la Constitución, la Jurisprudencia y los instrumentos internacionales los Instrumentos internacionales, Angélica Molina Higuera, P. 33 a 39).*

7. Derechos y obligaciones relacionados con el derecho a disponer de agua potable:

El reconocimiento por parte de los Estados del derecho a disponer de agua potable implica, en el plano nacional, la existencia de derechos y obligaciones relacionados con el abastecimiento de agua potable y los servicios de saneamiento. La Observación general N° 15 del Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas, afirma que los Estados deben garantizar que todos dispongan de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. El derecho a disponer de agua potable también exige necesariamente que todos tengan acceso a servicios de saneamiento adecuados, ya que los desechos de origen humano son la principal causa de contaminación del agua dulce. El derecho a disponer de agua potable está relacionado con la cantidad de agua que se precisa para cubrir las necesidades básicas de subsistencia, dada la evidente importancia del agua para la supervivencia básica y la necesidad de ejercer derechos humanos como el de la alimentación y el de disponer de un nivel de vida adecuado.

En la Observación general N° 15 del Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas, se define de manera detallada el derecho al agua. El Relator Especial considera conveniente destacar algunos aspectos clave del derecho a disponer de agua potable y examinar los derechos y obligaciones que de él se derivan. Como se especifica en la Observación general N° 15, el derecho al agua implica la existencia de los siguientes factores: a) la disponibilidad (el abastecimiento de agua a cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos); b) la calidad (el agua debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas, además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables para el uso personal o doméstico); c) la accesibilidad: i) accesibilidad física (el agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población y deben ser de calidad suficiente y

culturalmente adecuados); ii) accesibilidad económica (el agua debe estar al alcance de todos); iii) no discriminación (el agua debe ser accesible a todos sin discriminación alguna); y iv) acceso a la información (toda persona debe poder solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua).

La observación general también especifica que los Estados tienen la obligación de garantizar que todos los grupos tradicionalmente vulnerables a la discriminación puedan ejercer el derecho al agua. Señala tres tipos de obligaciones en relación con el derecho al agua. Se trata de las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. De conformidad con la obligación de respetar, los Estados deben abstenerse de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Por lo que respecta a la obligación de proteger, los Estados deben impedir que terceros, como particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre, menoscaben el disfrute del derecho al agua. La obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, promover y garantizar, es decir, adoptar medidas positivas que ayuden a los particulares y a las comunidades a ejercer ese derecho, adoptar medidas para que se difunda información adecuada y hacer efectivo el derecho para quienes no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercerlo por sí mismos. (*Derecho Humano al Agua, Alianza por el Agua. Carlos Plaza. P, 108, 109*).

8. Mecanismo por medio del cual el derecho humano al agua es protegido.

La jurisprudencia ha precisado que el agua potable constituye un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas, cuando está destinada al consumo humano. Y este derecho puede protegerse por medio de la acción de tutela, únicamente cuando se relaciona con la vida, la salud y salubridad de las personas, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como el turismo, la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados. Por lo cual en esta oportunidad

el agua que se reclama para fines de explotación turística o para regadío no puede concederse mediante orden impartida por el juez constitucional.

En efecto, son numerosas las sentencias proferidas por las distintas Salas de Revisión (*T-570 de 1992, T-539 de 1993, T-244 de 1994 y T-092 de 1995*) que definen los casos en los que procede la tutela para exigir de las autoridades públicas y de los particulares la adecuada, eficiente y oportuna prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, si se tiene en cuenta la especial importancia que para el Estado Social de Derecho tiene la solución de las necesidades insatisfechas de la población en particular respecto del “*saneamiento ambiental y de agua potable*” (*artículos 365 y 366 de la Constitución*).

La acción de tutela ha resultado procedente para proteger el derecho fundamental al agua potable no sólo para hacerlo exigible frente al prestador del servicio público, sino también cuando han sido algunos particulares los que han impedido su ejercicio de manera arbitraria.

El derecho al agua sólo tiene el carácter de fundamental (i) cuando está destinada al consumo humano, pues únicamente entonces está en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud; (ii) por lo anterior, la acción de tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, solamente cuando ella es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados; (iii) cuando el agua es necesaria para preservar a la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental que recae sobre ella puede ser protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho; (iv) el derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en

cabeza de una, varias o múltiples personas, o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental; (v) de conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de agua para los usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua, y la *accesibilidad* física, económica e igualitaria a ella.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior, que quien vea amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales podrá acudir ante los jueces, con el fin de obtener la protección inmediata de los mismos, y lograr de esta forma, que el juez constitucional imparta la orden para que la entidad o particular que le está afectando con su acción, se abstenga de seguir causándole un perjuicio; o en el caso de que la afectación provenga de una omisión, ponga en marcha todas las gestiones necesarias para el restablecimiento del derecho conculcado.

La jurisprudencia ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: (i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.

Además de lo anterior, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la Observación 15 de 2002, manifestó que, en consideración a que “*el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud*” porque es una “*condición previa para la realización de otros derechos humanos*”, los Estados parte deben implementar las medidas adecuadas para garantizar la eficacia de los derechos y libertades implícitos al agua, de tal forma que todas las personas puedan gozar en igualdad de condiciones del derecho al suministro de agua para suplir sus necesidades alimenticias, agrícolas y tecnológicas, evitar los cortes arbitrarios del suministro, impedir la contaminación de los recursos hídricos y disfrutar del derecho al agua. (*Corte Constitucional, Sentencia T-381/09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*).

9. Prohibición de realizar el corte del servicio público domiciliario cuando en el hogar existan sujetos de especial protección:

El artículo 44 constitucional establece que “*son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada (...) y que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*”

Desde este punto de vista, los sujetos de especial protección constitucional son merecedores de acciones positivas afirmativas que les garantice una existencia acorde con la dignidad humana. Por ello, la jurisprudencia sin desconocer la legitimidad que les asiste a las empresas prestadoras de servicios públicos, de suspender el fluido de los mismos, a un usuario que ha entrado en mora en el pago de las facturas por consumo; ha venido sosteniendo, que cuando en el hogar objeto de la interrupción, habitan sujetos de especial protección constitucional (como niños, mujeres cabeza de familia, desplazados, personas en situación de discapacidad, adultos mayores etc.), la

facultad del corte del servicio público domiciliario no es absoluta. En lo que se refiere específicamente al derecho al acceso al agua potable, el ordenamiento jurídico colombiano le da una doble connotación, toda vez que lo erige como un derecho fundamental y como un servicio público.

En desarrollo de los artículos 13 y 43 de la Carta Magna, la Corte Constitucional ha señalado que las mujeres cabeza de familia son sujetos de especial protección y, por tanto, gozan de una protección reforzada.

En consecuencia todos los habitantes del territorio nacional deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13 prescribe la obligación de que el Estado promueva “*las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva*” y adopte las medidas “*en favor de grupos discriminados o marginados*”. De igual manera, dispuso que se debe proteger de manera especial a “*aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*” y que se sancionen los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Esta protección especial al consumo de agua potable de los niños se debe, a que en muchos casos, la falta de suministro del preciado líquido puede aparejar la vulneración de otros derechos fundamentales de los menores ya que sin agua no podrán acudir a la escuela (se incentiva la deserción escolar), se agudizan las enfermedades contagiosas y epidemiológicas (atenta contra la salud y la salubridad pública); lo que de contera, puede llevar al traste con políticas públicas donde el Estado ha invertido una considerable fuente de recursos, terminando por resultar más onerosa la falta del recurso hídrico que la efectiva prestación del mismo.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, deben procurar que los fluidos esenciales lleguen a los usuarios en las cantidades necesarias; más aún, a los lugares donde se encuentren menores de edad, tales como guarderías, jardines infantiles, centro educativos, fundaciones, albergues y demás establecimientos donde suelen acudir o permanecer niños; así como a los hogares donde vivan sujetos de especial protección constitucional, bajo el marco de un análisis de legitimidad, que pondere la afectación sufrida en caso de la interrupción de los servicios públicos.

Lo anterior no quiere decir, que el Estado obligue a las empresas prestadoras de servicios públicos a trabajar a pérdidas, sino que cuando se dificulte el suministro de los fluidos esenciales a ciertos grupos marginados, le corresponde al Estado tomar las medidas pertinentes para que ningún habitante del territorio nacional quede sin acceso a los mismos. En otras palabras, debe anteponerse el valor superior de la dignidad humana, al concepto de rentabilidad económica; de tal manera, que los servicios públicos se presten sin discriminación, así de dicha actividad no se obtengan ganancias.

Es obligación del estado social de derecho, la expansión constante de los servicios públicos, hasta llegar a cubrir a todos los ciudadanos, para que los servicios públicos esenciales sean en verdades universales. En un sistema mixto como el nuestro, donde los particulares participan en la prestación de los servicios públicos, y estos no quieran o no puedan proporcionarlos, deben ser asumidos por el Estado, sin consideración a la utilidad pecuniaria que los mismos puedan generar.

En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. De ello se advierte, la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las

empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios. (*Corte Constitucional, Sentencia T-752/11, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio*).

10. Conclusiones jurisprudenciales atinentes a la suspensión del acceso al servicio del agua potable para consumo humano.

En la sentencia *T-717 de 2010 M.P: Maria Victoria Calle Correa*, esta corporación fijó una serie de condiciones que las empresas prestadoras de servicios públicos, sean estas públicas o privadas, deben observar al momento de tomar la determinación de suspender totalmente el servicio de agua potable a un inmueble donde habitan sujetos de especial protección constitucional. Al desarrollar tales condiciones concluyó lo siguiente:

Primera conclusión: las empresas de servicios públicos están habilitadas por regla general para suspender el servicio público de acueducto, ante el incumplimiento de las obligaciones debidamente facturadas, en el número de veces y en las condiciones establecidas por la ley.

Segunda conclusión: esa suspensión tiene al menos dos clases de límites, derivados de los derechos fundamentales, pues por una parte sólo puede practicarse con la observancia de la plenitud de formas del debido proceso, y por otra parte no puede tener lugar, ni siquiera si se respeta el debido proceso, cuando –entre otras hipótesis– tiene como consecuencia “el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos”.

Tercera conclusión: todo usuario que pretenda la continuidad en la prestación de los servicios públicos, pese a la falta de pago, tiene al menos dos cargas. La primera carga es la de informar que (i) en su vivienda reside al menos un sujeto especialmente

protegido (por ejemplo, un menor de edad, una persona gravemente enferma, o de la tercera edad), que (ii) la suspensión del servicio público puede aparejar el desconocimiento de los derechos constitucionales de ese sujeto, y que (iii) el incumplimiento de las obligaciones facturadas se debe a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables. La segunda carga es la de probar al menos la condición (i) –la presencia en el hogar de un sujeto de especial protección-. Pero, además, quienes no hayan sido clasificados en el nivel uno (1) del Sisben, deben probar la condición (ii) -que la suspensión del servicio público puede aparejar el desconocimiento de los derechos constitucionales de ese sujeto- y la condición (iii) -el incumplimiento en el pago de las facturas se debe a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables-. Porque en el caso de las personas que estén en las condiciones del nivel uno (1) del Sisben, las condiciones (ii) y (iii) deben ser presumidas y, por lo tanto, sólo puede procederse a la suspensión del servicio, si la empresa de servicios públicos a) desvirtúa esas presunciones o b) justifica de forma suficiente el corte del agua potable. Eso sí, no puede ser considerada como justificación suficiente la simple constatación del incumplimiento en el pago de servicios públicos.

Cuarta conclusión: si efectivamente concurren (debido a la prueba o a la prueba y la presunción) las condiciones (i), (ii) y (iii), entonces la empresa de servicios públicos puede suspender la forma de prestar el servicio de acueducto, y pasar a suministrarle al usuario cantidades mínimas de agua potable a los sujetos de especial protección constitucional, que satisfagan sus necesidades básicas y le garanticen una vida verdaderamente digna y humana.

Quinta conclusión: si una persona reclama mediante tutela la reconexión al servicio de acueducto, pero está disfrutando de él a causa de una acometida adelantada mediante procedimientos irregulares, el amparo no tiene vocación de prosperidad ya que realmente ha desaparecido la insatisfacción de la necesidad básica de agua potable, que es la condición de posibilidad de un pronunciamiento estimativo del juez

de tutela, a causa precisamente de un fraude al ordenamiento jurídico. Si, en cambio, se constata por ejemplo (i) que en la vivienda reconectada a la fuerza hay menores de edad (o sujetos de especial protección semejantes), (ii) que la negativa del juez de tutela a ordenar la reconexión tendría como consecuencia directa el “desconocimiento de sus derechos constitucionales”, (iii) que la desconexión que motivó el amparo se dio a causa de un incumplimiento en el pago de las facturas que pueda considerarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por los menores o por quienes cuidan de ellos y (iv) que los menores no cuentan con la posibilidad efectiva de disfrutar siquiera de cantidades mínimas de agua potable, el juez debe proteger adecuadamente la dignidad de los niños y tomar una decisión que no sacrifique por completo su derecho al consumo de cantidades mínimas de agua potable.

Sexta conclusión: si una entidad del Estado decide proveer gratuitamente cantidades suficientes de agua potable a la población vulnerable, y en ella están involucrados quienes (i) van a ser suspendidos de los servicios públicos por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, (ii) pero tienen el derecho a la continuidad en la prestación de ese servicio, debido a que son sujetos de especial protección constitucional y la suspensión puede aparejar el desconocimiento de sus derechos fundamentales, entonces la obligación de la empresa de servicios, de continuar con la prestación del servicio público de acueducto –aunque de otra forma-, sólo cesa a partir del momento en el cual se produzca un relevo institucional, y la entidad estatal pueda garantizarle efectivamente, al sujeto especialmente protegido, cantidades de agua suficientes para el consumo humano cuando este lo requiera. (*Corte Constitucional, Sentencia T-717/10, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa*).

Para que una persona pueda materializar el goce efectivo de su derecho al agua es necesario que se le protejan, respeten y garanticen, al menos, los siguientes tres derechos fundamentales específicos: (i) el derecho a disponer, y a (ii) acceder a cantidades suficientes de agua, (iii) que además sea de calidad para usos personales y domésticos:

(i) Derecho a disponer. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha indicado que *“el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; también es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo”*.

(ii) La accesibilidad supone el derecho de toda persona a que *“el agua y las instalaciones y servicios de agua sean accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado”*. En ese sentido, es necesario precisar que la accesibilidad es plena sólo si confluyen en ella los siguientes atributos: Accesibilidad física, accesibilidad económica y acceso a la información, que serán profundizados en el punto número 6 del presente capítulo.

(iii) Finalmente, en lo que atañe a la **calidad**, ha advertido también el Comité que *“el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas”*. En ese sentido, ha señalado que el agua destinada a usos personales o domésticos debe tener un color, un olor y un sabor aceptables. (*Corte Constitucional, Sentencia T-199/14, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos*).

11. Dimensiones del elemento de Accesibilidad:

Accesibilidad física: Hace referencia a que el agua y las instalaciones de agua deben estar al alcance físico de todos. En esta medida debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Además, los servicios e instalaciones de agua

deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, al ciclo vital, a la cultura y a la intimidad.

Las principales obligaciones por parte del Estado son:

- (I) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;
- (II) Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar.

Aunado a lo anterior, el Estado también está obligado, de acuerdo con este subnivel obligacional a:

- (iii) abstenerse de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva;
- (iv) abstenerse de generar obstáculos que impliquen la inexistencia de los servicios públicos domiciliarios o impidan su prestación;
- (v) adoptar medidas para velar por que las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación;
- (vi) proporcionar o asegurar que los desplazados internos disfruten de libre acceso al agua potable;
- (vii) adoptar medidas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad;

(viii) velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;

(ix) adoptar medidas para velar por que se suministre agua salubre suficiente a los grupos que tienen dificultades físicas para acceder al agua, como las personas de edad, las personas con discapacidad, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas propensas a desastres y las que viven en zonas áridas y semiáridas o en pequeñas islas;

(x) facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas; y

(xi) brindar a las personas que no pueden acceder a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado los medios y condiciones adecuados para que satisfagan ellas mismas sus necesidades básicas.

La Accesibilidad económica: se refiere a que el agua y los servicios e instalaciones deben estar al alcance de todos. Es decir, los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro otros derechos.

El subnivel obligacional de *accesibilidad* conmina al Estado a:

- (i) Abstenerse de efectuar aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua.
- (ii) Abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad.
- (iii) Impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables.

- (iv) Establecer un sistema normativo para garantizar el acceso físico al agua en condiciones de igualdad y a un costo razonable, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento.
- (v) Velar por que el agua sea asequible para todos.
- (vi) Adoptar las medidas necesarias para que el agua sea asequible, se sugieren:
 - a) La utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas.
 - b) Políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo.
 - c) Suplementos de ingresos;
- (vii) Garantizar que todos los pagos por suministro de agua se basen en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.

La no discriminación consiste en que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos internacionalmente.

Al acceso de calidad significa que el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.

La calidad del agua apta para consumo humano implica la existencia de unas condiciones físico-químicas y bacteriológicas que aseguren su potabilidad, esto garantiza

que el agua que se va a consumir tiene el tratamiento y desinfección necesarios para el consumo humano, así como el control de los parámetros microbiológicos del agua, tanto de la distribuida por medio del servicio de acueducto como la de las fuentes superficiales y subterráneas.

Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

Esta obliga al Estado a:

- (i) abstenerse de reducir o contaminar ilícitamente el agua;
- (ii) promulgar y hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua;
- (iii) garantizar a la población el suministro efectivo del servicio público de acueducto, con los niveles de calidad, regularidad, inmediatez y continuidad que exigen la Constitución y la ley;
- (iv) adoptar medidas para impedir que terceros contaminen o exploten en forma indebida los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de disposición de agua;
- (v) proteger los sistemas de distribución de agua de la injerencia indebida, el daño y la destrucción;
- (vi) adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados;
- (vii) velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas como componente de la higiene ambiental e industrial;

- (viii) garantizar que todos tengan acceso a servicios de tratamiento adecuados, para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable;
- (ix) garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para garantizar la realización del derecho a la salud pública;
- (x) llevar a cabo el manejo y disposición de basuras bajo criterios técnicos que protejan el medio ambiente y preserven la salubridad colectiva.

Del anterior, se deduce que el derecho al agua apta para el consumo humano es un derecho de naturaleza fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano, uno de cuyos contenidos esenciales se manifiesta en la necesidad de asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua que se utiliza para el consumo humano.

12. Obligación de las Empresas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario, de ofrecer acuerdos de pago con plazos amplios, ante la dificultad de cancelar el servicio de agua:

En el Derecho Comparado existen numerosos Estados que ya sea, por vía constitucional, legal o jurisprudencial han favorecido la protección del acceso al agua en términos de derecho fundamental, lo cual ha generado un amplio repertorio de normas de diferente vinculatoriedad que han precisado los contornos jurídicos del derecho al agua hasta dotarlo de un nivel de concreción equivalente al de otros derechos tradicionales.

La obligación de cumplir está encaminada a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por

medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al agua potable e impone al Estado que adopte medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua; además, que se tomen medidas para que se difunda información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua y garantice el acceso a una cantidad suficiente salubre, aceptable y accesible para el uso personal y doméstico de agua, en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.

Respecto del corte del servicio de acueducto a los sujetos de especial protección constitucional, la medida se torna especialmente desproporcionada, ya que aunque ésta persigue un fin constitucionalmente legítimo, que es la garantía de la prestación eficiente, continúa e ininterrumpida de los servicios públicos a todos los usuarios y es idónea para alcanzar el objetivo perseguido, los beneficios obtenidos con su aplicación son menores que los sacrificios a que son expuestos los titulares del derecho fundamental al agua.

Ante el incumplimiento en el pago de más de dos periodos consecutivos de facturación, la empresa del servicio público de acueducto deberá, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, informar la situación crediticia del usuario y el procedimiento a seguir para que éste pueda ponerse al día en sus obligaciones.

Para tal fin, en caso de que la persona a la que se le preste el servicio no pueda cancelar de manera inmediata la deuda, dicha entidad debe mantener la prestación del servicio y con la aquiescencia de éste, deberá elaborar acuerdos de pago con plazos amplios y cuotas flexibles teniendo en cuenta la capacidad económica del usurario, con

el objetivo de que la pueda ponerse al día con el pago de las obligaciones causadas por el consumo del referido servicio público.

Tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios al momento de la elaboración de los mencionados acuerdos busca dar posibilidades efectivas a éstos para saldar las deudas que ha contraído por la prestación del servicio público, pues de no ser así, los acuerdos serían fórmulas vacías o ilusorias que nunca darían una solución adecuada a la situación que se presenta, generando con ello una afrenta a los derechos fundamentales de los usuarios.

Si una vez realizados los mencionados acuerdos, éstos son incumplidos, el usuario manifiesta y prueba que no cuenta con la capacidad económica para hacerse cargo del pago de dicho servicio básico, la empresa prestadora deberá instalar, a cuenta de ésta, un restrictor en el flujo del agua que garantice por lo menos 50 litros de agua por persona al día o proveer una fuente pública del recurso hídrico que asegure el suministro de igual cantidad de agua.

La empresa encargada del servicio público de acueducto, podrá, con el objetivo de recuperar las cantidades adeudadas por el usuario, ejercer las acciones judiciales correspondientes. Con ello se concilian el principio de solidaridad que inspira la prestación de los servicios públicos, por una parte y el derecho fundamental al agua de los usuarios que son sujetos de especial protección y que se encuentran en imposibilidad de pago, por otra, pues se garantiza el acceso a unas cantidades mínimas de agua a esta población que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, de conformidad con los postulados expuestos por la jurisprudencia constitucional y se asegura el recaudo de los recursos que son necesarios para la operatividad del sistema.

Se trata entonces, de grupos poblacionales identificados en algunos casos por el constituyente (mujeres en estado de embarazo, madres cabeza de familia, adultos mayores, niños, adolescentes y discapacitados) y en otros por el juez constitucional (grupos étnicos, personas privadas de la libertad, desplazados, defensores de derechos humanos, reinsertados, entre otros.) que, en atención a sus especiales circunstancias, reclaman a la luz del texto constitucional una protección particularmente vigorosa de sus derechos fundamentales. (*Corte Constitucional, Sentencia T-740/11, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto*).

CONCLUSIONES:

- La Corte Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, la cual fue mencionada en el punto 3 del presente capítulo, que el mecanismo por medio del cual se puede hacer efectivo el derecho humano al consumo de agua potable, es la Acción de Tutela, lo anterior por estar relacionado con el derecho a la vida, a la salud, a la educación, a la dignidad humana, entre otros derechos fundamentales, que se encuentran plasmados en la Constitución Política de 1991.
- Para establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su pretensión es la protección del derecho al agua, el juez debe verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular
- El mínimo vital de agua potable o la orden de garantizar la continuidad del servicio a personas especialmente protegidas, constituye una medida recurrente en la jurisprudencia constitucional, local y nacional, esto ha visibilizado la

situación de indignidad por la que atraviesan miles de familias generando un ambiente de discusión en el ámbito judicial sobre el conflicto del suministro domiciliario del agua potable.

- La Corte ha construido una línea jurisprudencial sólida del derecho al agua respecto a la suspensión del servicio de acueducto por la falta de pago del consumo mensual y ha definido las condiciones para que las empresas se abstengan de suspender el servicio por ser inconstitucional, así como la cantidad mínima de agua necesaria para la subsistencia.
- Pese a la cantidad de jurisprudencia y doctrina judicial relativas a los criterios para determinar, proteger y garantizar el acceso al agua, el cual es el Estado quien opera como principal garante de dicho derecho, podemos ver los conflictos del día a día aún irresueltos en torno al efectivo acceso a la defensa judicial de derechos colectivos e intereses individuales en torno a éste tema tan álgido muy vulnerado en nuestro país.
- De acuerdo al breve y seguramente incompleto análisis anterior, puede inferirse que por ser el derecho al agua y saneamiento un derecho humano básico, los principios y reglas de la prestación de los relativos servicios públicos se ven inevitablemente condicionados, especialmente a través de las consideraciones sustanciales y procesales para su defensa.
- Cuando la pretensión procesal tenga por objeto la defensa del derecho al agua y saneamiento como derecho humano, debería admitirse la adopción de medidas cautelares, con independencia de los procedimientos de admisibilidad de la acción de grupo cuando la dilación del proceso pudiera causar gravámenes irreparables.

CAPITULO III

IDENTIFICAR LA PERCEPCION QUE TIENE LA COMUNIDAD MANIZALEÑA DE ESTRATO SOCIOECONÓMICO 2, SOBRE EL DERECHO HUMANO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE.

INTRODUCCIÓN:

Comenzaremos este capítulo, recordando las particularidades del agua como elemento esencial y común a todos los seres humanos, por cuanto cada uno de nosotros requiere de este preciado líquido para conservar su vida y salud, entre ellas destacaremos las características más esenciales: irrenunciabilidad, inviolabilidad, universalidad, indivisibilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad.

En Colombia el agua es entendida de dominio público y de propiedad de la Nación, es decir, se comprende constitucional y legalmente hoy en día como bien de uso público, aunque para algunos es igualmente un elemento esencial del componente territorial de Estado. Esta afirmación tiene su sustento en los artículos 674, 677 y 678 del Código Civil Colombiano y en los artículos 80 y 85 del Decreto 2811 de 18 de Diciembre de 1874.

El desarrollo Constitucional ha sido contemplado a través de la ley 99 de 1993, el cual establece un Sistema Nacional Ambiental conformado por: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, entre otros. Estas Entidades deberán generar políticas Públicas, expedir normas para proteger el agua como bien de todos, vigilar su utilización racional y adecuada y realizar acciones para su control, conservación y recuperación.

Lo anterior posee dos connotaciones, por un lado la obligación de proteger el recurso per se, es decir, su calidad y cantidad y por otro la tarea de realizar una distribución equitativa, de conformidad con los usos y prioridades establecidos en la ley y entre los coasociados.

Desde el punto de vista contrario, el carácter público de las aguas establece que todos los habitantes del territorio tienen derecho a aprovechar de la misma, lógicamente bajo las figuras establecidas en la ley, es decir, permisos o autorizaciones otorgadas por parte de la autoridad ambiental o a través de los servicios públicos domiciliarios. (*Avance del derecho humano al agua en la Constitución, la Ley, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales, Defensoría del Pueblo Colombiano, 2012, P 16-18*).

La declaración de Dublin sobre el Agua y Desarrollo Sostenible de 1992, es el marco para la gestión del recurso hídrico, producto de este acuerdo internacional, se menciona lo siguiente:

“... reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible...”

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 365 a 370 otorga al Estado la responsabilidad fundamental de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos en todo el territorio, directa o indirectamente.

Es importante recordar que Nuestro Estado Social de Derecho es un Estado eminentemente participativo y no debe escatimar oportunidades propicias para “facilitar la participación de todos en las decisiones que nos afecta y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”. (C.P art 2) y más concretamente en los servicios públicos (C.P art 365 y 369).

Para comenzar es importante resaltar cómo está integrada la ciudad de Manizales, entendiendo su conformación, podremos tener una panorámica desde diferentes ángulos, los cuales serán interpretados por sus habitantes:

1. Estructura político-administrativa

Corregimientos de Manizales

Comunas de Manizales

División administrativa

La ciudad cuenta con barrios agrupados en once comunas, cada una de las cuales está integrada por al menos cinco barrios.

Entre las comunas más pobladas están las comunas Ciudadela del Norte, Tesorito y Palogrande. Entre los barrios más poblados se cuentan: La Sultana, Bosques del Norte, Palermo, La Enea, Los Cámbulos, Fátima, La Carola y Chipre.

Los primeros barrios de Manizales se ubicaron en lo que actualmente se conoce como el Centro: La ciudad se fue expandiendo hacia el oriente por la Avenida Santander dando surgimiento a más barrios y el primero de ellos fue el barrio Versailles.

Entre los más antiguos se encuentran: Chipre, El bosque, San José. Otros barrios de importancia son La Francia, Los Rosales, El Triángulo, Residencias, El Centro, Villapilar, Palermo, Rosales, El Trébol, La Alhambra, La Francia, Milán, Sinaí, Barrio Colombia, Solferino, Caribe, Bosques del Norte, La Cuchilla del Salado y El Parque.

La zona rural compuesta de basta áreas de bosque y cultivos, del municipio de Manizales cuenta con 7 corregimientos los cuales se dividen en veredas, algunos presentan pequeños caseríos.

Unas de las veredas más reconocidas son Alto tablazo y Bajo tablazo, La cabaña, La cuchilla del Salado, El alto de Lisboa y Morrogacho.

2. Geografía

El nevado del Ruiz forma parte de la geografía de Manizales.

La ciudad de Manizales, situada a una altura de 2.153 metros sobre el nivel del mar, está localizada en la región central del occidente colombiano, sobre la prolongación de la Cordillera los Andes. El relieve de la ciudad es especialmente montañoso. Cerca a Manizales, se encuentra el Nevado del Ruiz con una altura de 5.800 metros sobre el nivel del mar.

Por su ubicación geográfica, en Manizales se pueden disfrutar diversos paisajes, tales como: nevados, bosques, montañas y valles. La superficie del municipio es 508 km².

3. Clima

A Manizales se le conoce como “*La fábrica de atardeceres*”.

Los alrededores de la ciudad ofrecen gran diversidad climática, desde las nieves perpetuas del Nevado del Ruiz con sus paisajes de páramo y aguas termales, hasta el valle de la vereda Km 41, con paisajes de clima cálido, variada vegetación, ríos y quebradas. Una particularidad de Manizales es que posee 8 microclimas dentro de su zona urbana. La temperatura promedio de la ciudad es 18 °C (64 °F).

La vegetación local es típica de bosque húmedo tropical. El clima en la zona cafetera y por lo tanto en Caldas, Risaralda y Quindío, es bimodal. Las dos temporadas anuales de verano se inician con los solsticios el 22 de junio y 21 de diciembre, y las dos de invierno con los equinoccios el 21 de marzo y 22 de septiembre. La influencia de

fenómenos climáticos: El Niño las temporadas de invierno y verano resultan más intensas. En el caso de La Niña, ambas temporadas resultan más húmedas.

Para los meses más lluviosos, el promedio alcanza valores entre 270 y 210 mm; para los meses más secos, el promedio varía desde 140 mm hasta 80 mm. Gracias al establecimiento de una red de monitoreo de lluvias, después de octubre y de abril, que son los meses más lluviosos del año, cuando las lluvias acumuladas de los últimos 30 días alcanzan los niveles críticos de 200 y 300 mm, las autoridades decretan la alerta en la ciudad. Deslizamientos suelen darse en noviembre y mayo, en especial durante los años de “La Niña”.

Es la temperatura media del Océano Pacífico la que condiciona el clima en la región. A pesar de ser una ciudad lluviosa, el cambio climático ha causado que la temperatura de la ciudad aumente progresivamente, motivo por el cual se observa que el área del glaciar del nevado del Ruiz, que en 2002 alcanzaba los 60 km², se ha reducido a 7 durante los últimos 10 años. Los sus últimos estudios, Poveda y Pineda calculan que el glaciar podría desaparecer completamente hacia el año 2020.

4. Recursos naturales.

El promedio de agua para consumo diario en actividades cotidianas, como aseo, limpieza, alimentación, entre otros, de un colombiano es 200 litros. Recordemos que el 8% total de agua para el gasto humano en Colombia, se está perdiendo aproximadamente el 5% de un agua que podría ser utilizada eficientemente.

En los alrededores de la ciudad de Manizales se pueden encontrar pisos térmicos y variadas formaciones de relieve, que dan lugar a gran cantidad de recursos naturales. Hacia el oeste, se encuentra el valle del río Cauca, que da lugar a los climas cálidos.

Hacia el este y el sur, aparecen los páramos y las nieves perpetuas del parque Nacional Natural Los Nevados.

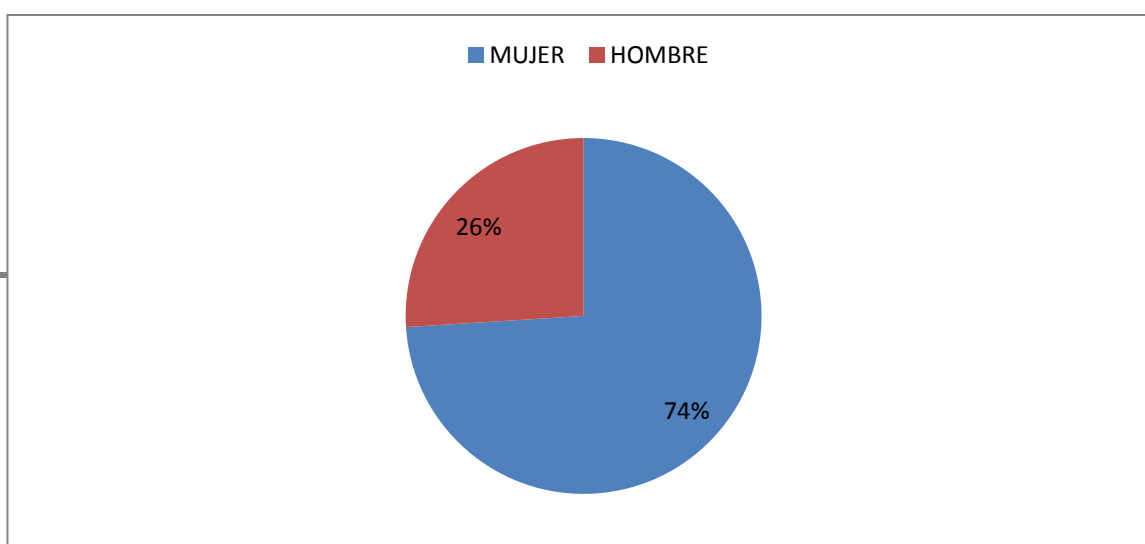
En la región se desarrolla entre varios proyectos ambientales, uno como el: Proyecto Forestal para la cuenca del río Chinchiná (PROCUENCA). El proyecto abarca otros cuatro municipios además de Manizales a saber: Neira, Chinchiná, Palestina y Villamaría. (Recuperado de: <http://manizaleslacapitalmundialdelagua.blogspot.com.co/>)

5. Percepción de la comunidad Manizaleña sobre el derecho humano al agua:

Según información obtenida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales, hasta diciembre del año 2014 existían aproximadamente 90.527 personas de estrato socioeconómico 2. En encuestas realizadas durante 2 semanas en la Personería de Manizales a este tipo de comunidad, que además oscilan entre las edades de 25 a 60 años, se pudo discriminar de la siguiente manera:

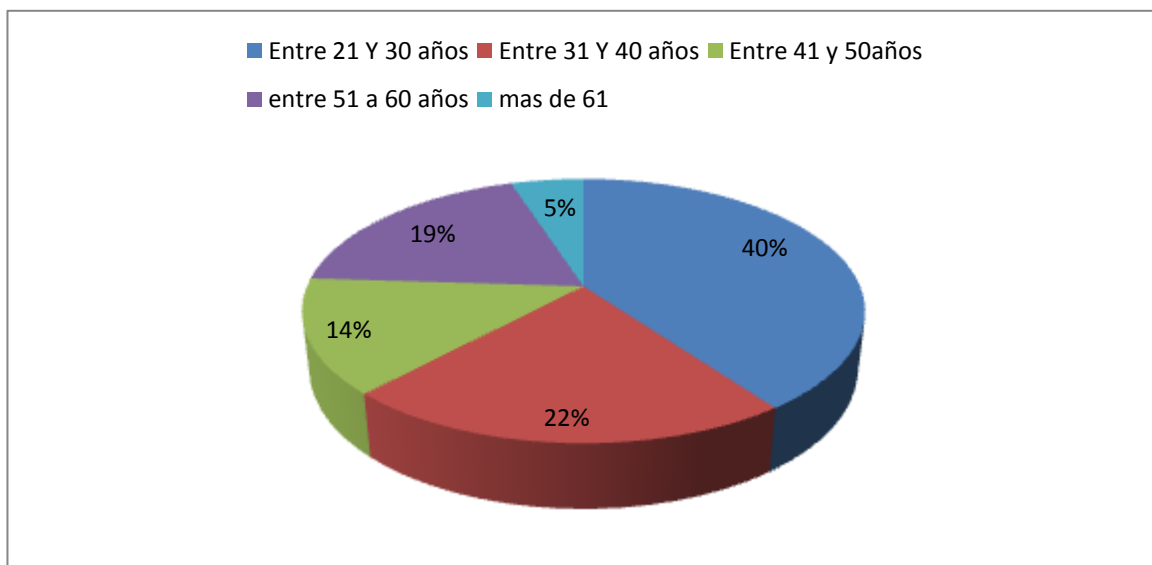
1. Pregunta: Género:

El 74% de la población encuestada correspondía al género femenino y el 26% al masculino:



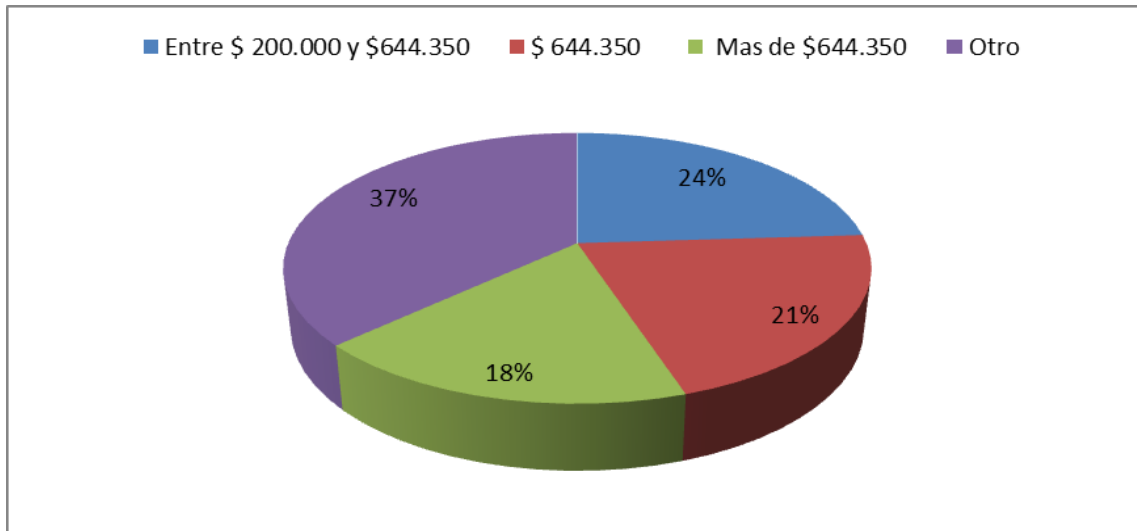
2. Pregunta: Edad

La población entrevistada oscilaba en un rango de edad entre los 21 a 65 años, como se dijo anteriormente, discriminándose de la siguiente manera.



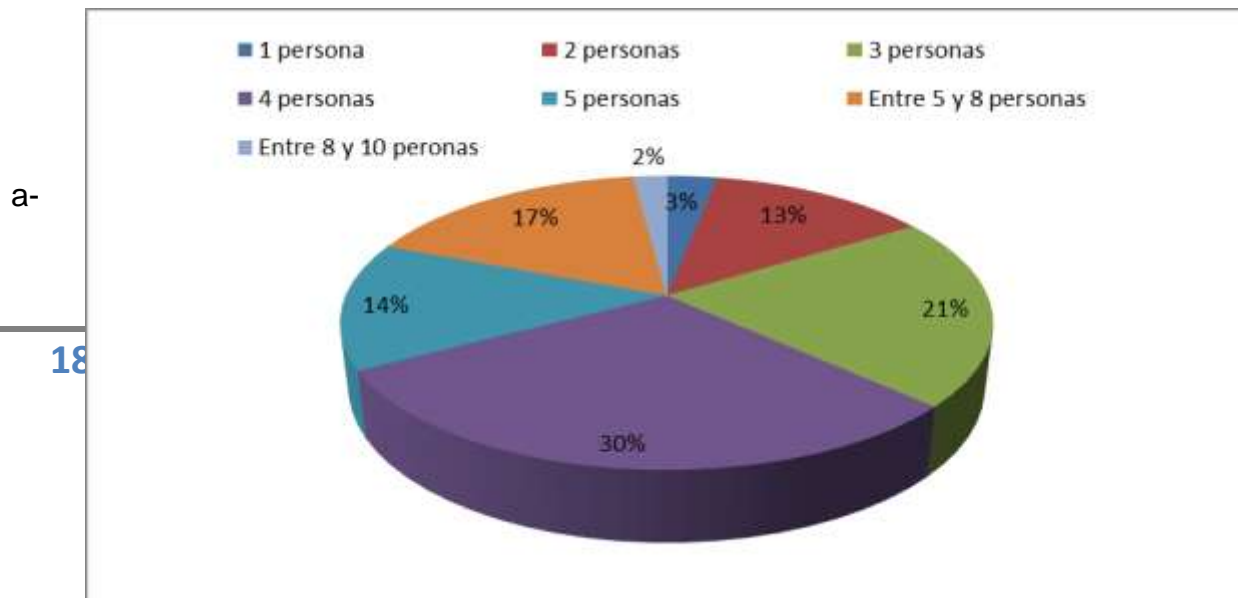
3. Pregunta: ¿Cuál es su salario mensual?

La muestra permite determinar que el 18% de la población genera ingresos mayores a un salario mínimo mensual legal vigente, aunque sorprende que el 28% no genera ingresos mensuales, porque depende de un familiar o un allegado, el 24% no recibe ni un salario mínimo al mes, y el 37% devenga entre \$200.000 y \$644.350.

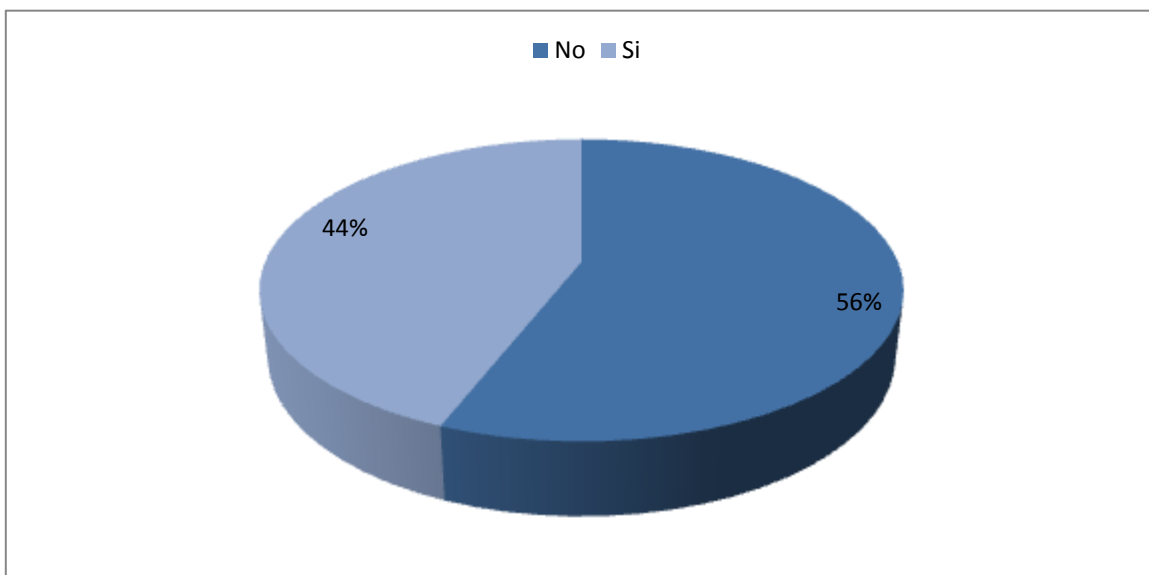


4. Pregunta: ¿Cuántas personas viven en su casa?

Al indagar sobre el número de personas que habitan en una vivienda se puede determinar que la mayoría de los hogares Manizaleños de estrato socio-económico 2, están compuestos por 3 o 4 personas (gráfica a). Donde por lo general habitan personas de especial protección como: niños, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas discapacitadas (gráfica b-).

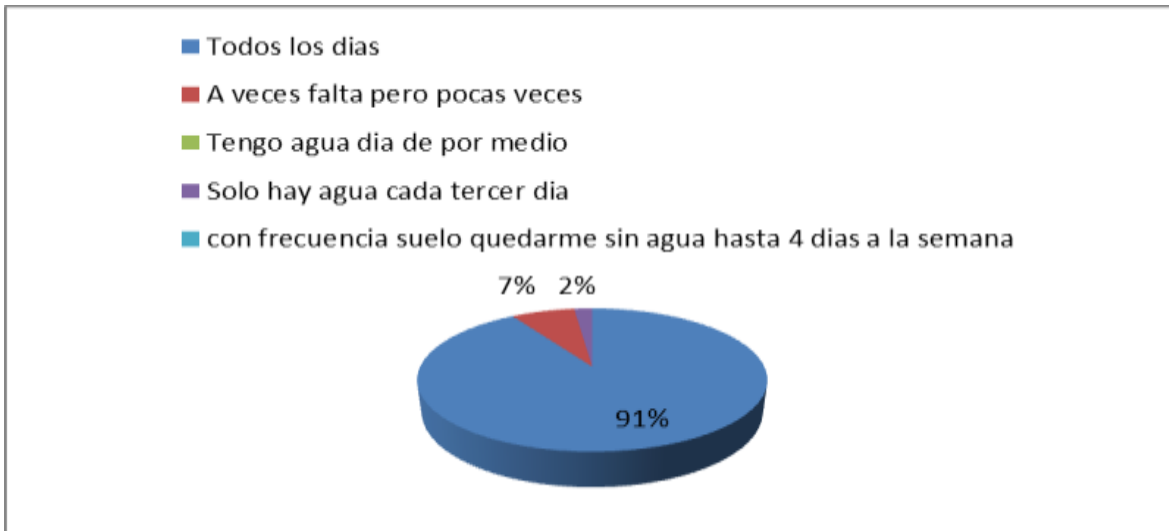


b-



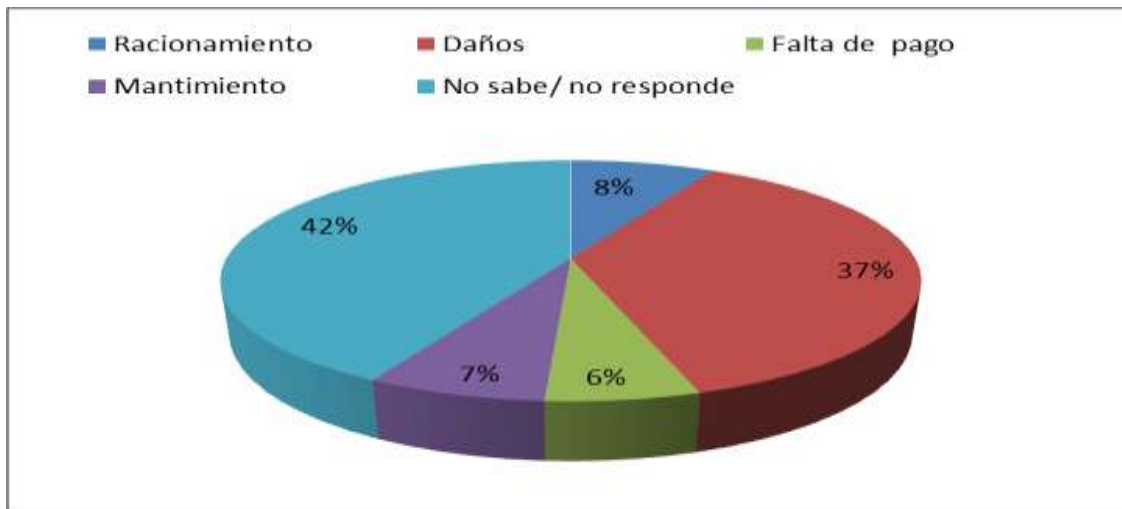
5. Pregunta: a) ¿Con qué frecuencia hay agua en su casa?

Al preguntar a las personas sobre la frecuencia con la que tenían el servicio de agua potable en los hogares, se pudo evidenciar que en Manizales la mayoría de la población cuenta con agua de grifo todos los días del año.



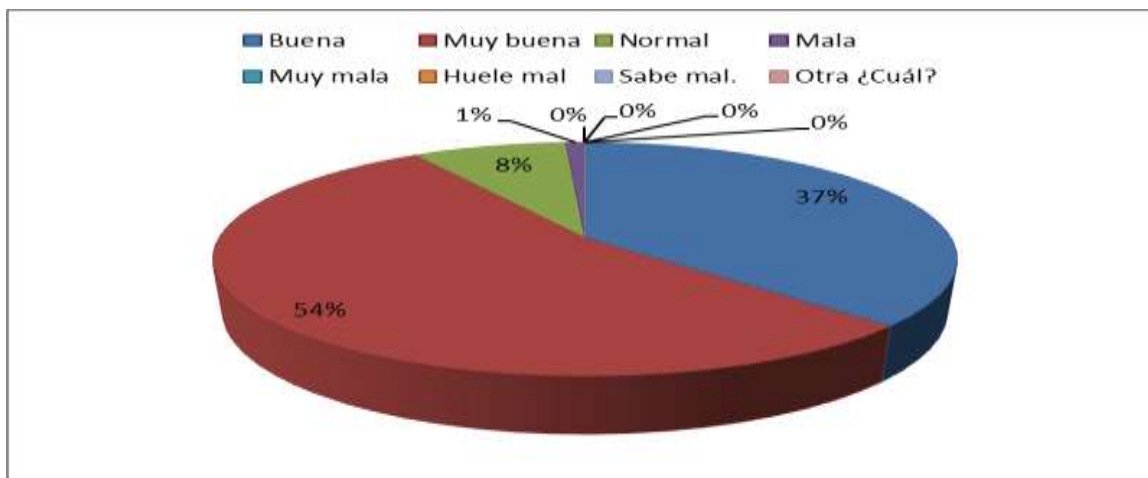
5. Pregunta: b) ¿Si suele faltarle el agua en su casa, a qué se debe?

En los pocos hogares donde hubo ausencia de agua, la razón fue por daños y arreglos que la empresa realiza constantemente con el fin de mejorar las tuberías y brindar un óptimo servicio.



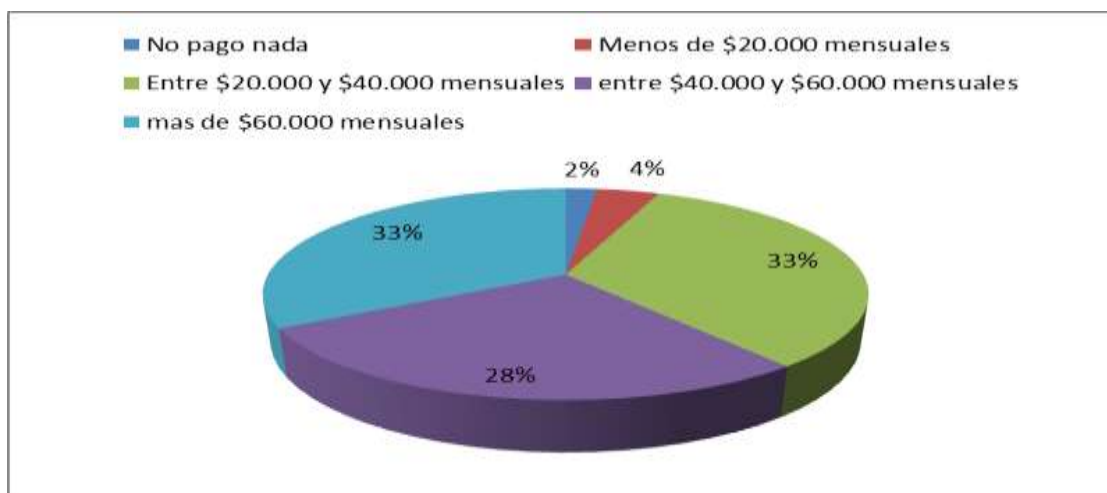
6. Pregunta: ¿Cómo valora la calidad del agua (sabor, olor, color, potabilidad) que consume?

El 54% del estrato estudiado manifestó que la calidad del agua es muy buena, el 37% buena; cabe indicar que Manizales es la ciudad mundial del agua por sus reservas forestales y por su acueducto. Si bien el 91% tiene una imagen agradable sobre el agua por su sabor y olor el 8% no tiene la misma percepción.



7. Pregunta: ¿Cuánto paga mensualmente por el servicio de agua?

La gran mayoría de los encuestados paga por el servicio de agua potable que llega a sus viviendas entre \$20.000 y \$60.000 y son muy pocas las personas que pagan menos de \$20.000 por dicho servicio.

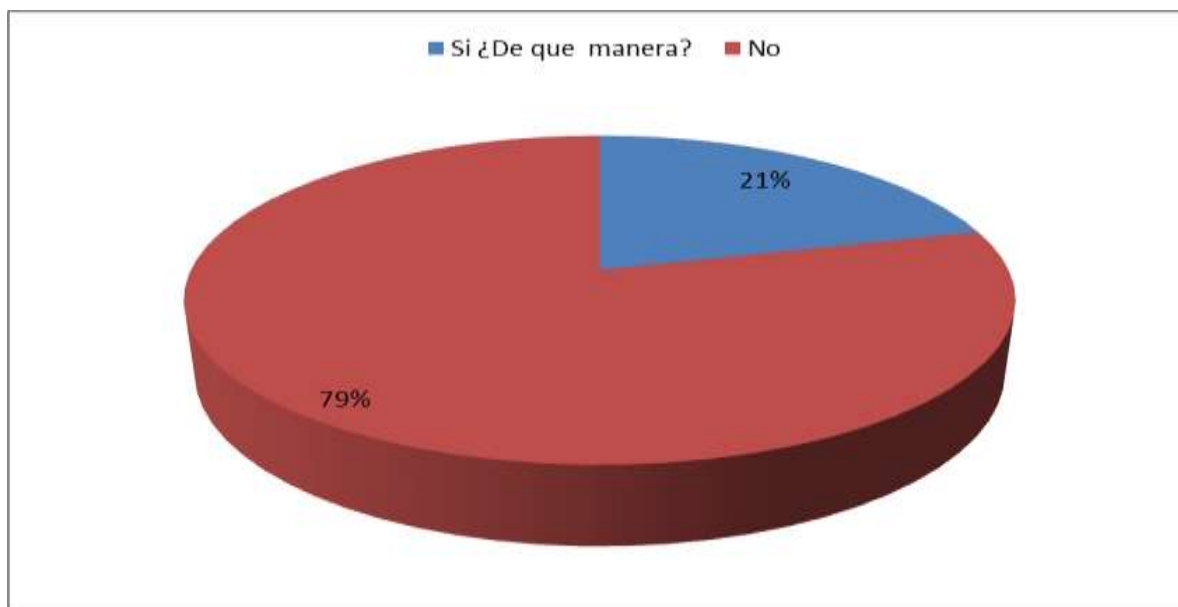


8. Pregunta: Cuando no ha tenido el dinero suficiente para cancelar la factura de agua, ¿la empresa prestadora del servicio le ha informado sobre la existencia sobre acuerdos de pago?

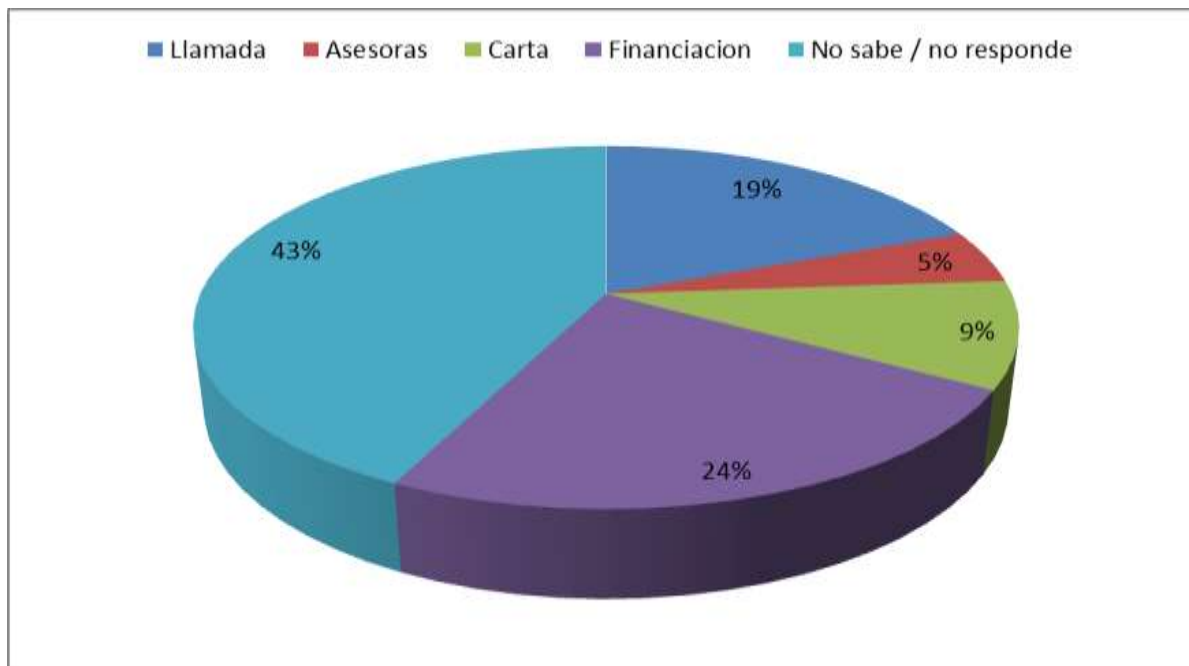
Causa extrañeza cuando se indaga a las personas en cuanto a la información que la empresa prestadora del servicio público, en este caso Aguas de Manizales, brinda o proporciona a sus usuarios sobre la existencia de acuerdos de pago a los cuales ellos tienen derecho según lo ha manifestado la Corte Constitucional, puesto que, se pudo evidenciar que el 79% de la población en análisis, no tiene conocimiento de ello, y el porcentaje restante el cual es muy reducido, ha dado a conocer que la información sobre los mencionados acuerdos de pago la ha obtenido a través de comunicaciones brindadas por la Empresa. (Gráfica a).

Aguas Manizales, únicamente da a conocer esta modalidad de acuerdos, cuando es el usuario quien se acerca a las instalaciones manifestando su inconformidad con respecto a la falta de recursos económicos y ante la necesidad de este recurso público básico. (Gráfica b).

(Gráfica a).



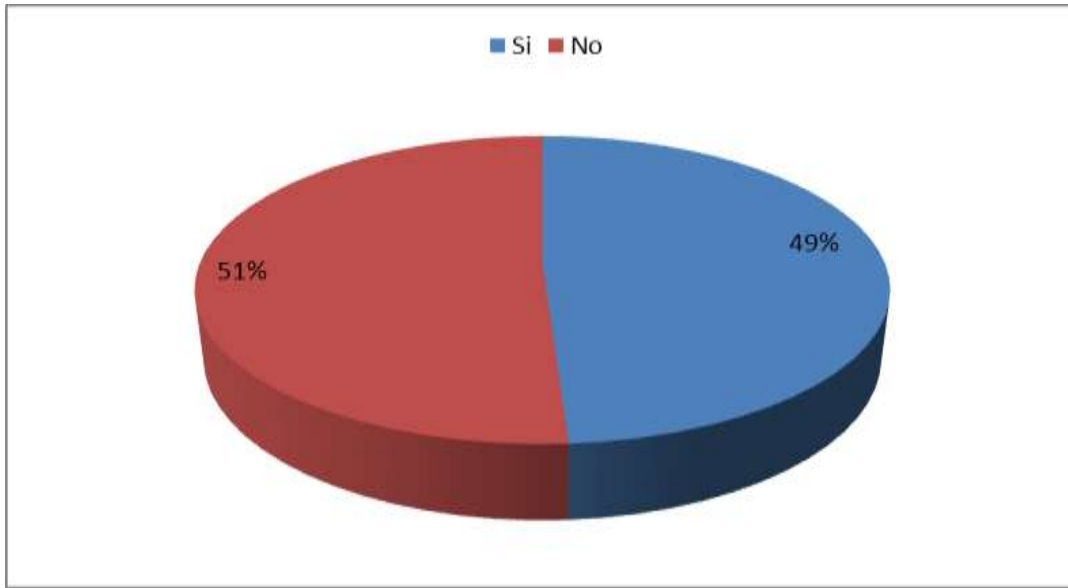
(Gráfica b).



9. Pregunta: ¿Cuándo le han suspendido totalmente el servicio de agua, la empresa prestadora del servicio ha hecho efectivo el corte, existiendo personas de especial protección? (Menores de edad, adultos mayores, personas discapacitadas, madre cabeza de hogar).

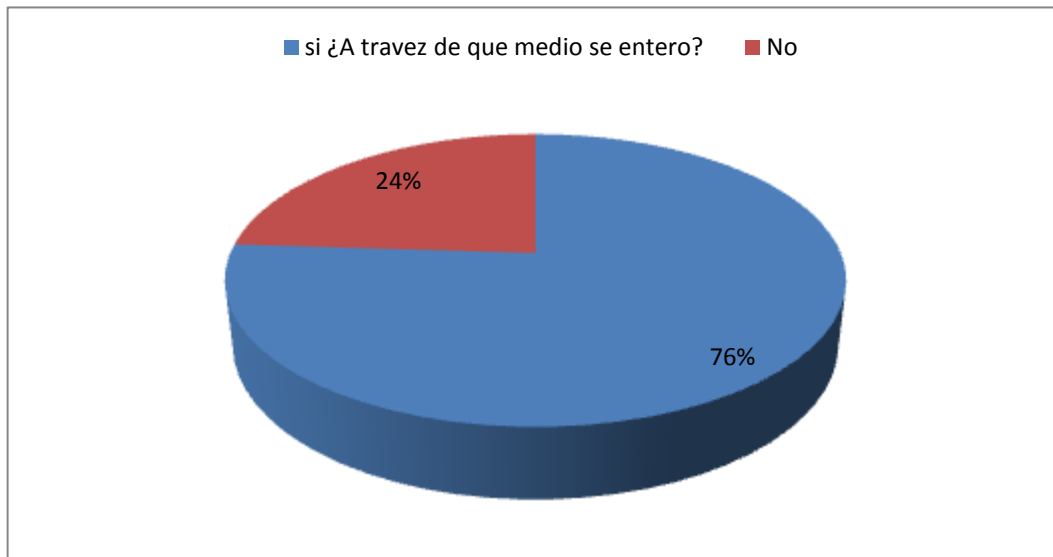
Teniendo en cuenta los pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional, en especial, al límite que dicha Colegiatura ha impuesto a la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario, de realizar el corte total del servicio de agua, es de recordar que sólo podrá ocurrir cuando se respete el derecho al debido proceso y aun así los cortes deberán ser parciales mientras exista en trámite un acuerdo de pago entre la Empresa y el usuario; además deberá comprobarse la existencia de personas de especial protección y el incumplimiento en el pago de las facturas debido a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables.

Con el diagnóstico realizado en el trabajo de campo, se pudo concluir que a un alto porcentaje de la población se le está vulnerando el derecho a recibir información oportuna para evitar con el corte del servicio de acueducto la violación a los derechos fundamentales de un núcleo familiar.

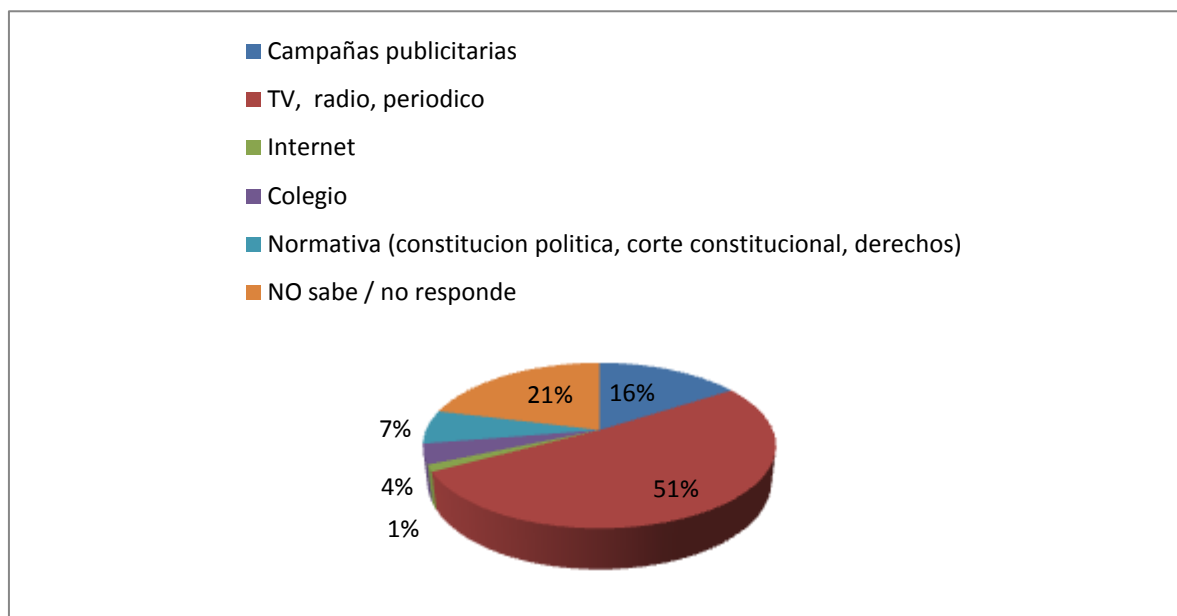


10. Pregunta: ¿Conoce que el acceso al agua potable es un derecho humano fdta?

a



b) ¿Y a través de que medio se enteró?



Finalmente, el análisis que se le puede hacer a los resultados obtenidos en ésta última pregunta de nuestra encuesta, es que, queda claro cuál es la influencia de los medios de comunicación, su importancia y el rol sobre la responsabilidad social que deben ejercer en una comunidad determinada. Entendida esa responsabilidad como el compromiso nacional, democrático y los principios éticos y constitucionales que se deben proyectar de forma responsable en una sociedad. Pues será ésta el fiel reflejo de lo que se enseñe a través de dichos medios.

Como lo vemos en la gráfica el porcentaje más alto, el cual es del 51% equivale a que el medio a través del cual se enteraron de dicho derecho fue a través de: Televisión, radio y periódico.

10. CONCLUSIONES FINALES:

En Colombia la lucha popular por el agua como un derecho humano surge de la ratificación de varios tratados internacionales de derechos humanos, los cuales se mencionaron a lo largo de este trabajo, que hacen parte de la figura del Bloque de Constitucionalidad (Art. 93 de la C.P.), entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El comité del referido pacto en la observación No. 15 reconoce la existencia del derecho humano al agua y resalta la importancia de su realización por parte de los Estados firmantes en este pacto, entre ellos Colombia.

La tendencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde 1992 es garantizar el acceso al agua como un derecho humano fundamental, aplicando los referentes internacionales para materializar a los individuos sus derechos. Las etapas de evolución de la jurisprudencia de la Corte Constitucional han desarrollado y ejecutado el principio de progresividad para amparar a los peticionarios este derecho como un recurso vital.

Por ser el acceso a los servicios básicos de agua y saneamiento un derecho fundamental, los Estados tienen la obligación de proveer estos servicios a la población en general, sin discriminación alguna, no pudiendo eximirse de este deber bajo la justificación de falta de recursos.

Al realizar el análisis sobre el proceso de privatización aplicado en los servicios públicos de agua en Colombia, podemos ver como nuestro país se ha aunado a la tendencia de privatizar los servicios de agua potable, como viene sucediendo en los demás gobiernos del mundo, los cuales nos han permitido ver que éste es el resultado de decisiones orientadas por la corriente neoliberal y no han sido el resultado de soluciones efectivas para la crisis del sector.

Pero el enfoque privatizador ha fracasado, en el sentido de que afecta a las personas más vulnerables de todo éste andamiaje capitalista y neoliberal. Las transformaciones

institucionales y políticas que se pusieron en marcha continuarán afectando la capacidad de los gobiernos de la región.

La teoría de los derechos humanos y los derechos fundamentales, puede ser peligrosa, en la medida en que puede ser utilizada para brindar soluciones mínimas. Lo que se ha demostrado con la práctica del discurso es que el enfoque jurídico del derecho al agua es y ha sido insuficiente para abordar la propuesta que implica la complejidad de lo teórico. En este sentido, la movilización social puede ser un elemento determinante en el desarrollo del activismo judicial que se ha traducido como resistencia constitucional.

Surge entonces la necesidad de plantear y construir escenarios e instrumentos internacionales como complementarios cuando se evidencia la falta de efectividad de los contextos locales.

Lo ideal sería que los países de la región tomen en cuenta la legislación comparada y la experiencia extranjera, y pongan en marcha sistemas de regulación y seguimiento adecuados antes de optar por la privatización.

En éste sentido, la posibilidad de construcción de una ciudadanía global, partiendo de la promulgación de cartas sociales universales y de tribunales sociales de la misma índole que puedan responder al cumplimiento de las garantías que los mismos instrumentos consagran.

El papel de la Corte Constitucional ha sido de gran importancia, teniendo en cuenta la cantidad de fallos que ésta Institución ha proferido, en el marco del respeto y la garantía de los derechos fundamentales y humanos.

Tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional el derecho humano al consumo de agua potable, puede ser protegido por medio de la acción de tutela, esto debido a la estrecha relación que existe entre el acceso al agua con los derechos fundamentales, entre ellos: el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la integridad personal, entre otros.

Una de las conclusiones más importantes a las que ha llegado la jurisprudencia colombiana es, la imposibilidad de realizar el corte del servicio, cuando existan sujetos de especial protección en una vivienda, entre ellos: menores de edad, adultos mayores, discapacitados y madres cabeza de familia, puesto que a estas personas se les debe instalar un restrictor de agua que garantice 50 litros de agua por persona al día; si bien las empresas de servicios públicos están habilitadas por regla general para suspender el servicio público de acueducto, ante el incumplimiento de las obligaciones debidamente facturadas, en el número de veces y en las condiciones establecidas por la ley, esa suspensión tiene al menos dos clases de límites, derivados de los derechos fundamentales:

Por una parte sólo puede practicarse con la observancia de la plenitud de formas del debido proceso, y por otra parte no puede tener lugar al desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos; con esto se deja claro que así exista un obstáculo a la hora de realizar el pago, es deber del usuario informar y probar que en su vivienda reside por lo menos una de las personas mencionadas anteriormente y que el incumplimiento de pago se deba a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables.

El acuerdo de pago es quizá, una de las interpretaciones más beneficiosas para los usuarios a que ha podido llegar la Corte, porque sin dejar de reconocer el carácter de oneroso que tienen los servicios públicos, ha ordenado a las diferentes empresas prestadoras del servicio público domiciliario, adelantar los trámites para que se realicen acuerdos de pago con cuotas amplias y flexibles; y de tal manera respetar el mínimo vital de cada familia. Incluso, en ocasiones ha sostenido la imposibilidad de suspender la totalidad del servicio cuando no exista pago, puesto que lo que se debe suspender es la forma de prestar el servicio.

Finalmente, es importante resaltar la percepción que tiene la comunidad manizaleña sobre el derecho humano al agua potable en ésta ciudad.

En encuestas realizadas por la Personería Municipal de Manizales a personas del nivel socioeconómico 2, se pudo evidenciar que la mayoría conocen el acceso al agua como un derecho fundamental, poseen agua todos los días, el valor que pagan por el servicio oscila entre 20 a 40 mil pesos mensuales aproximadamente y la calidad de este líquido tan preciado es muy buena, pero, lo preocupante es, la inconformidad con relación a la Empresa Prestadora del Servicio Público, puesto que realiza el corte del servicio existiendo en las viviendas sujetos de especial protección como son: niños, discapacitados, mujeres cabeza de familia y tampoco informan a los usuarios sobre los acuerdos de pago a los cuales tienen derecho, (cuotas amplias y flexibles), quedando demostrado que la Jurisprudencia colombiana quedó en el “papel” y un derecho humano tan trascendental que ha ido adquiriendo el carácter de fundamental en nuestro país, a nivel de ciudad, es vulnerado de manera continua y como siempre la población perjudicada es la más vulnerable.

11. ANEXOS:

ENCUESTA SOBRE EL DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE MANIZALES

1. Género:

Mujer _____

Hombre _____

2. Edad:

Entre 21 y 30 años _____

Entre 31 y 40 años _____

Entre 41 y 50 años _____

Entre 51 a 60 años _____

Más de 61 años _____

3. ¿Cuál es su salario mensual?

Menos de un salario mínimo (entre \$ 200.000 y 644.350) -----

Un salario mínimo (\$644.350) -----

Más de un salario mínimos (+ \$644.350) -----

Otro ¿Cuál? -----

4. ¿Cuántas personas viven en su casa?

1 persona -----

2 personas -----

3 personas -----

4 personas -----

5 personas -----

Entre 5 y 8 personas -----

Entre 8 y 10 personas -----

Entre ellas hay personas discapacitadas o de especial protección (menores de edad, adultos mayores). -----

5. ¿Con qué frecuencia hay agua en su casa?

Todos los días. -----

A veces falta, pero pocas veces. -----

Tengo agua día de por medio. -----

Sólo hay agua cada tercer día. -----

Con frecuencia suelo quedarme sin agua hasta 4 días a la semana. -----

¿Si suele faltarle el agua en su casa, a qué se debe? -----

6. ¿Cómo valora la calidad del agua (sabor, olor, color, potabilidad) que consume?

Buena.-----

Muy buena. -----

Normal. -----

Mala. -----

Muy mala. -----

Huele mal. -----

Sabe mal. -----

Otra ¿Cuál? -----

7. ¿Cuánto paga mensualmente por el servicio de agua?

No pago nada. -----

Menos de \$20,00 mensuales. -----

Entre \$20,00 y \$40,00 mensuales. -----

Entre \$40,00 y \$60,00 mensuales. -----

Más de \$60,00 mensuales. -----

8. Cuando no ha tenido el dinero suficiente para cancelar la factura de agua, la empresa prestadora del servicio le ha informado sobre la existencia sobre acuerdos de pago?

Si _____ ¿De qué manera?

No _____

9. ¿Cuándo le han suspendido totalmente el servicio de agua, la empresa prestadora del servicio ha hecho efectivo el corte, existiendo personas de especial protección? (Menores de edad, adultos mayores, personas discapacitadas, madre cabeza de hogar).

Si _____

No _____

10. ¿Conoce que el acceso al agua potable es un derecho humano fundamental?

Sí.----- ¿A través de qué medio se enteró? -----

No. -----

12. BIBLIOGRAFIA:

- Agua y gobernabilidad: entre la ideología neoliberal y la memoria histórica, José Esteban Castro, Cuadernos del Cendes, ISSN 1012-2508, N°. 59 (Mayo-Agosto), 2005, págs. 1-21.
- Alicia Morales Lamberti, Derecho y ciencias sociales, ISSN 1853-0982, ISSN-e 1852-2971, N°. 9, 2013, P. 169-190.
- Avance del derecho humano al agua en la Constitución, la Ley, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales, Defensoría del Pueblo Colombiano, 2012.
- Bel, (2004); Buitrago, 1998; Varela, 2003.
- Comercialización de derechos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, Marlenny Díaz Cano, Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales, ISSN 1698-5583, N°. 8, 2008, págs. 161-190.
- Comercialización de derechos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, Marlenny Díaz Cano, Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales, ISSN 1698-5583, N°. 8, 2008, P. 161-190.
- Comercialización de derechos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, Marlenny Díaz Cano, Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales, ISSN 1698-5583, N°. 8, 2008, págs. 161-190.
- Conflicto & Sociedad, Vol. 1 N° 1 / Unisabaneta, 2013.
- Constitución Política de Colombia, Artículos del 11 al 49 y del 365 al 366.
- Corte Constitucional, Sentencias: T 740 de 2011 / T-570 de 1992 / T-539 de 1993 / T-244 de 1994 / T-092/95, T-413 de 1995 / T-410 de 2003 / T-1104 de 2005 / T - 546 de 2009 / T-552 de 2011 / T-385 de 2011 / T-381/09 / T-752/11 / T-717 de 2010 / T199/14.
- Defensoría del Pueblo de Colombia, (2012), Avance del Derecho Humano al Agua en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales 2005 – 2011, Bogotá, D.C, P. 18.

- Derecho humano al agua con enfoque de género, Karla Priego Martínez, 2013.
- Derecho Humano al Agua, Alianza por el Agua. Carlos Plaza. P, 78.
- Dos contribuciones al liberalismo Nozick, S.F, p.2.
- El Agua derecho fundamental/Referendum en Colombia, Noviembre 19 2007, Carlos Gaviria Díaz.
- El agua: como derecho humano - caso emblemático de lucha, internacional de Servicios públicos, 2014.
- El bien común, el derecho humano al agua y las políticas de privatización. Lidia Serrano, Aniza García y Gonzalo Marín. 2012.
- El derecho humano al agua o humano al agua en la Constitución, la Jurisprudencia y los instrumentos internacionales los Instrumentos internacionales, Angélica Molina Higuera, P. 17 a 20.
- El Derecho al Agua. Folleto informativo N° 35. Oficina del Alto Comisionado para los derechos Humanos. P, 8 a 11.
- El derecho humano al agua o humano al agua en la Constitución, la Jurisprudencia y los instrumentos internacionales los Instrumentos internacionales, Angélica Molina Higuera, P. 33 a 39.
- El derecho humano al agua potable: entre un reconocimiento popular y jurisprudencial, Ricardo Motta Vargas, p 264 y 265.
- El desarrollo sostenible y el agua como derecho en Colombia, P. 102 a 109.
- El Desarrollo sostenible y el agua como derecho en Colombia, P. 92 a 94).
- El pensamiento ético, Robert Nozick, S.F.
- El referendo constitucional para que el acceso al agua sea un derecho fundamental, Federico Suárez Ricaurte, Localización: Revista Derecho del Estado, ISSN 0122-9893, N°. 24, 2010, p. 233-256.

- Estado social de derecho en Colombia: Relación con el Neoliberalismo y el Gasto Público Social, Jaime Montoya Naranjo, 2006.
- Evolución del derecho de aguas en Colombia: más legislación que eficacia, Carlos Garizado Toro, S.F, p. 116 a 118.
- Evolución del derecho de aguas en Colombia: más legislación que eficacia, Carlos Garizado Toro, P. 98 a 110.
- Francisco Mosquera, S. F, Pg.37.
- Las teorías de la Regulación y Privatización de los Servicios Públicos. Pedro Nel Páez Pérez, José Silva Ruiz, p 52, 53. S.F.
- Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales, ISSN 1794-600X, Vol. 3, Nº. 3, 2010, págs. 255-272.
- Neoliberalismo: Mito y Realidad, Renán Vega C, 1999. p.12 – 22.
- Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, (2011), P. 3).
- Privatización y globalización en los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Balance para el caso de Palmira, Valle del Cauca, Colombia. Mario Alejandro Pérez Rincón, S.F, P. 91, 92.
- Privatización y globalización en los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Balance para el caso de Palmira, Valle del Cauca, Colombia. Mario Alejandro Pérez Rincón, p 93, SF.
- Privatización y Globalización: derechos humanos de las mujeres, Blanca Pedroza, 2008.
- Relación entre servicios públicos domiciliarios de agua y saneamiento básico sobre procesos de asentamientos urbanos, Laura Alejandra Romero Rodríguez, año 2014, p16-18.
- Revista Foro: La privatización de los servicios públicos, Emilio Pradilla, 1992.
- Rodolfo Arango, 2005, pág. 59.
- www. Neoliberalismo.com.co, 2000. Jorge Enrique Robledo.

NETGRAFIA

- <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/manizales-garganta-reseca-articulo-308316>.
- http://www.lapatria.com/manizales/la-tragedia-de-cervantes-pudo-evitarse-47659?qt-lo_m_s10=1
- http://www.lapatria.com/manizales/la-tragedia-de-cervantes-pudo-evitarse-47659?qt-lo_m_s10=1#sthash.u5SDKu5W.dpuf
- <https://violacion1818.wordpress.com/httpwww-tuobra-unam-mxpublicadas030316154012-concepto-html/>.
- <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/agua-potable-en-colombia-/15445939>
- http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:7Il_k5cnjswJ:https://denixusta.files.wordpress.com/2011/08/expo-de-catedra-bartolome.ppt+&cd=7&hl=es&ct=clnk&gl=co
- <http://manizaleslacapitalmundialdelagua.blogspot.com.co/>